



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00828-
2009-0-0801-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE – CAÑETE. 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTOR

BILHA JHENY ORIZANO ZEVALLOS

ASESORA

ABOG. TERESA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Paulett Huayon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Secretario

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y permitir que cumpla una de mis metas.

A mis padres:

Rosa y Orlando por ser siempre el empujoncito que necesitaba en la vida para cumplir mis metas, gracias por ser ejemplo de emprendimiento, por su apoyo incondicional, a mi hija Kerly, mi motivación de vida, a mis hermanos Michael y Lorena por su amor y apoyo en mi camino universitario.

Bilha Jheny Orizano Zevallos

DEDICATORIA

A mis padres:

Rosa y Orlando mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas, gracias por el apoyo incondicional, por su gran ejemplo de superación y sobre todo por el amor que me brindan día a día, los amo.

A mi hija:

A quien le adeudo tiempo dedicado al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional a pesar de su corta edad, gracias por existir mi bella Kerly mi motivación de vida, mi inspiración y corazón fuera de mí, te amo.

Bilha Jheny Orizano Zevallos

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00828-2009-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y violación sexual de menor de edad.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on Crime Against Sexual-Rape Sexual Freedom of underage, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 00828- 2009-0-0801-JR-PE-03, the Judicial District of Cañete 2016. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: medium, high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were high, high and very high, respectively range.

Keywords: quality, motivation, judgment and rape of
minor.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado Evaluador de Tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros.....	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	14
2.1. Antecedentes.....	14
221 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las	
Sentencias en Estudio.....	14
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.....	14
2.2.1.2. Principios y Garantías Aplicables a Función Jurisdiccional de la	
Sentencia en Estudio.....	15
2.2.1.2.1 Garantías Constitucionales Del Proceso Penal.....	16
2.2.1.2.1 Garantías Generales.....	16
2.2.1.2.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	16
2.2.1.2.1.2. Principio de Derecho de Defensa.....	17
2.2.1.2.1.3. Principio de Debido Proceso.....	19
2.2.1.2.1.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	20

2.2.1.2.2. Garantías Generales de la Jurisdicción.....	20
2.2.1.2.2.1 Unidad y Exclusividad de la Jurisdicción.....	20
2.2.1.2.2.2 Juez Legal o Predeterminado por la ley.....	21
2.2.1.2.2.3. Imparcialidad e Independencia Judicial.....	21
2.2.1.2.3. Principios Procedimentales.....	21
2.2.1.2.3.1. Principio de Motivación.....	22
2.2.1.2.3.2. Principio del Derecho a la Prueba.....	22
2.2.1.2.3.3. Principio de Lesividad.....	22
2.2.1.2. 3.4. Principio de Culpabilidad Penal.....	22
2.2.1.2.3.4. Principio Acusatorio.....	23
2.2.1.2.3.5. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	23
2.2.1.2.3.6. Principio de Legalidad.....	24
2.2.1.2.3.7. Principio de Doble Instancia.....	26
2.2.1.2.3.8. Principio de Cosa Juzgada.....	26
2.2.1.2.3.9. Principio de Proporcionalidad de la Pena.....	26
2.2.1.2.3.10. Principio De Humanidad.....	27
2.2.1.2.3.11. Principio de Economía Procesal.....	28
2.2.1.2.3.12. Principio de Razonabilidad.....	29
2.2.1.4. Jurisdicción.....	29
2.2.1.4.1 Definiciones.....	29
2.2.1.4.2. Elementos.....	31
2.2.1.5. La Competencia.....	34
2.2.1.5.1. Definición.....	34
2.2.1.5.1. La Regulación de la Competencia.....	35

2.2.1.5.2. Determinación de la Competencia en el caso en estudio.....	35
2.2.1.6. La Acción Penal.....	36
2.2.1.6.1. Definición.....	36
2.2.1.6.1. Características del derecho de acción.....	37
2.2.1.7. El Proceso Penal.....	39
2.2.1.7.1. Definiciones:.....	40
2.2.1.7.2. Clases de Proceso Penal.....	41
2.2.1.7.2.1. Proceso Penal Ordinario.....	41
2.2.1.7.2.1.1. Definiciones del Proceso Ordinario.....	41
2.2.1.7.2.1.3. Regulación del Proceso Ordinario.....	42
2.2.1.7.2.1.4. Características del Proceso Ordinario.....	42
2.2.1.8. Los Sujetos Procesales.....	42
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	42
2.2.1.8.1.1. Definición.....	43
2.2.1.8.1.2. Funciones del Ministerio Público.....	44
2.2.1.8.2. El Juez Penal.....	47
2.2.1.8.2.1. Definición.....	47
2.2.1.8.2.2. Capacidad del Juez.....	49
2.2.1.8.2.3. El Juez ejerce un Poder Jurisdiccional.....	50
2.2.1.8.2.4. El Juez en la labor Administrativa.....	50
2.2.1.8.2.5. El Juez en la labor Disciplinaria.....	50
2.2.1.8.3. El Imputado.....	50
2.2.1.8.3.1. Definición.....	50
2.2.1.8.3.2. Derechos del Imputado.....	51

2.2.1.8.4. El Abogado Defensor.....	52
2.2.1.8.4.1. Definición.....	52
2.2.1.8.4.2. Derechos y deberes del abogado defensor.....	53
2.2.1.8.5. El Agraviado.....	55
2.2.1.8.5.1. Definición.....	55
2.2.1.8.5.2. El Agraviado como Víctima.....	56
2.2.1.8.5.3. Intervención del agraviado en el Proceso.....	56
2.2.1.8.5.4. Derechos del Agraviado.....	56
2.2.1.9. Medidas Coercitivas.....	57
2.2.1.9.1. Definición de Medida de Coerción Procesal.....	57
2.2.1.9.2. Clasificación de Medida de Coerción Procesal.....	57
2.2.1.9.3. Principios que rigen las Medidas Coercitivas.....	58
2.2.1.9.4. Mandato de detención como medida de coerción personal.....	59
2.2.1.9.5. Regulación.....	59
2.2.1.10. La Prueba en el Proceso Penal.....	60
2.2.1.10.1. Conceptos.....	60
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	60
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	61
2.2.1.10.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	62
2.2.1.10.4.1. El Atestado Policial.....	62
2.2.1.10.4.1.1. Definición.....	62
2.2.1.10.4.1.2. Regulación.....	62
2.2.1.10.4.1.3. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.....	62
2.2.1.10.4.2. La Instructiva.....	64

2.2.1.10.4.2.1. Definición.....	64
2.2.1.10.4.2.2. Regulación.....	64
2.2.1.10.4.3. La Preventiva.....	65
2.2.1.10.4.3.1. Definición.....	65
2.2.1.10.4.3.2. Regulación.....	66
2.2.1.10.4.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	67
2.2.1.10.4. Documentos.....	67
2.2.1.10.4.1. Definición.....	67
2.2.1.10.4.2. Regulación.....	68
2.2.1.10.4.3. Clases de documento.....	68
2.2.1.10.4.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.....	68
2.2.1.10.5. La Inspección Ocular.....	70
2.2.1.10.5.1. Definición.....	70
2.2.1.10.5.2. Regulación.....	70
2.2.1.10.5.3. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio.....	70
2.2.1.10.6. La Testimonial.....	72
2.2.1.10.6.1. Definición.....	72
2.2.1.10.6.2. Regulación.....	72
2.2.1.10.7. La pericia.....	74
2.2.1.10.7.1. Definición.....	74
2.2.1.10.7.2. Regulación.....	75
2.2.1.10.7.3. La pericia en el proceso judicial en estudio.....	75
2.2.1.11. La Sentencia.....	77
2.2.1.11.1. Definiciones.....	77

2.2.1.11.2. Estructura.....	78
2.2.1.11.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	79
2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios.....	80
2.2.1.12.1. Definición.....	80
2.2.1.12.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	81
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	81
2.2.1.12.3.1. Recurso de Reposición.....	81
2.2.1.12.3.2. Recurso de Apelación.....	82
2.2.1.12.3.3. Recurso de Casación.....	83
2.2.1.12.3.4. Recurso de Queja.....	86
2.2.1.12.3.5. Recurso de Nulidad.....	87
2.2.1.12.3.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio...87	
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	87
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	87
2.2.2.1.1. La Teoría del Delito.....	88
2.2.2.1.1.1. Componentes de la Teoría del Delito.....	88
2.2.2.1.1.2. Consecuencias jurídicas del delito.....	91
2.2.2.1.1.3. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio.....	93
2.2.2.1.1.3.1. Identificación del delito investigado.....	93
2.2.2.1.1.3.2. Ubicación del delito contra la Libertad Sexual – Violación de Menor de edad en el Código Penal.....	93
2.2.2.1.1.3.3. Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad.....	93

2.2.2.1.1.3. 4. Elemento Material.....	102
2.2.2.1.1.3. 5. Regulación.....	102
2.2.2.1.1.3.6 Tipicidad.....	103
2.2.2.1.1.3.6.1 Elementos de la tipicidad objetiva.....	104
2.2.2.1.1.3.6.2. Bien jurídico protegido.....	105
2.2.2.1.1.3.6.3 Resultado típico.....	109
2.2.2.1.1.3.6.4 Acción típica.....	110
2.2.2.1.1.3.7. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	111
2.2.2.1.1.3.8. Antijuricidad.....	111
2.2.2.1.1.3.9. Consumación.....	111
2.2.2.1.1.3.10 Coautoría y Participación.....	113
2.2.2.1.1.3.11. Agravantes.....	115
2.2.2.1.1.3.12 La pena en violación de la libertad sexual.....	117
2.3. Marco Conceptual.....	118
III. METODOLOGÍA.....	122
3.1 Tipo y nivel de investigación.....	122
3.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.....	122
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	123
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	123
3.4 Fuente de recolección de datos.....	124
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	124
3.5.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.....	124
3.5.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	125
3.5.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	125

3.6 Consideraciones éticas.....	125
3.7. Rigor científico.....	126
IV. RESULTADOS.....	127
4.1 Resultados.....	127
4.2. Análisis de los resultados.....	180
V.- CONCLUSIONES.....	191
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	297
ANEXOS.....	218
Anexo 1: Cuadro de la Operacionalización de la Variable.....	219
Anexo 2: Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	235
Anexo 3: Declaración del Compromiso Ético.....	248
Anexo 4: Sentencias en Word sentencia de la primera y segunda instancia.....	249

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados.....	127
Resultados parciales de la Sentencia de Primera Instancia.....	127
Cuadro 1. Calidad de la Parte Expositiva.....	127
Cuadro 2. Calidad de la Parte Cosiderativa.....	131
Cuadro 3. Calidad de la Parte Resolutiva.....	148
Resultados parciales de la Sentencia de Segunda Instancia.....	152
Cuadro 4. Calidad de la Parte Expositiva.....	152
Cuadro 5. Calidad de la Parte Considerativa.....	156
Cuadro 6. Calidad de la Parte Resolutiva.....	166
Resultado consolidados de la Sentencia en Estudio.....	170
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	170
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.....	173

I. INTRODUCCIÓN

Se entiende por administración -o sistema- de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

Cuando nos referimos al enunciado “administración de justicia”, sabremos que estamos frente a una acepción que tiene muchos significados, por ende tendremos una fuente ambigua.

Con la administración de justicia se denotan distintas realidades, como la actuación de la competencia jurisdiccional, pues ésta radica en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, hasta el conglomerado de órganos públicos al que se asigna en concesión llevar a cabo el actuar de esa función. Igualmente se refiere con esta acepción a todo lo que asiste a la realización o ejecución de la labor constitucional de los jueces y magistrados, hasta el trabajador auxiliar y cooperante.

Etimológicamente “administración de justicia”, *jurisdictio* o dicción del Derecho, siendo así una acción pública que procede de la facultad del Estado que es asignado a los jueces y magistrados. Para que esta actuación se lleve a cabo, se requiere de procesos reglamentados en la ley, estos contribuyen al magistrado las pretensiones y los hechos en que se justifica, a su vez se le da a su orden los medios materiales para que pueda desplegar sus labores, por último los medios humanos, que asisten al magistrado, cooperando a la decisión judicial en la medida fijada en la ley, desde el secretario judicial, hasta los miembros de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio procesal y administrativo.

En materia penal, el sistema de justicia comprende una serie de elementos que

participan en la solución de aquellos conflictos derivados de la existencia de ciertas pautas de comportamiento consideradas como delito. Dichos elementos son: 1) las normas que rigen tanto la determinación de las conductas prohibidas (códigos penales, leyes especiales) como la organización de cada uno de sus componentes (leyes orgánicas) y el funcionamiento real del sistema a través del procedimiento penal (códigos de procedimiento penal); y 2) las instituciones que las promulgan, reforman o derogan (Congreso, Presidente de la República, ministerios competentes del Poder Ejecutivo) y los organismos encargados de su aplicación (Policía, Ministerio Público, Defensa, Tribunales y Sistema Penitenciario) (Ma. RICO y SALAS, 1991).

Las consideraciones aquí desarrolladas parten de la premisa de que la administración de justicia constituye uno de los ámbitos decisivos que permiten verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas. La vigencia real de los Derechos, libertades y garantías fundamentales puede hacerse realidad en todo ámbito de actividad humano y a través de cualquier instrumento creado al efecto. Sin embargo, es claro que a las más graves faltas o violaciones al respeto de esos derechos corresponde que las atienda el aparato institucional de Administración de Justicia, y de ahí el papel clave que juega este sector institucional en la prevención y aplicación de toda normativa y doctrina en Derechos Humanos (Ordoñez, 2003).

En el ámbito internacional se observó:

En el mundo occidental existen dos grandes sistemas jurídicos, ambos fundados en los postulados morales del cristianismo, en los principios político-sociales de la democracia liberal y en una estructura económica de libre mercado. Uno de ellos es el sistema romano-canónico (asimismo llamado europeo continental), caracterizado por su forma codificada y por la importancia acordada a las definiciones legales - usualmente expresadas en

términos de preceptos abstractos y generales-, al método deductivo y a las construcciones jurídicas teórico-dogmáticas. Otro es el sistema de *comon law* (derecho común o consuetudinario), basado fundamentalmente en las decisiones y precedentes judiciales (o sea, en la jurisprudencia de los tribunales), cuyos rasgos principales son su espíritu casuístico y orientado a la resolución de casos concretos (*case law*) y, en los Estados Unidos, la supremacía de la Constitución. El sistema de justicia latinoamericano pertenece históricamente al primero de estos dos sistemas, aunque ha tenido importantes influencias del segundo, sobre todo de su variante estadounidense (modelo de Constitución y de organización judicial, control de la constitucionalidad de las leyes por las Cortes Supremas, recurso de hábeas corpus, jurado, etc.) (Ma. RICO y SALAS, 1991).

Según Álvaro Villegas Aldazosa (Máster en Tributación Internacional de la Universidad de Florida, Estados Unidos) y Vivian Nieme (Máster en Derecho Internacional de la Universidad Complutense de Madrid y profesora de Derecho Internacional de la Universidad UTEPSA), debido en gran medida a esa estructura federal, el sistema de organización judicial en los Estados Unidos América cuenta con características muy particulares de complejidad y peculiaridad propias del sistema de reparto territorial, institucional y político.

Cada uno de los cincuenta Estados que conforman la confederación posee un sistema judicial propio y específico para las diferentes jurisdicciones territoriales. Además de ello, precautelando intereses federales, el Estado confederado opera bajo un sistema judicial 476 propio y diferente a los sistemas judiciales de las reparticiones estatales mencionados anteriormente. De esta bifurcación, a su vez, se desprenden diferentes tipos de tribunales.

En ese escenario, referirse al sistema judicial de Estados Unidos puede llevar consigo una apreciación simplista, cuando en realidad la conformación de este

sistema maneja una armoniosa coexistencia de 51 sistemas de justicia diferentes, aunque armonizados dentro del mismo Estado.

Para Elvira Ortiz (Licenciada en Educación y Abogada por la Universidad Autónoma de Bucaramanga), Colombia es un Estado Unitario por mandato constitucional, que tiene centralización política y descentralización administrativa, es decir, posee un solo centro de impulsión política con un órgano legislativo central para expedir leyes para todo el territorio nacional como lo es el Congreso de la República, de igual manera la justicia corresponde a la nación, hay una única Constitución para todo el País y existe una soberanía que reside en el pueblo como conjunto. A partir de éste contexto la Corte Constitucional argumenta que el Estado Unitario se caracteriza por una unidad de mando, una unidad en el régimen constitucional, una unidad legislativa y una unidad en la jurisdicción.

En España la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley; y según el párrafo 5 de este precepto, el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. Ahora bien, para asegurar la independencia del Poder Judicial, la Constitución de 1978 prevé la existencia de un órgano específico al que otorga la función de gobernar este poder del Estado: el Consejo General del Poder Judicial, que se compone de veintiún miembros, doce de ellos deben ser elegidos "entre jueces y magistrados de todas las categorías en los términos que establezca una Ley Orgánica"(Fernández, 2010).

En México, hasta el inicio de la década de los ochenta, contaba con una estructura judicial muy alejada del cumplimiento de los principios de

independencia, eficiencia y accesibilidad judicial. La transición democrática supuso como requisito indispensable la existencia de un Poder Judicial independiente, sometido únicamente al imperio de la ley. Las reformas constitucionales de diciembre de 1994 que tocaron las entrañas del Poder Judicial, contribuyeron a enterrar los vestigios de un pasado caracterizado por un Poder Ejecutivo omnipresente, que finalmente alcanzaba al Poder Judicial. (Chaires, 2004).

Los dos grandes objetivos que persiguió la reforma de 1994 fueron la dignificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como tribunal constitucional y dotarlo de una administración adecuada y efectiva. Para lograr este cometido se aplicó la división del trabajo y la especialización o profesionalización. Se impulsó el tránsito de la SCJN de un tribunal de casación a un tribunal constitucional, encargado ya no tanto de velar por la legalidad de las actuaciones de los tribunales inferiores, como por la supremacía constitucional. La premisa para la metamorfosis de la SCJN consistió básicamente en tres medidas:

- 1) La recomposición de la SCJN;
- 2) Conceder facultades a la SCJN en materia de controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad; y,
- 3) La creación del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Rabasa Gamboa, 2008).

La reforma de 1994 fue ajustada en 1999 en dos aspectos claramente diferenciados. En primer lugar, la recomposición del diseño, integración y funciones del Consejo de la Judicatura Federal; y, los cambios a la competencia jurisdiccional de la SCJN. Esta reforma ha sido percibida como una contrarreforma de la de 1994 (Carbonell, 2000).

En el ámbito peruano, se observó lo siguiente:

Cuando hablamos de administración de justicia en el Perú, sabemos a ciencia cierta que requiere de un cambio para resolver los diferentes enigmas que se encuentran en nuestra administración de justicia, de esta manera poder replicar a las exigencias de los ciudadanos, si nos dedicamos con ahínco a este cambio, podremos recobrar el prestigio de los jueces y de la institución.

Bajo mi criterio, actualmente los magistrados tienen que ejecutar funciones jurisdiccionales como administrativos que les requiere su cargo, y debido a esto tienden a no distinguir la diferencia entre la actividad jurisdiccional y la actividad administrativa. Si nos evocamos más hacia un cambio que nos conlleve al éxito de los resultados y no tanto a la forma de llegar a ellos, pues podemos deliberar que el magistrado necesita más apoyo especializado enfocado en el trabajo administrativo, para que de esta manera el magistrado deje de lado su actuación como “gerente de juzgado”, ya que en la pluralidad de los casos, no se encuentra capacitado.

Otro punto que se puede denominar un problema en la gestión del sistema de administración de justicia, es el imperfecto modo de asignar la carga procesal, esto se puede apreciar muy seguido con la creación singular de juzgados con reos en cárceles. Si bien es cierto la adjudicación de las labores no quiere decir que sea un pésimo método, pero lo que no se puede dejar de negar, es el producto de este método, que está dando resultados no muy buenos.

Se podría denominar que el Perú vive un estado de “Reforma Judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy – habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, de las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias- eliminar los elementos históricamente supérstites que lastiman de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia

(Basadre, 1956).

Enrique Mendoza (2014), manifiesta que no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia. Este planteamiento tiene una relación directa con lo que denominamos la competitividad, la cual es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales, que incluyen evaluaciones del servicio de justicia, cuyos resultados ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros acerca de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en el caso peruano, los resultados del estudio de Libertad Económica 2014 ubican al Perú en el puesto 47 e identifican, como los principales problemas que afectan las libertades analizadas, la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad.

Para Luis Enrique Herrera Romero, la relación gestión pública-calidad-justicia trae implícita la existencia de un Estado (Gobierno) que administra justicia (leyes) a partir de la existencia de un conflicto puesto a su conocimiento, mediante la realización de un proceso (el proceso judicial), con la presencia de un juez que emite una sentencia y dispone su ejecución; todo esto dirigido a mantener el orden y la confianza social.

Como ya se sabe, el fin de la gestión pública es suplir las exigencias de los ciudadanos, esto se da mediante una gestión pública eficaz, para llegar a esta meta, es muy importante el desenvolvimiento de estas asistencias con una alta disposición, teniendo en cuenta que todo sea traslúcido en los diferentes procesos que se dan, ya que aquí se labran los diferentes procesos de cambio en la organización y gestión de los administradores públicos, inquirendo ingresar determinados fundamentos de la lógica privada a las diferentes organizaciones públicas.

A todo esto podemos manifestar que la gestión pública es una exploración para llegar a un excelente rendimiento en eficiencia colectiva.

La mantención del orden y confianza social es el objetivo del servicio que brinda el sistema de administración de justicia a la sociedad. Pero ¿qué significa esto sí, muchas veces, los usuarios del sistema de justicia no estarán contentos con sus decisiones, como es el caso de los criminales, quienes, por el contrario, pueden esperar que un error judicial o la ineficiencia en la investigación o la tramitación del proceso judicial los favorezca y así hacer que este se quiebre o prescriba? Significa que el orden y la confianza a los que nos referimos no se relacionan con las expectativas individuales de los usuarios del sistema, sino con las expectativas generales de la sociedad en su conjunto, que permiten, a su vez, proteger los derechos individuales; expectativas generales que no solo se relacionan con los límites del *ius puniendi*, sino también con la exigencia de eficiencia y calidad del Estado.

Desde este enfoque, consideramos que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales.

En el ámbito local:

En nuestra realidad objetiva ,la mayor parte de conflictos que llegan al Poder Judicial no son resueltos por magistrados formados en Derecho, sino por los Jueces de Paz, quienes en su mayoría son campesinos o los ciudadanos de una comunidad rural, quienes son elegidos por ser el vecino más honorable de la comunidad que debe de resolver los problemas cotidianos y normalmente acatan el fallo judicial por la confianza que tienen en la probidad de la persona que se desempeña como Juez y al que ellos mismo eligieron tomando en cuenta sus cualidades personales para luego ser designados como Jueces de Paz, cuya institución se encuentran presentes desde la época colonial y de su grado de legitimidad y eficacia ha hecho que en otras países de la Región caso Venezuela, Colombia y Ecuador, exista mucho interés del Estado en introducir esta figura para resolver conflictos tanto en las zonas rurales como urbanas, de allí la importancia de la capacitación permanente a los Jueces de Paz, hay que dotarles del aparato logístico que permitan administrar justicia en los lugares más alejados de los distritos judiciales de Cañete y nuestra hermana Provincia de Yauyos .

Para culminar, existe un refrán popular “JUSTICIA QUE TARDA NO ES JUSTICIA”, por ello tenemos el compromiso de lograr el ideal de la Paz Social en nuestra Provincia, la tarea de administrar justicia en nuestra patria chica como es Cañete nos involucra necesariamente a todos: Jueces, Fiscales, Abogados, Personal jurisdiccional, litigantes, Policía Nacional, entre otros (Ruiz, 2015).

Se da que la justicia en el ámbito local se encuentra limitado para las personas que se hallan en una situación de pobreza, esto se da muchas veces debido a la falta de conocimiento de los pobladores, si estos pueblos de bajos recursos económicos tendrían una capacitación continua, pues entonces obtendríamos diferentes resultados en cuanto a la administración de justicia en el ámbito local.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

La Universidad Católica de Chimbote de acuerdo al escenario legal, los alumnos de las diferentes carreras desarrollan investigaciones tomando como referencia las líneas de investigación. Relativo, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”; para el cual los estudiantes escogen y emplean un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00828-2009-0-0801-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete – Cañete, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria donde se condenó a la persona de J.J.A.V. por el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de C.T.L.J. a una pena privativa de la libertad de seis años y al pago de una reparación civil de un mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Transitoria, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 3 años, 1 mes y 7 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, según

los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00828-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00828-2009-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

La parte sentenciada interpone RECURSO DE NULIDAD, argumentando LA ABSOLUCION, debido a que en el juicio oral la menor de iniciales C.T.L.J. no tiene una declaración coherente y que no ha sido tomada en cuenta por el colegiado. El veintiséis de agosto del 2011, la Sala Penal Liquidadora Transitoria, remite, los autos a la SALA PENAL TRANSITORIA, declarando haber nulidad e imponiéndole seis años de pena privativa de libertad y el pago de la reparación civil a un mil nuevos soles.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El punto de partida de ésta investigación es la polémica Administración de Justicia que se da en nuestro país y en el ámbito internacional, si bien es cierto, la Administración de Justicia es entendida como un conjunto de normas que se utiliza para resolver conflictos, se podría decir que es algo muy contradictorio ya que en el Perú se da como un conflicto sin solución que viene siendo generado desde épocas pasadas; originándose aquí el porqué de esta investigación.

Mucho se ha comentado que nuestro país vive un estado de Reforma Judicial permanente, generando onerosas investigaciones sin el debido resultado

favorable y dejando mucha desilusión e insatisfacción social, centrándose aquí el tema primordial de esta investigación, donde se busca mantener el orden y la confianza social hacia la administración de justicia y asegurar de esta manera un clima próspero para el completo desarrollo de las actividades económicas del país y la convicción que deben de tener los ciudadanos de que sólo los culpables serán condenados.

Para llegar a este resultado, donde la Administración de Justicia brinde servicios eficientes y confiables, esta investigación busca concientizar y encaminar a nuestros funcionarios para que desarrollen su vocación con especialización, autenticidad, objetividad y espíritu de decencia institucional, por ende mejorar la lentitud con que se desarrollan los procesos actualmente.

También se busca la reflexión de los ciudadanos, ya que otro enigma crónico es la apoplejía de los despachos judiciales que rebosa la disposición de trabajo de los funcionarios y personal judicial, abrumando sus labores muchas veces con delitos de menor interés, generando un perjudicial clima de injusticia, teniendo como resultado sanciones sólo para un mínimo de los crecientes delitos que se cometen.

Por tanto, esta investigación desea generar la participación de todos de manera favorable mediante la exhortación y el análisis de las causas que están restando eficacia al rápido proceso y a la aplicación de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos manifestándose en el principio de oportunidad. También permitirá ser como un escenario para ejecutar un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el examinar y enjuiciar las resoluciones judiciales, con las restricciones de ley.

II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del *Ius Puniendi*

Tal como lo sostiene Bramont, L. (2008), el Derecho sólo tiene sentido dentro de una sociedad y esta se basa en las relaciones entre sus miembros. Sin embargo, al no ser todas las relaciones pacíficas, se necesita de un tipo de control por parte del Estado que tienda hacia un beneficio colectivo. Así, el derecho Penal aparece como un medio de control social (enérgico y drástico) que debe ser aplicado cuando los otros medios de solucionar problemas han fracasado.

Como se puede apreciar, el Derecho Penal, como parte del Derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante él se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales deben ser ejecutados aunque no convengan a determinadas personas.

Mediante el Derecho Penal el Estado busca, al igual que con el Derecho en general, que las personas se comporten de acuerdo con ciertos esquemas sociales. Por lo tanto, el Derecho Penal “no es otra cosa que un medio de control (Calderón A. 2016)

Para Muñoz C. y García A. (2002), señalan que hablar de Derecho Penal es hablar, de un modo u otro, de violencia, tanto de los actos de los que se ocupa (robo, asesinato, terrorismo) como de la forma en que soluciona estos casos

(cárcel, internamientos psiquiátricos, suspensiones e inhabilitaciones de derechos).

Al considerar al Derecho Penal como una forma de violencia legalizada o formalizada debe existir un máximo cuidado en su aplicación. De allí la existencia de la reserva legal, la interpretación restrictiva de la norma penal, la prohibición de la analogía, la limitación temporal del ejercicio del *ius punendi* con la prescripción, entre otros institutos. (Calderón, A. 2016)

Desde el punto de vista jurídico, el Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico general (rama del Derecho Público) que representa “el conjunto de normas jurídicas que advierte delitos y determinadas circunstancias del delincuente y les asigna, como consecuencias jurídicas más importantes, penas o medidas de seguridad”. (Peña C. 2011).

La posición clásica considera al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas penales (*ius poenale*) que tiene como presupuesto para su aplicación el delito, siendo su consecuencia, la pena o medida de seguridad. En esta dimensión objetiva se materializa el poder punitivo del Estado, pero se le considera como una garantía en la medida en que sirve para ponerle límites. Algunos autores sostienen que este aspecto no comprende sólo el Derecho Penal Sustantivo, sino también Procesal o Adjetivo, además del Derecho Penal de Ejecución. (Calderón, A. 2016)

Se conoce como “*Ius Puniendi*” o Derecho del Estado a castigar o sancionar. Es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal Objetivo, es decir, las normas jurídico penales. Puede ser: Represiva –momento legislativo-, una pretensión punitiva – momento judicial- o una facultad ejecutiva –momento penitenciario- (Bramont y Arias, 2008)

2.2.1.2. Principios y Garantías Aplicables a Función Jurisdiccional de la Sentencia en Estudio

2.2.1.2.1 Garantías Constitucionales Del Proceso Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1 Garantías Generales

2.2.1.2.1.1 Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor” mientras no se expida una resolución judicial firme.

La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos. (Cubas, V. 2006)

La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.

Bínder A. (1993), señalan que las discusiones acerca de la presunción de inocencia se hubieran evitado si se hubiera comprendido el principio invirtiéndolo, es decir, que “nadie es culpable si una sentencia no lo declara así”. La presunción de inocencia exige que el procesado sea tratado como inocente, hasta que el Juez Penal, con todo lo acontecido en el proceso penal adquiera certeza sobre su responsabilidad.

Aquí radica la suposición de inocencia que tiene toda persona hasta que sea expuesta de forma irrefutable su culpabilidad, dando como resultado que se ejecute una sentencia decisiva, la misma que va obtener la supremacía de cosa juzgada.

La presunción de inocencia, es uno de los principios que más trascendencia ha tenido en el Derecho liberal, tal ha sido su importancia que incluso se ha elevado a rango constitucional por diversos ordenamientos jurídicos de igual manera se encuentra regulado en el convenio Europeo de Derechos Humanos en que señala que: “*toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida*”. Dicha manifestación, se ha analizado en profundidad por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues precisamente este principio junto al derecho a la tutela judicial efectiva, el alegado como vulnerado con más frecuencia, pues no cabe duda que represente una de las características más significativas del Derecho procesal penal liberal y del actual modelo del debido proceso. (Vives Antón, T. 1998).

La presunción de inocencia, debe versar sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, es una presunción *iuris tantum* que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales. Evidentemente, la prueba ha de servir para probar tanto la existencia del hecho punible como la participación en él del acusado. (Armenta Deu, T. 2010).

2.2.1.2.1.2. Principio de Derecho de Defensa

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar

procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mejía, J. 2004).

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador.

Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover. (STC 009-2004.AA/TC, 2004).

El derecho de defensa implica a su vez varios derechos, tales como: que el acusado cuenten con un abogado defensor, que este pueda comunicarse libremente con su defendido sin interferencia ni censura y en forma confidencial (pudiendo ser vigilado visualmente por un funcionario que no escuchara la conversación), que sea informado de las razones de la detención, que sea informado oportunamente de la naturaleza de la acusación iniciada en su contra, que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o las diligencias del proceso, que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa, que cuente con un intérprete o traductor si el inculcado no conoce el idioma del Tribunal, entre otros. Un ejemplo de violación de este derecho fue visto por la Corte Interamericana en el caso Suarez Rosero. (Novak, F. y Namihas, S. 2004).

2.2.1.2.1.3. Principio de Debido Proceso

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. (John N. y Ronald R. 1995).

Nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal, “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y la legitimidad de su resultado. (Quiroga L.1989).

El concepto de debido proceso que se usa en nuestro sistema procesal es la importación limitada del concepto del debido proceso legal anglosajón.

En la Carta Magna inglesa se señalaba que ningún hombre sería detenido o puesto en prisión o fuera de la ley excepto por, “el juicio legal de sus pares o conforme a la Ley de la Tierra (art.39). Según la doctrina inglesa, la expresión “juicio legal de sus pares” y “Ley de la tierra” equivale al actual concepto inglés de debido proceso legal o *due process legal*.

En nuestro sistema, por el contrario, el concepto de debido proceso se limita al ámbito de *fair trail* y con este fin comprende a todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de esta garantía se puede invocar por responder a sus fines. (Cubas, V. 2003)

2.2.1.2.1.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Gonzales Pérez, J. (1989) conceptualiza como derecho a la tutela jurisdiccional al derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho para solicitar al órgano que “haga justicia”.

Es por tanto, en el proceso, en cuanto instrumento jurídico a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional, donde se va a causar indefensión al justiciable y, puede producirse en cualquiera de sus fases, instancias o incidentes. (Serrano H. 1997).

Como derecho fundamental, la tutela judicial efectiva puede ser observada desde una vertiente doble: como derecho fundamental *cualificado* y como derecho fundamental *no cualificado*. (Chamorro B. 1994).

En la primera, la jurisdicción constitucional analizará, por el recurso o acción que quepa según cada ordenamiento, si la justicia ordinaria ha observado los contenidos básicos del derecho así como los múltiples derechos y garantías que, a su vez, constituyen su derivación. No se trata, en consecuencia, de realizar un control sobre el aspecto de fondo de la resolución en sí carezca de validez; mas, para llegar a tal conclusión (que implica “vuelta” a una nueva sustanciación del proceso, a partir del momento en que la garantía o el derecho fueron conculcados), la jurisdicción constitucional deberá cuidar de no emitir ningún pronunciamiento o juicio de valor sobre el aspecto material de la decisión, lo cual, desde luego, no está exento de complicación. (Serra, R. 1999).

2.2.1.2.2. Garantías Generales de la Jurisdicción

2.2.1.2.2.1 Unidad y Exclusividad de la Jurisdicción

La exclusividad de la jurisdicción puede abordarse desde diversas perspectivas:

1) El monopolio estatal de la jurisdicción, 2) La atribución de la potestad jurisdiccional exclusivamente a los órganos jurisdiccionales (reserva de jurisdicción), y por último, 3) Desde una dimensión o aspecto negativo para resaltar que la función jurisdiccional ha de ser la única ejercitada por los juzgados y tribunales. (Chocrón, G. 2005).

En el ordenamiento jurídico Peruano nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados jurisdiccionales; éste tiene la exclusividad del encargo. De lo cual va a tener como consecuencia: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales. (Devis, E. 1984).

2.2.1.2.2.2 Juez Legal o Predeterminado por la ley

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales creados mediante ley orgánica, pertenecientes al poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecida.

2.2.1.2.2.3. Imparcialidad e Independencia Judicial

La influencia de la política y el poder ejecutivo en la justicia es cada vez más inquietante. Este es un sentimiento generalizado en nuestro país, a pesar de que la Constitución garantiza la independencia del poder judicial. Pero, tristemente, la realidad es otra.

2.2.1.2.3. Principios Procedimentales

2.2.1.2.3.1. Principio de Motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.2.3.2. Principio del Derecho a la Prueba

Bustamante A. (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.3.3. Principio de Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.2. 3.4. Principio de Culpabilidad Penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.3.4. Principio Acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.2.3.5. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.2.3.6. Principio de Legalidad

Este principio es uno de los más importantes, aparece en el Código Penal de 1863 y luego en los tres primeros artículos del Código de 1924. La Constitución de 1979 estableció el principio de legalidad en el artículo 2°.20.d), el mismo que se repite en el artículo 2°.24.d) de la Constitución de 1993. En este último artículo constitucional se dispone que *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena prevista en la ley”*. Calderón, A. (2016)

Calderón también indica que se puede apreciar que la redacción del artículo 2°.24.d de la Constitución de 1993 es similar a la establecida en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal de 1991, el cual refiere que *“nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”*.

Para Zaffaroni (2005), el principio de legalidad consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la Constitución.

Villavicencio (2006), añade que puede entenderse que este principio limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles.

En ese mismo sentido se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal. (Hurtado, J. 2005)

La obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse en virtud de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no implica adoptar el sistema de valoración de prueba legal o tasada.

En la aplicación de este principio se debe tener en cuenta, el respeto a la dignidad del ser humano, ya que no se puede invocar una norma, que atente contra los derechos de las personas. (Neyra, J.A. 2007).

La legalidad es una garantía fundamental para el ciudadano, puesto que no se le puede castigar si su conducta no estaba prevista en la Ley (entiéndase que debe ser conocido por el sujeto la existencia de la prohibición o mandato y la sanción). Además, se deriva de dicho principio uno de los elementos fundamentales de la estructura del hecho punible: la tipicidad. (Calderón, A. 2016)

La ley establece no solo la circunstancia en que una determinada conducta es punible sino también las sanciones penales aplicables, las formas de su imposición y cumplimiento. (Salas, A. 2013)

No se puede crear sanciones penales vía interpretación judicial cuando no estén previstas de manera expresa y clara en el texto legal. En consecuencia, la ejecución de la pena deberá producirse en la forma prevista por la ley. (Salas, A. 2013)

Para Salas A. (2013) la Ley prevé un modelo de proceso formal, con las garantías correspondientes que deben ser respetadas bajo sanción de nulidad.

En este principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme señala el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; así como el artículo 8 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado peruano.

La “tutela procesal efectiva” apunta en abstracto, a alcanzar una solución justa: mientras el debido proceso es la manifestación concreta de ese postulado; es su actuación.

2.2.1.2.3.7. Principio de Doble Instancia

El derecho a los recursos forma parte, así, del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias, no solo a título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, sino también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida que promueve la revisión por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizadas a nombre del pueblo soberano a administrar justicia. (Sar. A. Omar, 2006).

2.2.1.2.3.8. Principio de Cosa Juzgada

La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. (San Martín C. 2003.)

El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva inferencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial. (Sánchez V. 2004)

2.2.1.2.3.9. Principio de Proporcionalidad de la Pena

También se le conoce como *principio de prohibición de exceso o de la pena justa*.

Esta política penal de origen retribucionista, y muy ligada a la noción clásica de culpabilidad, demanda que la pena debe relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado. Por consiguiente, la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor. (Alegría, Jorge 2011).

El principio de Proporcionalidad no está regulado de modo expreso en nuestra legislación. Sin embargo, su aceptación como política reguladora del control penal surge del artículo 3° de la constitución, del artículo VIII del Título Preliminar; pero, sobre todo, de una equilibrada y razonada aplicación judicial de los criterios de determinación de la pena que regulan, entre otras disposiciones, los artículos 45° y 46° del Código Penal. (Alegría, Jorge 2011).

Como destaca Polaino Navarrete (2008), la coherencia de este principio deriva de que *“es un límite normativo, tanto para el legislador –en el momento de configurar la norma penal-, como para el juez – en el momento de aplicar la norma”*.

2.2.1.2.3.10. Principio De Humanidad

Junto con el Principio de Legalidad el Principio de Humanidad fue un importante aporte del iluminismo. Él *“garantiza que las sanciones penales no sobrepasen los niveles de incidencia sobre los ciudadanos que son admisibles en el marco de las condiciones de aceptación del contrato social”*. (Alegría, Jorge 2011).

Este principio sostiene que el Estado no puede diseñar, aplicar ni ejecutar sanciones penales que afecten la dignidad de la persona, ni que dañen la constitución psicofísica de los condenados. Por tanto, mucho menos se pueden incluir penas que destruyan la vida de las personas. En este sentido afirma Castillo Alva: *“El principal cometido del Principio de Humanidad es reducir la violencia estatal, conduciendo la configuración y aplicación de las penas, según criterios razonables. No sólo se busca, con ello, reducir el quantum o marco penal de las sanciones, sino además, determinar la clase de pena a crear e imponer, adecuándola a la humanidad del hombre. En base al principio de humanidad es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias, como las que comprometen la vida del sujeto”*. (Alegría, Jorge 2011).

Materialmente el Principio de Humanidad es, pues, un límite a las penas crueles o a las penas de muerte y de prisión indeterminada o perpetua. Él además, impone al Estado la obligación de esforzarse por dotar a su infraestructura carcelaria de los medios y recursos mínimos que impidan que el interno sufra vejámenes o que se desocialize paulatinamente. (Alegría, Jorge 2011).

2.2.1.2.3.11. Principio de Economía Procesal

Conforme al principio de economía procesal se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. El procesalista Ovalle Favela, J. (2010), opina que dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos y se delimite con precisión el litigio; que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.

También en la Etapa Intermedia tiene su fundamento en el principio de economía procesal, toda vez que se busca finalizar en sentido negativo, sin juicio oral, un caso que no merece ser sometido a debate, evitando de esa forma, molestias procesales inútiles al imputado. (Sánchez V. 2004).

2.2.1.2.3.12. Principio de Razonabilidad

Si bien razonabilidad y proporcionalidad son conceptos parecidos, que apuntan al mismo objetivo de evitar la arbitrariedad, lo cierto es que un estudio más detenido de ambos lleva a concluir que estricta y formalmente no son lo mismo. Como se verá más adelante, en Estados Unidos, país en donde la razonabilidad es un parámetro amplísimo de control de los poderes públicos que arranca de la cláusula del de “*process of law*”, resulta inconducente hablar de “principio de proporcionalidad”, a menos que nos situemos en el ámbito del Derecho Pena.

2.2.1.4. Jurisdicción

2.2.1.4.1 Definiciones

La palabra jurisdicción proviene del latín *jurisdictio, onis*, que significa poder o autoridad que tiene uno para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. (Real Academia Española, 1984).

La jurisdicción (en latín: *iuris dictio*, decir o declarar el derecho a su propio gobierno) es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por los jueces autónomos e independientes (Quisbert E. 2009).

Adolfo A. (2011), indica que lamentablemente, y como una muestra más del

actual carácter científico del derecho, el vocablo jurisdicción refiere a varios fenómenos que poco o nada tienen que ver entre sí, por lo cual su uso cotidiano produce serios equívocos que es necesario elucidar: indica el ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía, señala el territorio dentro del cual cumple sus funciones un juez, muestra el conjunto de poderes de un órgano del poder público (legislativo, ejecutivo y judicial), refiere a la aptitud que tiene un juez para entender en una determinada categoría de pretensiones y, por fin, tipifica la función de juzgar.

Sólo en este último sentido –que es el verdadero y propio- utilizaremos el vocablo, descartando las demás acepciones que antes señalamos.

A base de esta premisa, se acepta mayoritariamente que jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales –en función pública- tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos.

Para Giuseppe Chiovenda (1977) la jurisdicción es:

La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente.

Eduardo Couture (1980) define a la jurisdicción como la función pública realizada por un órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridades de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Puede haber ejercicio de función jurisdiccional con el solo objeto de asegurar la observancia del derecho, aun en casos en los que no hay paz alguna que mantener, en cuanto no existe ningún conflicto de intereses entre las partes, como el caso de los procesos declarativos mediante los cuales se busca la certidumbre jurídica, para lo cual el demandante deberá acreditar su interés jurídico como requisito fundamental, por ejemplo, la ratificación de firmas para convertir un documento privado en documento público. (Calamandrei P. 1973).

En relación con el lugar que la jurisdicción ocupa dentro del derecho, el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1974), señala que no se sabe con precisión su encuadramiento, ya sea en la ciencia del derecho procesal o en la del derecho constitucional, lo que deriva de su situación de confluencia, en virtud de que esta institución debe ser analizada desde dos ángulos y perspectivas: tomando en cuenta que para el constitucionalista, la jurisdicción es una de las tres funciones del Estado y que para el procesalista es la actividad del propio Estado, que imparte la función jurisdiccional a través del proceso.

2.2.1.4.2. Elementos

La Jurisdicción se compone de dos elementos principales: la decisión y el imperio.

a) Decisión:

Este elemento lo entendemos como la facultad de que disfrutaban los jueces para poder aplicar la ley al caso concreto, la cual se traduce en la decisión que emite el órgano jurisdiccional para resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en la sentencia. (Díaz, C. 1971).

El juez está obligado, por imperativo legal, a dictar la sentencia con imparcialidad y sin someterse a los términos de la acusación. En este sentido, si el juzgador encuentra que la tipificación del delito por la que acusó el Ministerio Público es errónea, puede variar la denominación del delito en la sentencia siempre y cuando los hechos sean los mismos en los que se basó el Ministerio Público para la acusación. (Acero, J. 1958).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

La acusación del Ministerio Público debe entenderse constituida por la imputación de los hechos y no por su clasificación legal, apreciación o manera de sancionarlos, expresados por dicho funcionario en sus conclusiones, de tal manera que si éste manifiesta que el delito debe clasificarse de tal o cual manera, tal criterio no sujeta a la jurisdicción sentenciadora ni le veda apreciarlos de distinta manera, si ello no introduce elementos y hechos extraños a los previstos en la acusación. (Héctor Fix- Z. 1992).

Esto es lo que debe prevalecer, de tal modo que el juzgador puede variar la tipificación del delito, ya sea en el auto de formal prisión o en la sentencia, porque a él le corresponde la facultad de decidir. (Héctor Fix-Z. 1992).

b) Imperio:

Éste consiste en el poder necesario para llevar a cabo las resoluciones judiciales, porque sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción, y los mandatos de la autoridad judicial quedarían incumplidos; de esta forma, a la resolución del juez debe imprimirse una fuerza ejecutiva, si es preciso, para hacer cumplir las sentencias. “El hacha no cae sin una orden del jefe, éste es el „imperium“.” (Carneluti, F. 1961).

El imperio forma parte de la jurisdicción, y sus mandatos deben ser

exactamente cumplidos. (Héctor Fix-Z. 1992).

Tradicionalmente se aceptan como elementos de la jurisdicción: la *notio*, por la cual el juez puede conocer del litigio; la *vocatio*, mediante la cual el juez puede obligar a las partes a comparecer ante sí; la *coertio*, por la que el juzgador puede imponer la coacción a fin de que sus mandatos sean fielmente cumplidos; el *judicium*, a través del cual se pone fin al litigio por medio de la sentencia, y, finalmente, la *executio*, por la cual se puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener el cumplimiento de sus resoluciones, de manera que sus determinaciones no queden liberadas a la voluntad de las partes. (Levene, R. 1975).

Adolfo A. (2011) señala que para dicha función pueda ser adecuadamente cumplida, se reconoce que su ejercicio admite ser descompuesto en los siguientes elementos (o atribuciones concurrentes de los jueces):

- Notio: Facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa;
- Vocatio: Facultad de compeler (en rigor, generar cargas) a las partes que comparezcan al proceso;
- Coertio: Facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento. Se ejerce sobre personas y cosas;
- Iudicium: Facultad de poner fin al proceso, resolviendo el litigio con efecto de cosa juzgada;
- Executio: Facultad de ejecutar la sentencia no cumplida espontáneamente

por las partes, mediante el uso de la fuerza pública y a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades antes enunciadas.

2.2.1.5. La Competencia

2.2.1.5.1. Definición

Podemos entender por competencia la extensión funcional del poder jurisdiccional, existiendo entre jurisdicción y competencia una relación cuantitativa y no cualitativa, de género a especie.

Por ello ha podido decir con acierto Couture que todos los jueces tienen jurisdicción (en rigor, posibilidad de realizar actos con estructura sustitutiva) pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. (Adolfo A. 2011).

Mauro C. (1972) nos lleva a reflexionar sobre la importancia que para la impartición de justicia tiene la distribución de las facultades jurisdiccionales y el proporcionar a los tribunales todos aquellos elementos necesarios para que su actuación sea eficiente. No basta proclamar el derecho a obtener la tutela jurisdiccional en un periodo de tiempo razonable; es necesario crear un número adecuado y bien distribuido de tribunales, dotarlos de personal y de material suficientes.

La competencia, según Calamandrei P. (1973) es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, que se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales pueden ejercer; por lo que el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de

los poderes del órgano judicial, a medida efectiva de la materia sobre la cual

está llamado en concreto a proveer, entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede él ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción.

David L. (1930), para establecer la distinción entre jurisdicción y competencia, nos hace el siguiente comentario: “En las sociedades modernas de complicada organización, no es suficiente ni siquiera concebible un solo juez; por el contrario, se requieren muchos en relación a la cantidad de la población, extensión de territorio, número ordinario de controversias, etcétera. Cada uno de ellos ejerce la función dentro de los límites que pone la división del trabajo, y ello es lo que determina el concepto de *competencia* que, técnicamente, difiere del de *jurisdicción*. La competencia es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional; y la jurisdicción es por el contrario, la función misma, o sea, la actividad que despliega el Estado para satisfacer los interés tutelados por el derecho, cuando la norma jurídica no ha sido o podido ser cumplida.

2.2.1.5.1. La Regulación de la Competencia

La competencia penal se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 957; Libro Primero; Sección III; Título II; Art. 19 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.5.2. Determinación de la Competencia en el caso en estudio

El expediente en estudio adopta la competencia por territorio del Juez Instructor, basado en el artículo 19, inciso 1), del código de Procedimientos Penales, ley N° 9024, que consiste en determinar la competencia del Juez por la sede del delito; es decir por el lugar de comisión del delito. En este caso se aplica la Teoría De ubicuidad.

2.2.1.6. La Acción Penal

2.2.1.6.1. Definición

Puede afirmarse que el concepto de acción “es uno de los temas más complicados de la teoría general del proceso, porque se le ha definido de diversas maneras en la doctrina y la definición resulta escabrosa.” (González, B. 1985).

Para Chiovenda, G. (1977), la acción es “el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley”.

Ernesto Beling precisa el derecho de la acción penal como la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público (Ministerio Público) o privado, según esta facultad sea conferida a dichos órganos privados exclusivamente (delito de acción privada) o en concurso con el órgano público (acción pública); es decir, mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la ley, aplicable al caso. (Estenos, M. 1328,1946).

Para Francesco C. (1961), la acción es un derecho al juicio y no un derecho al juicio favorable; un derecho al derecho independientemente de los resultados de la sentencia; viene a ser el derecho que tiene todo individuo para solicitar a la función jurisdiccional competente que inicie un proceso judicial en orden a declarar si tuvo o no derecho subjetivo material violado que reclamar; es decir, entiende a la acción como un derecho subjetivo procesal de las partes frente al juez, frente al titular del órgano jurisdiccional.

Por su parte, Eugenio F. (1934), al hablar sobre el concepto de la acción penal, dice:

Si contemplamos el organismo del proceso veremos manifestarse la exigencia de una actividad a incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Esta exigencia es la que hace surgir la acción penal, la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente, la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso; lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia). La acción penal es la energía que anima todo el proceso.

2.2.1.6.1. Características del derecho de acción

De las características o principios de la acción penal, únicamente te haremos una síntesis de las ideas de autores destacados en el ámbito procedimental penal. Trataremos de compilarnos, pues de la investigación realizada se desprende una unanimidad de criterios. (Castillo, M. 1992)

. Carácter público de la acción penal

Primeramente, cabe señalar que la acción siempre es pública debido a que se dirige a poner en conocimiento del Estado, por medio del Ministerio Público, el cometimiento de un ilícito, a fin de que pueda aplicar una pena a quien ha cometido un delito, y aunque ese delito cause daño privado, la acción siempre seguirá siendo pública porque se encamina a hacer valer un derecho público del Estado.

Se ha afirmado que el principio de la publicidad sufre un duro golpe con la institución de la querrela; sin embargo, la excepción de la querrela no modifica de ninguna forma su carácter público. (Castillo, M. 1992)

. Carácter único de la acción penal

Esto significa que sólo hay una acción penal para todos los delitos. No hay una acción especial, sino que envuelve en su conjunto a todos ellos.

No puede haber una acción para cada delito que hubiere cometido un sujeto determinado. De este modo, es inadmisibles aceptar una acción para cada uno de los delitos que integran el catálogo penal. No podemos sostener que exista una acción por robo, otra por homicidio, otra por estupro, etcétera, sino una sola acción penal para perseguir las diferentes categorías de actos delictivos, porque la acción es única para todos los procesos, por lo que no trasciende la gran cantidad de tipos penales. (Alcalá-Z. y Castillo, N. 1972).

. Carácter indivisible de la acción penal

Es indivisible porque su ejercicio recae en contra de todos los participantes del hecho delictuoso (autores o partícipes). No se puede perseguir sólo a uno o algunos de los responsables; esto obedece a un principio de utilidad práctica y social por la necesidad de perseguir a todos los que participaron en el hecho, no sustrayéndose, de esta forma, a la acción penal. Se pone como ejemplo al adulterio por cuanto que, si el ofendido sólo se querrela contra uno, la acción alcanzará a ambos, así contra los que aparezcan como responsables. Del mismo modo, el perdón del ofendido no sólo favorecerá a quien se le otorgue, sino a todos los partícipes o responsables. (Castillo, M. 1992)

. Carácter intrascendente de la acción penal

Consideramos que este carácter intrascendente del que habla la doctrina, no es de la acción, sino de la sanción, pues el ejercicio de la acción penal únicamente se limita a afectar a la persona responsable por el delito y nunca a sus familiares o terceros. (Castillo, M. 1992)

. Carácter irrevocable de la acción penal

Este consiste en que, una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, poniendo en conocimiento al órgano jurisdiccional, no se tiene más que un fin: la sentencia. El Ministerio Público no puede disponer de ella, ni desistir, como si fuera un derecho propio. (Castillo, M. 1992)

. Carácter necesario, inevitable y obligatorio de la acción penal

Para que el órgano jurisdiccional pueda iniciar el proceso, es requisito indispensable que el Ministerio Público deba, necesaria, inevitable y obligatoriamente, ejercitar la acción cuando estén reunidos los requisitos o exigencias legales para su ejercicio. (Castillo, M. 1992)

El particular, en este sentido no puede voluntariamente someterse a la pena, sin que haya habido previamente un proceso, pues si se cometió un delito, será necesario e ineludible provocar al órgano jurisdiccional para que sea éste el que defina su responsabilidad, porque el Ministerio Público sólo se le encomienda su ejercicio y al no hacerlo rebasa sus funciones. (Castillo, M. 1992)

. Carácter inmutable de la acción penal

Este principio consiste en que, una vez constituida la relación procesal, la voluntad dispositiva de las partes se sustrae al desenvolvimiento del proceso. No existe pues la posibilidad legal de paralizar su marcha, y el principio actúa aun en los casos en que pudiera aparecer reconocida la disposición de las partes, como en la institución de la querrela, en la que opera el perdón del ofendido. (Castillo, M. 1992)

2.2.1.7. El Proceso Penal

2.2.1.7.1. Definiciones:

Velásquez (1997), nos refiere que “El proceso penal es el conjunto de normas jurídicas atinentes al procedimiento judicial, en virtud del cual pueden serle impuestas al infractor las sanciones previstas en el derecho sustantivo”.

Al respecto Rivero (1997), nos recuerda que el proceso penal: “Se nos presenta como un procedimiento oficial y reglado el cual se orienta a controlar la persecución penal y habilitar la pena, bajo la máxima “*nulla poena sine processu*”, poniendo fin a los métodos violentos , abusivos o egoístas de solución de los conflictos que se presentan en la comunidad y fuerza a las partes en desacuerdo a que ventilen sus diferencias por medio de la exposición ordenada de los hechos y el derecho que le asiste a cada una, a fin de que el juez pueda tomar la decisión adecuada a la *litis*.”

En otra palabras, con el proceso penal se verifica, determina y realiza la pretensión punitiva estatal, cuya búsqueda de una solución adecuada al conflicto, quedará manifiesta en la imposición de una pena u medida alterna. (Claria, 2002).

Según Rivero (1998), la intervención del proceso marca un decisivo progreso de las relaciones humanas y de la cultura en general, por cuanto pone a disposición de los hombres un mecanismo racional para la solución de los conflictos sociales... en la apuntada racionalidad del proceso se revela también su carácter humanizante: se trata de un instrumento hecho por los seres humanos para la solución de problemas humanos.

Para Martínez (1994), uno de los pilares básicos sobre los que se asienta el ejercicio de la acción penal es el Derecho Procesal Penal, esto por cuanto el mismo abarca el conjunto de preceptos que regulan el esclarecimiento de los hechos punibles y la imposición del derecho del Estado a castigar, convirtiendo al proceso penal, en una forma normatizada y socialmente admitida de solución de conflictos.

Colín Sánchez, E. (1985) indica que con el proceso surge una relación procesal en la que intervienen el juez, el Ministerio Público, el acusado, la defensa, el ofendido, etcétera.

El proceso, como nos dice Florián (1934) “se manifiesta como una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos”, con lo cual estamos de acuerdo, ya que, como hemos señalado, del proceso surgen una serie de vínculos entre las personas que en él intervienen, principalmente entre las partes y el juez, “de tal manera que los actos de unos originarán a su vez los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley”.

2.2.1.7.2. Clases de Proceso Penal

Proceso Penal

Sumario

Proceso

Penal

Ordinario

2.2.1.7.2.1. Proceso Penal Ordinario

2.2.1.7.2.1.1. Definiciones del Proceso Ordinario

Burgos Mariños, Víctor (2002), investigó: *El Proceso Penal Peruano: Una Investigación sobre su Constitucionalidad*, en cuyas conclusiones señala que el proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por dos etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente

ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por dos etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiene a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

2.2.1.7.2.1.3. Regulación del Proceso Ordinario

Está regulado en nuestro código de procedimientos penales. En la ley 266689, publicada el día 30 de noviembre del 1996, encontraremos los delitos que se encuentran sujetos al proceso ordinario.

2.2.1.7.2.1.4. Características del Proceso Ordinario

Calderón y Águila (2011), indica que sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.8. Los Sujetos Procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Definición

El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instauración en nuestro sistema jurídico. (Castillo, M. 1992).

En el Perú, a pesar de encontrarse inmerso en una situación diferente de la de Europa continental, no ha sido del todo ajeno a esta evolución. Así, Fenech, M. (1978) define al Ministerio Público como “una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”.

Para Colín, G. (1985), el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

El doctor Fix-Zamudio (1978), por su parte, describe al Ministerio Público como:

[...] el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad.

Con el nacimiento de la institución, surge en nuestro sistema la llamada acusación estatal, en la que es un órgano del Estado el encargado de ejercitar la acción penal, reprimiendo el delito y velando así por los intereses más altos de la sociedad; empero lo que también es verdad es ha sido objeto de las más

enconadas críticas. Mussio lo ataca ásperamente:

Instituto tiránico que, como el caballo de Troya, lleno de armas y de soldados, de perfidia, de artimañas y engaños, ha sido sacrílegamente introducido en el templo de la justicia, enjaezado en terciopelo con los largos cordones de oro, hundido como una espina en el corazón de la Magistratura y llamado también entre nosotros, por simple peganismo, el ministerio público, el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral, e inconstitucional a un tiempo que ora es soberano, ora esclavo, ora lleva las cadenas al cuello, ora las sujeta y otras con desprecio de toda la ley y resumido en sus últimas actitudes es un ente sin inteligencia ni conciencia, un autómeta y una máquina que debe moverse a voluntad del Poder Ejecutivo. (Martínez, A. 1968).

Resumiendo, se considera al Ministerio Público como un organismo del Estado, de muy variadas atribuciones, ya sea de índole administrativa o dentro del proceso penal como representante social en el ejercicio de la acción penal, así como fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes. (Castillo, M. 1992)

2.2.1.8.1.2. Funciones del Ministerio Público

Como se tiene expuesto, a partir de 1979 se opera un cambio radical en el Ministerio Público al considerarlo como un organismo estatal autónomo y jerárquicamente organizado, y si bien es parte de la estructura del Estado, no constituye un nuevo Poder, como el Ejecutivo, Legislativo o Judicial, sino un órgano extra poder; pero funciones que se le atribuye lo vinculan con los mismo, específicamente con el último de los citados.

Al Ministerio Público le corresponde ser:

- Defensor de la legalidad.
- Custodio de la independencia de los órganos jurisdiccionales y de la recta administrativa de justicia.
- Titular del ejercicio de la acción penal pública.
- Asesor u órgano ilustrativo de los órganos jurisdiccionales.

Se trata de atribuciones múltiples, variadas y amplias, que conllevan a que en puridad se conforme una Magistratura independiente.

Las funciones que le asigna al Ministerio Público el artículo 159 de la Constitución vigente son muy parecidas a las de la Constitución anterior, con una modificación especial:

El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, en consecuencia asume la titularidad de la investigación, tarea que realiza con plenitud de iniciativa y autonomía. Así el Fiscal de Investigador sustituye al Juez Instructor, cuya función exclusiva será dirigir la etapa procesal del juzgamiento. Con esto se sienta las bases para implementar un nuevo modelo procesal penal, que el Dr. Florencio Mixán denomina “acusatorio garantista”.

Al Ministerio Público le han atribuido facultades que en criterio del Dr. Arsenio Oré Guardia reflejan la culminación de un proceso de constante incremento de su papel en el proceso penal peruano, teniendo como basamento ideológico el reconocimiento y respeto de los derechos de la persona humana plasmados en el texto constitucional, por ejemplo, el artículo 1 que reconoce la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado; el artículo 2 inc. 2, en cuanto reconoce la igualdad ante la ley, no permitiéndose discriminaciones de

ninguna índole; el artículo 43 que establece que el Perú es una República democrática social, independiente y soberana; el artículo 44 que establece que es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; y la 4.º disposición final y transitoria que prescribe que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, ratificados por el Perú; encontrándose, además, detallados los derechos y garantías constitucionales en los artículos 2 y 139.

A toda esta gama de normas fundamentales ha tenido que adaptarse el Código Procesal Penal, promulgado en 1991, vigente parcialmente, por ello es que, en el Proyecto que se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” en el mes de abril de 1995 se exponía que: “ (...) Las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos integran el sistema de protección de los Derechos Procesales de las personas y por tanto pueden invocarse directamente por los órganos de la justicia penal”.

En el artículo 132 del C.P.P. se ha establecido como un principio para la aplicación de las medidas coercitivas que “la libertad personal y los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a Derechos Humanos celebrados por el Perú, sólo podrán ser restringidos cuando fuera absolutamente indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la Ley.”

Dentro de ese marco conceptual se encuentra el reordenamiento de las atribuciones del Ministerio Público respecto a la investigación como parte del sistema acusatorio. (Cubas, V. 2006)

El Fiscal de la Nación

El Fiscal de la Nación es quien dirige al Ministerio Público, siendo designado por la Junta de Fiscales Supremos, por un periodo de tres años con probabilidad de que se extienda su periodo por dos años más. Se dice que esta modalidad de escoger a la cabeza del Ministerio Público es un poco inadecuado, ya que se tiene como resultado muchos inconvenientes debido al dañino entrometimiento político.

2.2.1.8.2. El Juez Penal

2.2.1.8.2.1. Definición

Como una emanación de su soberanía, el Estado ejerce la función de administrar justicia, en la que es necesaria la intervención de hombres que, en ejercicio de una función, realizan la actividad de juzgar con la característica principal de ser imparciales. (Levene, R. 1975).

Dicha función la delega el Estado en el Juez, sujeto investido de poderes excepcionales, con la atribución principal de aplicar la ley en el caso concreto. El juez posee además, como hemos visto, imperio y poder de decisión que lo convierten en el sujeto más importante de los que intervienen en el proceso, ya que es él quien establece la certidumbre sobre la justicia. Empero, hay que tener cuidado y delimitar sus funciones. (Castillo, M. 1992).

En la famosa teoría de Montesquieu se establecía que debía haber separación entre los tres poderes con su propio titular, pues si no hubiera dicha separación y estuvieran regulados por la misma persona o bajo el mismo órgano de autoridad, no podría existir la libertad política del ciudadano. En este sentido, si el Poder Judicial se confundiese con el Poder Legislativo, la vida y la libertad de los individuos se hallarían regidas por la arbitrariedad, pues el juez

se convertiría en legislador. Y si se confundiese con el Poder Ejecutivo, el juez podría convertirse en opresor. (Stammler, R. 1941).

El juez debe estar consciente de que tiene en sus manos un poder soberano del Estado, que es el poder de decisión para todo conflicto de derechos, de la misma forma que tiene en sus manos el poder regular y coordinar a los poderes Legislativo y Ejecutivo para mantener, así, un sistema de equilibrio. Sin embargo, este poder del juez no es omnímodo, ya que sus decisiones pueden ser siempre revisadas por múltiples recursos o medios de impugnación a través de las tres instancias o grados que concurren a establecer la verdad legal sobre el proceso penal.

El juez tiene una misión muy grande que cumplir dentro de la sociedad: aplicar estricta e imparcialmente la ley. (Castillo, M. 1992).

Correa Labra, E. (1983), señala que ninguna autoridad, ninguna persona, ni un grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la constitución o de las leyes.

Colín Sánchez, E. (1985) indica que con el proceso surge una relación procesal en la que intervienen el juez, el Ministerio Público, el acusado, la defensa, el ofendido, etcétera. El proceso, como nos dice Florián (1934) “se manifiesta como una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos”, con lo cual estamos de acuerdo, ya que, como hemos señalado, del proceso surgen una serie de vínculos entre las personas que en él intervienen, principalmente entre las partes y el juez, “de tal manera que los actos de unos originarán a su vez los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley”.

2.2.1.8.2.2. Capacidad del Juez

Para que el órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo sus funciones, es necesario que cuente con la capacidad suficiente para funcionar como tal, lo cual significa, en un sentido general, que cuente con los atributos que señala la ley para poder ejercer el cargo de juez. (Castillo, M. 1992).

Tradicionalmente se ha clasificado a la capacidad en subjetiva y objetiva. La subjetiva la podemos dividir, a su vez, en abstracta y en concreta. (Florián, E. 1934).

La capacidad subjetiva en abstracto consiste en que el juez sea nombrado de acuerdo con los requisitos que le señalan las leyes y posea todas aquellas condiciones exigidas por las mismas.

En cuanto a la capacidad subjetiva en concreto, ésta se refiere a que el juez no esté impedido para juzgar del asunto, es decir, debe estar habilitado para desempeñar sus funciones y no existir causas particulares que se lo impidan.

La capacidad objetiva, por su parte, se encuadra dentro del problema de la competencia, pues cualquier juez no puede conocer de cualquier delito ni dondequiera que se haya cometido. El poder del órgano jurisdiccional es limitado: las facultades del juez se limitan en razón de la materia, del territorio, del grado y de la cuantía.

2.2.1.8.2.3. El Juez ejerce un Poder Jurisdiccional

Da inicio al proceso penal dictando el auto apertorio de instrucción, dispone medidas coercitivas personales y reales, disponer la realización y actuación de medios de prueba, emite informe al concluir instrucción en un proceso ordinario y sentencia en un proceso sumario. (Ana Calderon Sumarriva)

2.2.1.8.2.4. El Juez en la labor Administrativa

Adopta una serie de decisiones que tienen que ver con el buen desarrollo de la labor jurisdiccional, así como una adecuada distribución del trabajo. (Ana Calderon Sumarriva)

2.2.1.8.2.5. El Juez en la labor Disciplinaria

Debe mantener el orden y respeto en el juzgado o la sala, está facultado para llamar la atención, expulsar a quien perturba el desarrollo de la audiencia, ordenar la detención hasta por 24 horas a quien amenace o agreda a sujetos procesales o desacate su mandato o impida el desarrollo del juzgamiento. (Ana Calderon Sumarriva)

2.2.1.8.3. El Imputado

2.2.1.8.3.1. Definición

Conforme lo que nos expresa la real academia española imputar, proviene del latín imputare, y significa atribuir a otro la culpa, delito o acción. También podemos afirmar sin temor a equívocos que imputado es el sujeto contra el cual se dirige la pretensión punitiva y contra quien se hace efectivo el poder punitivo estatal. (Jauchen, E. 2005).

Las legislaciones procesales no brindan una definición de imputado, ya que se considera impropio formular definiciones legislativamente, sino que se encargan de señalar la situación en que debe estar y los requisitos que debe reunir un ciudadano para que pueda ejercer los derechos que se le acuerdan en tal carácter.

El imputado tiene que ser verosímil, es decir, lo que en ella se afirma debe conformar “una hipótesis plausible según el orden “normal” de las cosas”. (Trauffo, M. 2002).

La doctrina ha sostenido que imputado “es el sujeto esencial de la relación procesal a quién afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso. Pero aun antes del inicio del proceso propiamente dicho, que supone la persona contra la que se cumpla cualquier acto imputativo inicial del procedimiento (actos pre procesales), con el propósito de establecer claramente el momento en que puede ejercer el derecho de defensa. (Velez, A. 1969).

2.2.1.8.3.2. Derechos del Imputado

- a) Derecho a conocer los cargos formulados en su contra; de la causa o motivos de su detención, entregándole la orden de detención en su contra cuando corresponda.
- b) Derecho a designar a la persona o institución a la que debe de comunicarse inmediatamente su detención.
- c) Derecho a ser asistido por un defensor desde la investigación inicial.
- d) Derecho a no declarar o pedir la presencia de su defensor hacerlo.
- e) Derecho a que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sujeto a métodos que someten su voluntad.
- f) Derecho a ser examinados por un médico legista o profesional de la salud, cuando su estado de salud a si lo requiera.

2.2.1.8.4. El Abogado Defensor

2.2.1.8.4.1. Definición

Un abogado defensor es el representante legal de un individuo bajo arresto y con cargos por la violación de la ley o cuando se demanda a una persona, donde la parte que presenta la demanda busca daños monetarios o una compensación equitativa. En cualquiera de los dos casos, la persona necesita los servicios de un abogado defensor. El papel de esta figura legal es proporcionar una representación entusiasta por su cliente y defenderlo en un juicio.

En un sentido general, prejurídico y natural el verbo defenderse significa rechazar por sí mismo una agresión. “La defensa se vincula así a un mecanismo elemental de actividad instrumental necesaria en la lucha por la supervivencia”. (Gutierrez - A. y Conradi, F. 1973).

Los abogados defensores reconocen que para muchas personas acusadas, un proceso de juicio penal puede equivaler a un laberinto de detalles técnicos inconcebibles y de complejas reglas probatorias. El acusado puede saber poco sobre la ley y el sistema y sin embargo se le enfrenta contra el Estado, el cual es representado por un fiscal calificado. Es injusto poner al acusado en un entorno donde no puede hacer frente y hacer que comparezca solo contra un abogado que conoce el sistema. El acusado se encontraría en seria desventaja contra el Estado, si en realidad fuera ese el caso. El abogado defensor está ahí para permitir al acusado responder adecuadamente al proceso por el que el Estado busca castigarlo. Todos los acusados poseen derechos, y el abogado defensor está ahí para asegurar que los acusados tengan acceso a esos derechos. (Vincent, C.)

2.2.1.8.4.2. Derechos y deberes del abogado defensor

El art. 48 del Nuevo Código Procesal Penal establece lo siguiente:

- a) Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- b) Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- c) Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
- d) Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- e) Aportar los medios de investigación y de pruebas que estimen pertinentes.
- f) Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- g) Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- h) Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado
- i) Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya

sean naturales o jurídicas.

- j) Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

En el desarrollo de la función que va a desempeñar el abogado defensor durante el período en el que represente a su cliente, van a producirse una serie de deberes y derechos que necesariamente deben ser objeto de nuestro estudio para poder entender el alcance de la representación mencionada.

De Carácter General

En el cumplimiento de sus funciones los abogados defensores estarán sujetos al Estatuto, las Reglas, el Reglamento, el Código de conducta profesional de los abogados y las demás normas aprobadas por la Corte que puedan afectar al desempeño de sus funciones.

- a) En Relación con las partes

El abogado, además de relacionarse con la Corte, también tiene contacto con otras personas que participan en el procedimiento.

Con la parte a la que defiende. Relación entre el abogado y su cliente.

- b) Con otras personas

Durante el procedimiento, el abogado tendrá normalmente relación no solamente con su cliente, sino además con otras personas. A continuación señalaremos cuáles son los derechos y obligaciones que se derivan de esas

relaciones para el abogado.

Es deber del abogado ser el primer juez del asunto que le es planteado, tal como repetía el insigne civilista Pablo De María. Su percepción de la cuestión será fundamental al momento de esgrimir una defensa o de efectuar una denuncia. En consecuencia, existen pautas éticas al respecto que deben ser estrictamente cumplidas por el curial. (Couture, E. 2012)

En referencia al régimen de responsabilidad de los abogados debemos destacar que se concede máxima prioridad al régimen disciplinario sin prestarle demasiada atención a la responsabilidad civil o penal.

2.2.1.8.5. El Agraviado

2.2.1.8.5.1. Definición

Se denomina agraviado, al sujeto del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito.

Pese a que una sola persona reúna las cualidades de ofendido por el por el delito y damnificado, estas dos condiciones son perfectamente diferenciales. (Font S. 1991)

Por una parte, cabe afirmar que la cualidad de perjudicado, a diferencia de la de ofendido, no depende del título delictivo y, por otra, que siendo indiferente para el derecho penal el sujeto pasivo del delito (salvo excepciones), para el derecho civil reparador es indispensable que exista un sujeto pasivo que haya sufrido daños. (Font S. 1991)

2.2.1.8.5.2. El Agraviado como Víctima

Es habitual desde la perspectiva del derecho penal fijarse más en el autor del delito y en el hecho cometido que en quien ha sufrido la acción delictiva. El discurso penal se preocupa sobre todo de fijar la responsabilidad del delincuente y de establecer la respuesta que debe darse al mismo tiempo por el hecho cometido. En todos los delitos existe, sin embargo, frente al delincuente, la víctima: el sujeto, individual o colectivo, titular del bien jurídico que a través de la prohibición penal se intenta salvaguardar y proteger, sujeto en ocasiones genérico pero que habitualmente coincide con el llamado sujeto pasivo de la acción, víctima directa del actuar llamado sujeto pasivo de la acción, víctima directa del actuar delictivo. (Mancero, I. 1995)

2.2.1.8.5.3. Intervención del agraviado en el Proceso

En la determinación del sujeto pasivo del delito no estaban de acuerdo los autores del pasado siglo; pero parece que entre la moderna reina unanimidad al respecto. Buccellati afirmó que toda la sociedad debe considerarse como verdadera víctima. Otros, como Carrana, Mecacci, Impallomeni, etc., creían que lo era la persona o la cosa sobre la que recaía materialmente la acción. Y la inmensa mayoría de los autores de ahora, e incluso algunos de pasados años, afirman que lo es aquel a quien pertenece el “derecho” como dicen Haus, Ortolan, Garraud, Gómez y Puig Peña, o quienquiera que “sea poseedor de un bien jurídico”, según leemos en Alimena y Ferri, añadiendo, para darle mayor extensión: o de “un interés”, conforme hacen Florian, Cuello Calón, Rosal, etc. (Bellavista G. 1958)

2.2.1.8.5.4. Derechos del Agraviado

El agraviado, en principio, es una persona física, viva, quien se ha visto perjudicada por los efectos nocivos de una conducta criminal, en un bien

jurídico, del cual es titular; así será en el caso de lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación. Empero, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo, de la persona, en cuanto sujeto de derechos; el homicidio y sus derivados desapariciones forzadas de personas y genocidios; en tales casos, la víctima real del delito, no podría apersonarse a la instancia jurisdiccional, por lo que en su lugar lo hará sus sucesores (descendientes o ascendientes). (Peña Cabrera, A. 2016)

2.2.1.9. Medidas Coercitivas

2.2.1.9.1. Definición de Medida de Coerción Procesal

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado. (Leiva G., 2010)

Para Víctor Cubas Villanueva, al respecto dice que “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”. (Calderón, A. y Águila, G. 2010)

2.2.1.9.2. Clasificación de Medida de Coerción Procesal

Las medidas de coerción se clasifican en:

- Las medidas de naturaleza personas.- Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad persona.

- Las medidas de naturaleza real.- Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado. (Leiva G., 2010)

2.2.1.9.3. Principios que rigen las Medidas Coercitivas

- a) La Legalidad: Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.
- b) Proporcionalidad: Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- c) Motivación: La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- d) Instrumentalidad: Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.
- e) Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.
- f) Jurisdiccionalidad: Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.

- g) Provisionalidad: Tienen un tiempo límite o máximo de duración.
(Leiva G., 2010)

2.2.1.9.4. Mandato de detención como medida de coerción personal

El mandato de detención es la forma más grave en que el ordenamiento jurídico puede restringir la libertad de los ciudadanos en pos de asegurar el proceso penal, así el Tribunal Constitucional ha dicho que “siendo los derechos fundamentales límites a la actuación del legislador, las medidas de la restricción de la libertad ambulatoria, cuando no se producen a consecuencia de la imposición de una pena, quedan justificadas únicamente, como ultima ratio, en la medida en que resulten absolutamente imprescindibles y necesarias para la defensa de bienes jurídicos fundamentales en un proceso penal y siempre que no hayan otros mecanismo radicales para conseguirla. (Córdova, J. 2009).

2.2.1.9.5. Regulación

El artículo 135 del código procesal penal de 1991 establece que es necesario la presencia de tres requisitos para poder imponer la medida de mandato de detención a una persona como son 1. Que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, 2. Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito, 3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. Estos requisitos considera el Tribunal Constitucional (Exp.139-2002-PHC/TC) deben concurrir copulativamente, a fin que proceda la medida de detención, sino correspondería la comparecencia. (Córdova, J. 2009).

2.2.1.10. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.10.1. Conceptos

Para Calderón (2011), la certeza que se logra a través de la actuación de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar un fallo, pues las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso.

Se puede definir la prueba como dos puntos de vista:

- Desde un punto de vista objetivo. La prueba es un medio que sirve para acreditar un hecho desconocido.
- Desde un punto de vista subjetivo. La prueba es la convicción que se produce en la mente del Juez.

El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o disprobar una opinión o juicio, planteada como hipótesis (Silva, 1998).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba según Florián (1934), es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen.

Por otro lado Devis (1976), señala que la prueba es todo aquello que es susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, para los fines del proceso (en general, no de cada proceso en particular).

El Dr. Guillen (2001), indica que en la investigación jurisdiccional, el procedimiento probatorio trata de determinar la verdad o falsedad; la certeza o la convicción de los cargos y descargos acerca de la responsabilidad penal del inculpado.

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba

La valoración de a prueba constituye el núcleo de razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos (Obando, 2013).

Para Robles, en el proceso penal peruano, la valoración de la prueba está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional que brinda al juez de la necesaria libertad para valorar la prueba como de su debida fundamentación. Es así que en el Código de Procedimientos Penales establecía en el art. 283° “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”, y en el Código Procesal Penal del 2004 en el art. 158° nos dice que “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”, evidenciando con ello las características de libre valoración del juez y su fundamentación propio del sistema de libre valoración.

El Dr. San Martín Castro (2003), indica que si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre árbitro judicial, sino que se trata de una “discrecionalidad jurídicamente vinculada”.

2.2.1.10.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.4.1. El Atestado Policial

2.2.1.10.4.1.1. Definición.

En la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, en palabras de Guillermo Olivera Díaz, "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia."

Las diligencias actuadas en esta etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su labor probatoria para los efectos del juzgamiento. (Guillen, 2001).

2.2.1.10.4.1.2. Regulación

En la ley N° 9024 de código de Procedimientos penales, Título VI Policía Judicial, artículo 60.

2.2.1.10.4.1.3. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

Atestado Nro. 039-VII-DIRTEPOL-DIVPOL-CSVC-
SEINCRI

Asunto: Por Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad
Sexual Presuntos Autores: No Habidos (E.P.P. y J.J.A.V.)

Agraviado: La menos identificada con iniciales (C.T.L.J. “12”)

Ocurrido: Desde el año 2008 hasta el 04 de Mayo 2009, San Vicente de Cañete.

I. Información.

Se da origen cuando la Sra. C.L.L.N, quien realiza la denuncia el delito de Violación de la Libertad Sexual en agravio de su sobrina C.T.L.J. hecho ocurrido desde hace un año, alegando que su sobrina en varias oportunidades se fugaba de su hogar, siendo encontrada la última vez en el domicilio de J.J. de quien refiere la menor es su enamorado. Se resuelve apertura de investigación policial por treinta días.

II. Investigaciones Efectuadas.

a) Declaración y manifestaciones decepcionadas.

. Menor C.T.L.J. (12)

C.L.L.N (31)

b) Otras diligencias.

1. Oficio al Médico Legista para que se practique el Examen Médico.
2. Después de ser recepcionado el certificado médico se procederá a recepcionar la declaración de la menor agraviada.
3. Con Oficio se solicita la evaluación psicológica de la menor.
4. Se formuló Acta de Reconocimiento mediante Ficha Reniec por parte de la menor agraviada hacia los presuntos responsables.
5. Se notificó a E.P.P. y J.J.A.V.
6. Documentos recepcionados.

. Acta de Nacimiento de la menor C.T.L.J. (12).

. Recepción de cuatro fichas RENIEC.

III. Análisis y evaluación de los hechos.

IV. Conclusión.

Que, E.P.P. y J.J.A.V. resultan presuntos responsables del delito contra la Libertad en agravio de la menor

V. Situación de los Implicados.

a) La menor agravia se encuentra en el Albergue “Paúl Harris” del distrito de Chincha.

b) Que E.P.P. y J.J.A.V. se encuentra (No Habidos).

VI. Anexos

(Expediente N° 00828-2009-0-0801-JR-PE-03)

2.2.1.10.4.2. La Instructiva

2.2.1.10.4.2.1. Definición

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.1.10.4.2.2. Regulación

La fase instructiva se encuentra regulada en nuestro Código de

Procedimientos Penales Art. 72.

a) La instructiva en el proceso judicial en estudio

Declaración Instructiva del Inculpado J.J.A.V.

El procesado declara que no conoce a la menor de iniciales C.T.L.J., rectificándose agregó que la conoce sólo de vista, negó conocer su edad, haber mantenido relaciones sexuales con la menor y haberla mantenido retenida en su vivienda; a su vez el acusado refirió que la menor lo estaba calumniando porque ella le pedía dinero. El procesado indicó que la conocía de vista como una pasajera de la mototaxi que él manejaba, también señaló que vive junto a sus padres, que comparte su cuarto con su hermano J.C.A.V. y está ubicado en la primera planta, debido a que vivía con su familia indica que la menor nunca ha ingresado a su vivienda. Afirmó que tiene una conviviente cuyo es Y.S.R. y que tiene siete meses de embarazo de su primer hijo. Con relación a los días de los hechos indica que trabajó hasta las diez de la noche y al terminó de sus labores entregó la moto a su dueño, agrega que realizó esta rutina por los siguientes días.

(Expediente N° 00828-2009-0-0801-JR-PE-03)

2.2.1.10.4.3. La Preventiva

2.2.1.10.4.3.1. Definición

Tanto la preventiva como la instructiva son diligencias necesarias en todo proceso penal y el juez debe recibirlas, como lo ordena la ley. Mediante ellas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio y de quien lo infiere.

La declaración preventiva es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del fiscal provincial en éstos últimos casos si es obligatoria. Esta declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (policía judicial) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes.

La preventiva se toma con las mismas formalidades que los testimoniales, es decir con juramento de ley, en presencia de un abogado, no indispensable. En esta diligencia el juez debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, a exigir que acredite la preexistencia de bienes lesionados.

En esta diligencia el juez penal debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, e exigir que acredite la preexistencia de los bienes lesionados. A la persona agraviada también se le conoce como autor civil, no es parte del proceso penal por tanto que ha prestado su inductiva, no tiene facultades para presentar recursos o apelar. Cuando el actor civil se vea ingresar al proceso como parte se constituye como tal, mediante escrito por un abogado, señalando domicilio procesal, el juez penal resuelve constituir en parte civil desde ese momento todas las resoluciones se le hacen llegar en el domicilio procesal. (Barrera 2011)

2.2.1.10.4.3.2. Regulación

Artículo 143.- La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

2.2.1.10.4.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

Declaración Referencial De La Menor De Iniciales C.T.L.J.

La menor de iniciales C.T.L.J. indica que no está conforme con su anterior declaración, ya que afirma que estaba con cólera, y por ello el resultado de la sentencia. La menor niega haber tenido relaciones sexuales con el acusado, afirma que fue encontrada en el cuarto del agraviado pero ésta tenía su ropa, a su vez indica que si durmió en la casa de J.J.A.V., brindando una dirección de la ubicación. Añadió que tiene conocimiento de que los hijos menores de edad tienen que estar bajo custodia de los padres.

La menor alegó que el procesado nunca le ha pedido ni obligado para llevarla a su casa y declara que no fue presionada ni obligada para dicha declaración. (Expediente N° 00828-2009-0-0801-JR-PE-03)

2.2.1.10.4. Documentos

2.2.1.10.4.1. Definición

Calvo (2009), indica que la palabra documento proviene del latín *documentum* “enseñanza, lección”, derivado del verbo *doceo*, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente.

Partiendo de estas definiciones, Calvo (2009) señala al documento como todo escrito, público o privado donde consta algo. Los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley

en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente.

2.2.1.10.4.2. Regulación

ARTÍCULO 185° Clases de documentos.- Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.2.1.10.4.3. Clases de documento

Velarde (2009). Documento Público: Es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. Los documentos privados que son expuestos ante notario solo para autenticar como suya la firma merecerán fe de lo que ha sido legalizado ante el Notario, es decir, solo de la firma y no del contenido.

Documento privado: Es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público. En materia penal los documentos privados pueden manifestarse en manuscritos, impresos, documentos escritos en máquina, grabaciones, filmaciones, planos, cuadros, dibujos, etc. Pero habrá de verificarse su relación con el hecho que se investiga o con la persona investigada; alguna veces recogido de la escena del crimen por el fiscal o la policía, otras veces aportado por las partes al proceso, pero siempre susceptible de la valoración por el órgano jurisdiccional.

2.2.1.10.4.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Atestado Policial
- Declaración de la Menor Agraviada
- Certificado Médico Legal de la Menor Agraviada
- Certificado Médico Legal del Agraviado
- Acta de Reconocimiento Mediante Ficha Reniec
- Acta de Requisitoriado
- Acta de Nacimiento de la Menor Agraviada
- Sentencia de la Primera Instancia
- Sentencia de Segunda Instancia
- Certificado Médico Legal Investigado
- Certificado Judicial de Antecedente Penales del Procesado
- Acta de Registro Personal
- La Sentencia de Primera Instancia
- El Acta de Lectura de Sentencia
- El Recurso de Nulidad
- La Sentencia de Segunda Instancia

- Acta de Inspección Judicial

(Expediente N° 00828-2009-0-0801-JR-PE-03)

2.2.1.10.5. La Inspección Ocular

2.2.1.10.5.1. Definición

Técnicamente se trata de un reconocimiento del lugar, de una observación minuciosa y detallada que se realiza de lo general a lo particular, en búsqueda de evidencias físicas o biológicas que permitan, luego de un análisis o estudio técnico científico, determinar si éstas tienen correspondencia con el hecho investigado o no, y su posterior valor probatorio para esclarecer la responsabilidad penal de su/s autor/es (Gastón, 2011).

2.2.1.10.5.2. Regulación

Artículo 170.- Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces lo recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

2.2.1.10.5.3. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

Acta de Inspección Judicial

Siendo el día 13 de Mayo a horas 11:00 am, en el distrito de San Vicente de Cañete se llevó a cabo la diligencia (Inspección Judicial) a cargo del Dr. Marco Antonio Meza Farfán (Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de

Cañete) y representando al Ministerio Público la Dra. María del Rosario Salazar Cárdenas (Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Provincial de Cañete), El acusado J.J.A.V. asistido por su abogado el Dr. A.A.Q., asimismo presente la menor agraviada C.T.L.J. acompañada de E.P.D. (trabajadora social del Hogar de Menores “Paul Harris”).

- Se verifica una vivienda de dos pisos de material noble, primer piso pintado de color lila, segundo piso pared de cemento y ladrillo a la vista, en el frontis de la vivienda se observa una puerta de madera que da acceso a la segunda planta.
- Se observó una puerta y venta de fierro y vidrio.
- Ambiente aproximadamente de seis por cinco metros de ancho que conduce a dos habitaciones.
- La primera habitación con una cama de madera, una cuna y un ropero, un televisor y una mesa pequeña.
- En la otra habitación se distingue dos camas de madera, una mesa de noche y una mesa con algunos enseres.
- Se deja constancia de que el inmueble se encuentra al final del pasaje el trébol cuya vía es de tierra, no tiene veredas ni alumbrado público. (Expediente N° 00828-2009-0-0801-JR-PE-03)

2.2.1.10.6. La Testimonial

2.2.1.10.6.1. Definición

Consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos

sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse.

El profesor Roxin (2001), indica que un testigo es aquella persona que, sin estar excluida de esa posición por un papel procesal de otro tipo, debe dar a conocer sus percepciones sobre los hechos al juez por medio de una declaración.

2.2.1.10.6.2. Regulación

Artículo 138.- El juez instructor citará como testigos: 1.- A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión; 2.- A las personas que el inculcado designe como útiles a su defensa; así como las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta; El número de los testigos comprendidos en estos dos incisos será limitado por el juez, según su criterio, al necesario para esclarecer los hechos que crea indispensables. El juez, además, deberá citar a todas las personas que suponga pueden suministrar datos útiles para la instrucción.

2.2.1.10.6.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Declaración Referencial de la Menor de Iniciales C.T.L.J.

La menor de iniciales C.T.L.J. indica que no está conforme con su anterior declaración, ya que afirma que estaba con cólera, y por ello el resultado de la sentencia. La menor niega haber tenido relaciones sexuales con el acusado, afirma que fue encontrada en el cuarto del agraviado pero ésta tenía su ropa, a su vez indica que si durmió en la casa de J.J.A.V., brindando una dirección de la ubicación. Añadió que tiene conocimiento de que los hijos menores de edad tienen que estar bajo custodia de los padres.

La menor alegó que el procesado nunca le ha pedido ni obligado para llevarla a su casa y declara que no fue presionada ni obligada para dicha declaración.

Declaración Instructiva del Inculpado J.J.A.V.

El procesado declara que no conoce a la menor de iniciales C.T.L.J., rectificándose agregó que la conoce sólo de vista, negó conocer su edad, haber mantenido relaciones sexuales con la menor y haberla mantenido retenida en su vivienda; a su vez el acusado refirió que la menor lo estaba calumniando porque ella le pedía dinero. El procesado indicó que la conocía de vista como una pasajera de la mototaxi que él manejaba, también señaló que vive junto a sus padres, que comparte su cuarto con su hermano J.C.A.V. y está ubicado en la primera planta, debido a que vivía con su familia indica que la menor nunca ha ingresado a su vivienda. Afirmó que tiene una conviviente cuyo es Y.S.R. y que tiene siete meses de embarazo de su primer hijo. Con relación a los días de los hechos indica que trabajó hasta las diez de la noche y al término de sus labores entregó la moto a su dueño, agrega que realizó esta rutina por los siguientes días.

2.2.1.10.7. La pericia

2.2.1.10.7.1. Definición

La prueba pericial tiene doble aspecto:

- Busca todo aquello que persuade al espíritu descubridor una verdad para establecer en la administración de justicia, la existencia de un derecho. Ejemplo un contrato de compra- venta de un inmueble va a diferir quien tiene la posesión y cómo se cancela, así como, los intervinientes del contrato.
- Asigna el hecho de producir ante el juez el elemento de convicción, teniendo como presentación la carga de la prueba (documento).
- Determina; finalmente, el resultado por la demostración a los litigantes, por el sentido de la prueba completa. La prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento (Perito) que el juez no está obligado a dominar, que emite un dictamen en base a opiniones fundadas.
- Verifica los hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos.
- Suministra las reglas técnicas o científicas basados en la experiencia del Perito, para una mejor apreciación de hechos, por parte del juez.

2.2.1.10.7.2. Regulación

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del C.P.C. en donde se establece que “La Inspección Judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos”.

2.2.1.10.7.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

Certificado Médico Legal N: 002157-LS

Solicitado: Por Comisaria San Vicente Practicado a:

L.J.C.T. Por: Delito contra la libertad sexual

Médico legista: O.Z.O El perito que suscribe

certifica al examen médico presenta:

Presenta signos de desfloración antigua. No presenta signos de actos contranatura.

1. Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producidas por presión negativa (sugilación).

Protocolo de Pericia Psicológica N. 002158-2009-PSC

Solicitado por: Comisaria San Vicente Oficio: 604-2009-VII- DIRTEPOL

Tipo: Evaluación Psicológica

1. Filiación

Apellidos y nombres de la menor (víctima):

L.J.C.T. Psicóloga:

B.C.P.G.

Conclusiones

Después de evaluar a L.J.C.T., somos de la opinión que presenta:

- Trastornos de las emociones y del comportamiento.

- Reacción compatible a estresor de tipo sexual y abandono moral.
- Requiere de tratamiento psicológico.

Certificado Médico Legal N: 001166 -L -D

Solicitado: Por

Comisaria San Vicente

Practicado a: A.V.J.J.

Por: Lesiones

Médico legista: O.Z.O

El perito que suscribe certifica al examen médico presenta:

1. No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.
2. No amerita periodo de incapacidad.

Protocolo de Pericia Psicológica N. 004274-2010-PSC

Solicitado por: Sala Penal Liquidadora Transitoria Oficio:

2009-0828 Tipo: Evaluación Psicológica – DCLS – Violación Sexual

3. Filiación

Apellidos y nombres de la menor (procesado):

A.V.J.J. Psicóloga: O.J.N.T.

Conclusiones

Después de evaluar a A.V.J.J., se es de la opinión que presenta:

- Rasgos de personalidad inestable e inmadura con escaso control de impulsos.
- A la evaluación no presenta indicadores psicopatológicos que lo alejen de la realidad
- Perfil psicosexual: género masculino, predominantemente heterosexual con escaso control de impulsos.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Definiciones

Según enseña Alberto Bínder, la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos solucionando o, mejor dicho, redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. (Bínder, 1993)

Es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendentes del acto jurisdiccional”. (Mixán, 1995)

La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo. (García, 1980)

No todos los procesos terminan con una sentencia. Muchos procesos llegan a su fin por autos de archivamiento, en razón de declararse fundada una excepción, una cuestión prejudicial, por muerte del imputado, por prescripción, por libertad incondicional, etc., autos que al quedar consentidos o ejecutoriados tienen también la calidad de cosa juzgada. (Cubas, 2003)

Para Vélez (1972), que ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto o materia de relación jurídico – procesal. Esta vinculación es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.11.2. Estructura

En la redacción de las resoluciones judiciales, sentencias y autos, tiene que observarse las formalidades previstas en los artículos 119 y siguientes del Código Procesal Civil, esto es, no se emplean abreviatura. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Está prohibido interpolar y yuxtaponer palabras o frases.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

2.2.1.11.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados. (Cubas, 2003)

- B)** Parte considerativa. Es el análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. (Mixán, 1984)

Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima.

La libertad sexual no es suficiente para explicar el objeto de tutela en todas las figuras delictivas contempladas en este capítulo, particularmente en los casos de delitos de violación sexual en agravio de menores e incapaces; pues, dichos menores no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual. En tal sentido, las normas penales y la doctrina nacional y comparada consideran a la indemnidad sexual como objeto fundamental de tutela penal respecto a los referidos menores incapaces.

El ordenamiento jurídico, al proteger la indemnidad sexual, trata que las personas indicadas consideradas especialmente vulnerables por sus

condiciones personales o situacionales, queden exentas de cualquier daño que pueda derivar de una injerencia de terceros en el ámbito de su sexualidad o de una experiencia sexual traumática, con lo que busca mantenerlas, de manera total o parcial, al margen del ejercicio de la sexualidad (Gálvez, 2012).

C) Parte resolutive. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código Penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado. (Cubas, 2003)

2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.12.1. Definición

Es una facultad, es un derecho que la ley otorga a ellas para enmendar los errores en que los Funcionario hayan incurrido en sus providencias. La forma como se pueden corregir tales errores consiste en los Recursos, instrumentos legales a favor de las partes (Cabrera, Benigno – Teoría General del Proceso y de la Prueba).

El recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelto a y obtener r otro pronunciamiento que le sea favorable (Claria O. 2002).

2.2.1.12.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley - procesal o material- es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó –para las resoluciones más simples- bien por un órgano superior – normal mente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves. (Hinojosa Segovia, 2010).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.12.3.1. Recurso de Reposición

Este recurso ordinario que se dirige contra decretos judiciales, es decir, aquellas decisiones judiciales que no deciden sobre el asunto materia de la investigación, sino que son resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Se interpone ante el órgano jurisdiccional que dictó el decreto.

Si bien este recurso no se encuentra previsto en el Código de procedimientos penales, se recurre a él en la práctica procesal en aplicación del Código Procesal Civil que tiene carácter supletorio.

El Código procesal civil establece la facultad del Juez para resolver de inmediato –evocando o no su propia naturaleza del recurso, si así lo considera. Lo resuelto por el Juez tiene carácter inimpugnable (art.364 y 365).

Una vez notificado el decreto, la ley establece el plazo de tres días para

impugnarlo vía el recurso de reposición. (Cubas, 2003)

2.2.1.12.3.2. Recurso de Apelación

La apelación es un recurso impugnativo por la cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar los actuados y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

Este recurso es uno de los primeros que se conoce en la historia del Derecho. Pertenece al tipo devolutivo, ya que en el Derecho romano no se estableció que el emperador delegaba su poder de fallo a los funcionarios, el cual podía ser recuperado.

Si bien actualmente, la doctrina ha establecido que ha establecido que este poder de dictar nuevo fallo es limitado, es decir, el Juez superior no se pronunciará sobre la parte de la sentencia donde no ha existido desacuerdo, nuestro ordenamiento procesal, en el código de procedimientos penales no establece ninguna limitación, por lo cual, al concederse el recurso de apelación, el nuevo fallo puede recaer sobre extremos donde, por ejemplo, existe conformidad con la pena impuesta y no ha existido desacuerdo del Ministerio Público.

Esta falta de límite es un regazo del sistema inquisitivo, que esperamos sea superado con la puesta del Código Procesal Penal, que establece que solo puede impugnarse con la mención expresa de los puntos de la resolución que se considera produce un agravio, debiendo fundamentar al respecto (art. 332 del C.P.P.). Según lo dispuesto en el Código acotado, la impugnación es un medio que debe beneficiar al recurrente, no pudiendo el juzgador resolver en su contra (absuelve, confirma o rebaja la pena).

Actualmente procede recurso de apelación el auto de no ha lugar (art. 77 del C. P. P.), contra la medida cautelar de carácter personal dictada en el auto apertorio (art. 138 del C.P.P.), la resolución que deniega u otorga libertad provisional (art. 185 del C.P.P.), la sentencia, entre otros.

El recurso de apelación genera un efecto suspensivo. No tiene este efecto solo cuando así lo disponga la ley, tal es el caso de la libertad provisional, ya que la apelación no impide la excarcelación. (Cubas, 2003)

2.2.1.12.3.3. Recurso de Casación

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (si fuera este último caso).

También se exige que se trate de sentencia que imponga la medida de seguridad de internación; o cuando el monto de la reparación civil fijada en primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal; o el objeto no pueda ser valorado económicamente. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del

día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

Excepcionalmente, la Corte Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmar la doctrina jurisprudencial.

Cuando se invoque este supuesto excepcional, el recurrente, además de las causales que se prevén, deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Las causales para interponer casación son las siguientes:

a.- si la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucional de naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b.- Si la resolución ha sido expedida inobservadas normas procesales sancionadas con nulidad.

c.- si la resolución importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal u otras normas jurídicas.

d.- Si la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.

e.- Si la resolución se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la

Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

El recurrente debe de invocar la causal por separado así como señalar de manera concreta los preceptos legales que consideren erróneamente aplicados o inobservados; sus fundamentos legales y doctrinales y precisara la aplicación que pretende. Entonces, el recurso de casación debe de plantear no solo la indebida interpretación o aplicación de la ley. Se presenta ante la Sala Penal Superior, la que puede declarar su inadmisibilidad; en caso de conceder el recurso notificara a todas las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Suprema, estableciéndose que para en caso de distritos judiciales fuera de la ciudad de Lima, deben de fijar domicilio procesal dentro del décimo día de notificados, ello permitirá a la Corte Suprema cumplir con el traslado del recurso a las partes.

La Corte Suprema mediante auto decidirá si conoce el fondo del recurso; fijara para la audiencia de Casación con citación de las partes estableciéndose, como sanción procesal, que de no concurrir la parte que interpuso el recurso se resolverá inadmisibile el mismo. Instalada la audiencia se escuchará a la partes, incluso al imputado, si asiste, lego de lo cual se suspende a fin de que la Sala resuelva dictando sentencia en el plazo de veinte días.

Si la Sala Penal suprema declara fundado el recurso de casación, declarara la nulidad de la sentencia o auto y podrá decidir el caso o disponer el reenvío del proceso. En el primer supuesto, se pronunciara sobre el fondo del asunto dictando el fallo que reemplazara al impugnado; en el segundo supuesto, de nulidad y reenvío, indicará el órgano jurisdiccional inferior competente y el acto procesal que deba renovarse. Al margen de lo expuesto, también puede, de oficio o a pedido del Ministerio Publico, decidir que el fallo tenga

naturaleza de jurisprudencia vinculante a otros órganos jurisdiccionales inferiores.

Los efectos más importantes de una sentencia de casación son: a) la anulación de la sentencia o auto podrá ser total o parcial; b) si alguna de las disposiciones de la resolución impugnada no fue anulada, tendrá naturaleza de cosa juzgada; c) si el fallo afecta el estado de detención del imputado, se ordenara por Tribunal Supremo su libertad.

2.2.1.12.3.4. Recurso de Queja

En estricto, el recurso de queja procede cuando la autoridad jurisdiccional deniega la concesión del recurso impugnativo de apelación de apelación y de nulidad. Por medio de este recurso se solicita que se otorgue el recurso denegado.

Nuestro ordenamiento procesal ha tomado un concepto amplio del recurso de queja al establecer que también es procedente como un medio para impugnar el mandato de detención que no se encuentra debidamente fundamentado (art. 138 del Código Procesal Penal).

Estas son las llamadas quejas de derecho, que proceden contra los autos dictados por el órgano jurisdiccional.

Las quejas de hecho, por el contrario, están referidas a conductas y proceder de los magistrados y son conocidas por el órgano de Control de la Magistratura. (Cuevas, 2003).

2.2.1.12.3.5. Recurso de Nulidad

Es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal. (García, D. 1980)

2.2.1.12.3.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de nulidad, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. La pretensión formulada fue la nulidad de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Como quiera que se trata de un proceso ordinario, en segunda instancia intervino la Sala Penal Transitoria del Distrito Judicial de Cañete – Cañete - 2017. (Expediente N° 00828-2009- 0-0801-JR-PE-03)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La Teoría del Delito

Para Calderón S. (2013), se puede decir que la teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible y que sirve como garantía para definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. Mediante la teoría del delito se sistematizan criterios y argumentos desarrollados por la doctrina penal, los

que constituyen una herramienta fundamental para la solución de casos concretos. En general, es un instrumento fundamental para analizar, criticar e interpretar el Derecho.

La teoría del delito tiene como objeto de estudio la parte general del Derecho Penal. De este modo, “no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos, sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles. (Villavicencio F. 2006)

Bramont A. (2008) afirma que la teoría jurídica del delito es, en consecuencia, una propuesta, basado en un método científicamente aceptado, de cómo fundamentar las resoluciones judiciales cuando de aplicar la ley penal se trata.

Sin lugar a dudas, la pena constituye uno de los rasgos definidores del Derecho penal. De este modo, el análisis de la norma penal no se reduce al estudio de la conducta penalmente relevante y del bien jurídico protegido, sino que debe comprender el análisis de sus consecuencias jurídicas, en especial, la pena. Pero más allá de preguntarnos por las sanciones previstas en cada disposición penal en concreto, sería bueno preguntarnos con qué objeto se establecen dichas sanciones.

Pues bien, cuando hablamos de los fines de la pena no hacemos otra cosa que intentar hallar las razones de la conminación (pena abstracta fijada por el legislador), imposición (la fijada por el Juez) y ejecución de la pena en un nivel deontológico, es decir, del deber ser. Desde luego, existen diversas posiciones al respecto. Sin embargo, a grandes rasgos, éstas se pueden reconducir a las teorías que exponemos a continuación (Demetrio Crespo, 1999).

2.2.2.1.1.1. Componentes de la Teoría del Delito

Hurtado P. (2005) refiere que el delito debe ser entendido como aquel conjunto de elementos necesarios para que la conducta del agente sea punible. Estos elementos necesarios son: la conducta antes que todo, su adecuación a la descripción formal, el desvalor jurídico conocido como la antijuricidad y la reprochabilidad a su autor conocida como la culpabilidad. Estos elementos también se deben observar respecto a las faltas, compartiendo la misma estructura.

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Villavicencio (2006). Es la cualidad o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. A esta determinación de cualidad le antecede un proceso de verificación o adecuación, denominado “juicio de tipicidad”, el cual es un proceso intelectual en el que el intérprete va a establecer si un hecho puede o no ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

Muñoz C. y García A. (2002), definen la tipicidad como “la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”. Ambos autores coinciden en que la tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, ya que solo por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumplen con el principio *nullum crimen sine lege*, además del principio de intervención mínima, por cuanto generalmente solo se tipifican los ataques verdaderamente graves a los bienes jurídicos más

importantes.

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Muñoz C. y García A. (2002) sostienen que “la antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con las otras categorías de la Teoría del Delito, la antijuricidad no es un término exclusivo del Derecho Penal, sino que es un concepto válido para todo el ordenamiento.

Para Calderón S. (2013) es una conducta contraria a la normativa, es decir, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme lo establece la norma jurídica. La constatación de la realización de un hecho típico nos hace pensar que el hecho también es antijurídico, aunque, tal como hicimos énfasis en las páginas anteriores, el hecho típico es siempre presumiblemente antijurídico, pues existen las denominadas causas de justificación. A partir de lo indicado, se afirma que la tipicidad es el presupuesto de la antijuricidad.

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la

antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

En la evolución del Derecho Penal han jugado un papel importante las teorías que buscaron explicar la culpabilidad. Sin embargo, no existe hasta el momento una concepción definida o un concepto consolidado sobre este tema.

En general podemos señalar que la culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuridicidad de su acción. Así pues, en el ámbito de la culpabilidad se valorarán jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental), además del vínculo entre la persona y su acción antijurídica. (Calderón S. 2013)

Para Zaffaroni (2005), la culpabilidad es el tercer carácter que consiste en un juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de este modo, operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condicional.

2.2.2.1.1.2. Consecuencias jurídicas del delito

El objeto de estudio de las consecuencias jurídicas del delito son las cargas originas en la culpabilidad penal, es decir, el sistema de penas, las medidas de seguridad, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

Nuestro sistema penal vigente es dualista, pues mantiene como consecuencias personales del delito a las penas y a las medidas de seguridad que se aplican alternativamente. Por el contrario, cuando se aplica ambas a un mismo sujeto, lo hace de manera combinada dentro de un denominado “sistema vicarial”. (Calderón S. 2013).

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

Así tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el

daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.1.1.3. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio

2.2.2.1.1.3.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación de la libertad sexual Expediente N° 00828-2009-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017.

2.2.2.1.1.3.2. Ubicación del delito contra la Libertad Sexual – Violación de Menor de edad en el Código Penal

El delito de violación sexual se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad, Capítulo IX: Violación de la Libertad Sexual, Artículo 173: Violación Sexual de Menor de Edad.

2.2.2.1.1.3.3. Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad

Cuando entró en vigencia el Código Penal de 1991 y vimos que el bien jurídico protegido, en las infracciones punibles establecidas en los artículos 170 al 178-A, es la libertad sexual, comprendimos que se había avanzado muchísimo, ya que por aquella época los delitos sexuales aún se vinculaban con criterios morales, éticos, como, por ejemplo, la honestidad. (Noguera I. 2015)

Durante todos estos años hemos tenido diferentes modificaciones en nuestro

Código Penal Peruano, sobre el delito de violación de menores, Noguera Ramos (2015) nos detalla las siguientes modificaciones:

1. El Código Penal anterior utilizaba la frase “el que hubiera hecho sufrir un acto sexual o un acto análogo”.

Cuando recién entró en vigencia el Código Penal de 1991, utilizaba la frase “el que practica el acto sexual u otro análogo”. Posteriormente, el 5 de abril del 2006, se modificó la norma sustantiva y ahora se establece: “El que tiene acceso carnal”.

Terminología que la considero acertada y mejor que el término antiguo de utilizar la palabra “sufrir” y más amplia que la palabra “practicar”.

Y es que, en la actualidad, se considera violación de menores, al comportamiento no solamente de tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, sino también el de realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo o por la vías vaginal o anal.

2. El Código Penal derogado de 1924 establecía entre las circunstancias agravantes, el hecho de que la víctima sea “pupilo” del infractor; recordemos que el pupilo es el huérfano o huérfana menor de edad respecto de su tutor. Y que se encuentra hospedado en una casa particular por un precio pactado.

El Código Penal de 1991 no considera como circunstancia agravante, cuando el agraviado es su pupilo. Considero que la razón de su no inclusión, es porque se encuentra comprendida en la parte que establece: “Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsa a depositar en él su confianza”. En esta expresión, se debe entender que se encuentra tácitamente el “pupilo”.

Por otro lado, el Código Penal vigente ha omitido la palabra “hospedado” (que es sinónimo de estar alojado en determinado hogar) y de la misma forma que es el caso anterior, opinamos que no se ha considerado, porque se encuentra incluido dentro de la parte mencionada líneas arriba.

El Código Penal derogado incluía como circunstancia agravante la violación al hermano menor de 14 años; en cambio, el Código Penal actual no ha incluido al hermano en forma específica pero sí de manera genérica y abarca un mayor ámbito de protección al señalar: “si el agente tuviera cualquier vínculo familiar”.

3. En cuanto a las penas, el Código Penal anterior sancionaba con pena de internamiento más allá de un mínimo de 25 años a los agentes que cometían el delito de violación de menores de siete años.

El Código Penal derogado, en los casos en que se cometía la violación contra un menor de catorce años y mayor de siete, sancionaba alternativamente con penitenciaría no menor de cinco a veinte años o prisión no menor también de cinco a veinte años.

Ahora el Código Penal vigente establece con mayor severidad que en la legislación anterior de 1924, el siguiente criterio: “A menor edad de la víctima, mayor sanción”.

Por estas razones, se han modificado todas las penas en el delito de violación de menores.

Es así que con las últimas modificaciones al art. 173 del CP, establece por edades las siguientes penas:

- a. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

- b. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
4. El Código Penal anterior de 1924 no consideraba como violación de menores, el acceso carnal entre un adulto con una persona mayor de 14 y menor de 18 años.

En cambio, el artículo 173 del Código Penal de 1991, fue modificado el año 2006, incluyendo como conducta delictiva al adulto que tenga acceso carnal con personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad, así haya existido consentimiento.

La Ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013 derogó el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal que sancionaba los actos sexuales voluntarios y con consentimiento entre un adulto con una adolescente mayor de 14 y menor de 18 años de edad.

5. Finalmente, el Código Penal anterior, en las circunstancias agravantes del delito de violación de menores, sancionaba con pena de penitenciaría no menor de diez ni mayor de veinte.

En cambio, actualmente el Código Penal 1991, establece que si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será de cadena perpetua, si la víctima tiene más de diez y menos de catorce años y también si tiene más de catorce y menos de dieciocho años.

Por todo lo expuesto, es, sin lugar a dudas de todos los delitos contra la libertad sexual, el que causa mayor alarma social, el de más gravedad y, por lo tanto, merecedor de una drástica sanción.

Para Salinas S. (1994) la libertad sexual no agota ni enuncia de manera suficiente todo el contenido de los delitos sexuales, debiéndose recurrir a una interpretación teleológica con el fin de determinar de manera completa el objeto de protección en este grupo de delitos, el cual se logra a través de la referencia a la indemnidad sexual.

Lo correcto sería que, en un futuro, el Título del capítulo IX del Código Penal retire la palabra “violación”, porque no es la violación la única forma de cometer un delito sexual, sino que dicho capítulo abarca otros tipos de delitos distintos a la violación, como, por ejemplo, los actos contra el pudor de menores o los actos contra el pudor de persona, la seducción, etc.

En ese orden de pensamientos, el capítulo IX del Código Penal debería ser denominado de la siguiente manera: “Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual”; de esa forma, abarcaríamos también a los delitos que vulneran la indemnidad sexual, como es el caso, por ejemplo, de la violación sexual de una menor de 10 años, en que a la niña no se le vulnera su libertad sexual, porque aún no tiene la facultad de decidir con quién desea tener acceso carnal o no, pero sí se lesiona su indemnidad sexual. (Noguera, 2015)

Noguera (2015) también indica que en efecto, hay varios delitos en que no se vulnera la libertad sexual, sino la indemnidad, porque, por ejemplo, nos preguntamos: ¿Cuál es el bien jurídico vulnerado en el delito de acto sexual abusivo y violación de menores?

En esos dos delitos, el sujeto pasivo no tiene libertad sexual, porque se trata de una persona con incapacidad psíquica o física y de un menor de edad.

En ambos delitos, el sujeto pasivo no tiene capacidad de autodeterminación para ejercer su sexualidad.

El bien jurídico protegido es, en esos dos delitos, la indemnidad sexual; como

también es la indemnidad sexual lo que se protege en el delito de actos contra el pudor de menores; porque el menor tiene el derecho a un normal desarrollo biológico y psicológico.

Asimismo acota Noguera (2015), que el estado tiene que intervenir en situaciones muy graves donde se ha vulnerado un interés social, es decir, público.

Si bien es cierto, que conforme lo hemos anotado, todos los delitos contra la libertad sexual son perseguibles de oficio, sin embargo, algunos delitos sexuales como el acto sexual abusivo, violación de menores y actos contra el pudor de menores no pueden ser denunciados por la víctima, debido a la falta de capacidad de ejercicio de sus derechos, por lo que merece de parte del Derecho Penal una protección al respecto su dignidad como ser humano, es decir, a su indemnidad sexual.

Por tales motivos, la legislación penal ha contemplado penas más drásticas en dichos delitos.

En estos delitos, no importa que la víctima emita su consentimiento al acto sexual, porque en el caso de los menores de edad, la aceptación a la práctica de acto sexual no tiene validez, siempre habrá violación de actos contra el pudor.

Ahora en el caso de víctimas incapaces mentalmente o físicamente del art. 172 del Código Penal, se entiende que las agraviadas son personas que no se encuentran en la posibilidad de entender el delito sexual que están sufriendo (anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental).

Por otro lado, en el caso de las víctimas que se encuentran en la incapacidad física como, por ejemplo, los inválidos, ancianos, etc., no tienen la opción de poder resistir la agresión sexual.

En ese orden de ideas, se sanciona el hecho de que el agente, hombre o mujer mayores de edad, haya tenido una actividad sexual con la víctima, siendo irrelevante para la legislación penal vigente que lo haya o no consentido la agraviada.

Debe quedar en claro que a la fecha lo que es objeto de protección, por medio del Derecho Penal sexual nacional, es tanto la libertad sexual así como la indemnidad o la intangibilidad sexual. Si bien en forma expresa se viene protegiendo la mencionada libertad sexual, esto no quiere decir que sea lo único objeto de protección, sino que a ello se le debe agregar la protección de la citada indemnidad sexual, descartando eso sí la protección de la citada indemnidad sexual, descartando eso sí la protección de una difusa moral social, la honestidad, las buenas costumbres o el honor sexual. (Caro, D. y San Martín, C. 2000).

Debe recordarse que el Acuerdo Plenario N° 1-2022 del 6 de diciembre de 2011 –el mismo que ha desarrollado el tema de la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual-, busca hacer destacar que la indemnidad o la intangibilidad sexual no es solo un bien jurídico que ostentan los menores de catorce años de edad, sino que este objeto de protección penal también es atributo de aquellas otras personas que no pueden consentir jurídicamente, esto es, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, en todos estos casos, la actividad sexual en sí misma, aunque exista alguna supuesta tolerancia o aceptación de la víctima, no deberá ser tomada como consentimientos válidos dentro del Derecho Penal nacional. (Salas Arenas, J. 2013).

Conforme se podrá entender, de la regulación jurídica se advierte un trato diferenciado a los menores de edad, como grupo especial de sujetos pasivos del delito, por parte del Estado, el cual da mayor protección a sus bienes jurídicos y con una sanción penal más severa que la prevista para los casos

sexuales de mayores. Este trato diferenciado se justifica en razón de la tutela de la indemnidad sexual de los menores, que no constituye una inobservancia a la igualdad como principio- derecho, sino que, al contrario, representa precisamente una expresión de ella, en cuyo mérito, por razones objetivas y razonables – como dice el Tribunal Constitucional (TC) - ,se puede dar un trato desigual a los desiguales (a los menores de edad en este caso, con relación a los mayores de edad). (Dávalos, E. y Enrique, N. 2013).

El delito de violación sexual de menores consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal. Pudiendo ser la víctima hombre o mujer, y sin importarle a la ley si hubo o no consentimiento de dicho menor al acceso carnal.

Es por eso, que se presumen la existencia de la violencia por la incapacidad de la víctima para el consentimiento válido. (Noguera Ramos, I. 2015)

El delito de violación de menores también se conoce con el nombre de violación presunta, porque no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada, hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para el acceso carnal. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune. (Noguera Ramos, I. 2015).

Lo que la norma busca es negarle capacidad de decisión y de entrega voluntaria, con efectos permitidos en su sentido cultural y jurídico; pues, la ley penal presume *iuris et de iure*, que no es libre la voluntad de decisión del menor de edad para realizar el acto sexual válido e independiente, como sí tiene la facultad de decidir una persona mayor de edad. (Noguera Ramos, I. 2015).

Esta incapacidad vuelve jurídicamente inoperante el consentimiento del menor que ha sido víctima del acto carnal, aunque haya permitido voluntariamente el coito. Para la norma penal, esa voluntad “no tiene validez jurídica y legal”. (Espinoza, M. 1983).

El Estado considera que el menor de edad no está en condiciones ni capacidad de entender el acceso carnal y, por ello, no puede decidir su comportamiento erótico, porque lo que se protege es su sexualidad. (Noguera Ramos, I. 2015).

Habrán entonces alguien que diga que el Estado limita su libertad sexual, pero es indudable que, con ello, protegerá a la sociedad de escándalos y miseria:

“En esta primera edad, los estímulos carnales son todavía ignorados o confusos o de todos modos si son excitados, no pueden encontrar en la falta de madurez fisio- psíquica de la persona, contra estímulos suficientemente fuertes y educados. Por eso la ley impone a todos el deber absoluto de abstención”.

“La ley presume iuris et de iure esta falta de capacidad por la edad. Por, no se exige la comprobación en cada caso. Esta incapacidad vuelve inoperante el consentimiento del menor”. (Núñez, R. 1959). “Es decir, se finge violenta una unión carnal que no lo es para recordarles a los lujuriosos que hay que respetar a los seres, más necesitados de la defensa de la ley”. (Maggiore, G. 1986).

“Se dice que este supuesto es de violación presunta con presunción iuris et de iure porque el legislador supone, sin posibilidad de prueba en contrario, que la persona menor de edad es incapaz de autodeterminación en el ámbito sexual”. (Bajo, M. 1995). “Contiene por tanto una presunción no superable de que, por debajo de esa edad, el menor no puede consentir válidamente”. (Orts, E. 1995). “La ley presume implícitamente en este caso, sin admitir prueba en contrario, la incapacidad de consentir de la violada”. (Cuello, E. 1980).

Castillo Alva, J. (2002), dice que en doctrina, se ha criticado la denominación

de violación presunta, argumentando que “se trataría en suma más que de una presunción *iuris et de iure* de una ficción verdaderamente propia, en interés del orden jurídico. El legislador estimaría violenta una unión carnal que en realidad no lo es, para ello finge creer que hay ausencia de consentimiento, aunque en realidad no sea exacto”.

2.2.2.1.1.3. 4. Elemento Material

El elemento material del delito de violación de menores consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por las vías vaginal o anal, con un menor de edad. (Noguera Ramos, I. 2015).

2.2.2.1.1.3. 5. Regulación

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad.

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

2.2.2.1.1.3.6 Tipicidad

2.2.2.1.1.3.6.1 Elementos de la tipicidad objetiva

El delito más grave previsto dentro del rubro “delitos contra la libertad sexual” en nuestro Código Penal, lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sobre un menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objeto o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, “la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor. (San Martín C. 2000).

En nuestro sistema jurídico, el delito de acceso carnal sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima si contar con su consentimiento o voluntad.

El acceso carnal (acto sexual, cópula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc.) se realizan sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo “obligar”, utilizado en la redacción del tipo penal, indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima. De ahí que el

acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. Asimismo, del tipo penal se desprende que los medios ilícitos previstos por el legislador, para vencer o anular la resistencia del sujeto pasivo, lo constituye la violencia y la amenaza grave. (Salinas, R. 2015)

No tiene ninguna trascendencia para calificar la conducta delictiva ni menos para liberar de responsabilidad penal al agente, el hecho de que la víctima – menor se dedique a la prostitución o que la propia víctima haya seducido al agente o que aquella, con anterioridad, haya perdido su virginidad. (Salinas, R. 2015)

Villa S. (1998) señala que lo determinante es la edad de la víctima; la concurrencia adicional de violencia o intimidación es indiferente, aunque debe servir al juzgador para graduar la pena entre los polos máximos y mínimos, como deber servirle, para el mismo propósito, el consentimiento psicológico de la víctima.

Para Castillo A. (2002) un sentido elemental de justicia y la aplicación de los criterios preventivo – generales que deben presidir toda construcción o planteamiento jurídico – penal nos obliga a mantener un criterio flexible y abierto en este punto. Si bien ello no supone de alguna manera la exoneración de responsabilidad penal al autor del hecho, no existe ningún inconveniente para que en la fase de la determinación o individualización judicial de la pena reciba un tratamiento más benigno y se le imponga una pena atenuada. No obstante, todo queda a criterio y prudencia del juzgador.

2.2.2.1.1.3.6.2. Bien jurídico protegido.

Este delito protege la Indemnidad Sexual. (Gálvez Villegas, Tomás 2012).

Al exponer brevemente la evolución que se ha producido en la doctrina y en la

legislación comparada respecto al bien jurídico protegido en los delitos sexuales, hemos dejado establecido que actualmente es común considerar a la libertad sexual como el interés fundamental que se pretende proteger con las conductas sexuales prohibidas. Este planteamiento ha calado en gran parte de la comunidad jurídica mundial hasta el punto que en la actualidad muy pocos ponen en duda que la libertad sexual se constituye en el bien jurídico protegido con el delito de acceso carnal sexual. (Salinas, R. 2015)

Con la modificación efectuada por la Ley N° 30076, se debe concluir que el bien jurídico protegido del delito de acceso carnal sexual sobre un menor es solo la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad.

En primer término, la indemnidad sexual se le entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. (Salinas, R. 2015)

Muñoz C. (2003) añade que el derecho a la indemnidad sexual que tiene el menor:

“El ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro.”

Se debe evitar que los menores tengan acceso carnal, porque esta práctica a una edad muy precoz, resulta ser perjudicial en el desarrollo psicológico y emocional del menor. El menor debe desarrollar su personalidad sin ningún tipo de traumas que generan la práctica de un acceso carnal.

Muchas veces cuando un menor de edad tiene acceso carnal con un adulto

queda una huella imborrable que difícilmente podrá olvidar; lo cual puede repercutir en su personalidad, cuando esta persona sea adulta y se tenga que relacionar con los demás en la sociedad.

La indemnidad sexual como bien jurídico que la ley protege, significa que el menor de edad no debe tener acceso carnal mientras se encuentre en la minoría de edad, porque tener acceso carnal significaría un daño en el desarrollo de la personalidad. El menor por su inmadurez no está en condiciones de comprender el real significado de tener acceso carnal y, por ello, puede sufrir un perjuicio en su personalidad. (Noguera Ramos, I. 2015)

Peña Cabrera, R. (1982) anota: “El fundamento de la tutela es el grado de inmadurez psico-biológica de los menores”.

Situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual. De allí que la ley prescribe la completa abstención: *puero debetur máxima reventia*; reiteramos lo que señala Manzini, V. “Los estímulos carnales son todavía ignorados, o de todos modos si son excitados no pueden encontrar en la falta de madurez fisiopsíquica de la persona, contra estímulos suficientemente fuertes y educados”.

Así también, no interesa para la ley si el menor realiza conductas antisociales o que, por ejemplo, una menor de edad ejerza el meretricio, ya que basta para la ley penal que tenga menos de 14 años para que sea protegida por el Estado.

El fundamento es simple, ya que a esa edad el niño o la niña se encuentra en una etapa de formación y su corta edad, así como su falta de madurez no le permite distinguir cabalmente y seleccionar lo bueno de lo malo. (Noguera Ramos, I. 2015).

El bien jurídico protegido en el sistema peruano es el mismo interés fundamental denominado “de libre autodeterminación sexual” en el sistema alemán; interés que es la misma libertad de conducirse con autonomía, sin

coacciones ni fraudes en la satisfacción de las apetencias sexuales. (Salinas, R. 2015)

A. Sujeto activo.- Sujeto activo es cualquier persona, hombre o mujer. Sujeto pasivo es la persona – hombre o mujer – menor de catorce años de edad, computada desde un punto de vista objetivo y no en base a la edad psíquica del sujeto. Se comprenden las relaciones heterosexuales y las homosexuales entre hombres.

El comportamiento consiste en practicar el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años.

En el tipo no entra en ningún momento en consideración el consentimiento del menor, pues éste carece de validez. Tampoco tiene trascendencia si el menor se dedica a la prostitución o si ha perdido la virginidad. (Arias, T. 2008).

Al tratarse de un delito común, agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima. Se excluye el estado civil de casado aparente, debido a que, de acuerdo a nuestra normatividad civil, es imposible jurídicamente contraer matrimonio con un o una menor de catorce años de edad. Si ello ocurriera, tal matrimonio es nulo. (Salinas, R. 2015)

De acuerdo con la dogmática jurídica de nuestra actual norma el sujeto activo podrá ser hombre o la mujer, mayor de dieciocho años. (Noguera, I. 2015).

El jurista Paul Logoz considera que “una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de edad es punible con el mismo título que el hombre que

abuse de una menor de la misma edad.

Sujeto pasivo.- Sera cualquier persona menor de edad hasta los catorce (14) años de edad; puede ser varón o mujer. La clasificación etérea está basada en la edad cronológica de la víctima. (Salas Arenas, 2013)

Es el menor de edad, ya sea hombre o mujer. (Noguera, I. 2015).

También víctima o sujeto pasivo de los presupuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años. Muy bien puede tener alguna relación sentimental con el agente, o también dedicarse a la prostitución. Tales circunstancias son irrelevantes para calificar el delito.

El tipo penal solo exige que el sujeto penal tenga una edad cronológica menor de 14 años, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psicofísica que haya alcanzado o de si ha tenido antes experiencias de tipo sexual, sentimental o de cualquier otra índole. El Derecho Penal en la protección de la sexualidad de los menores no realiza una consideración adicional respecto a la vida anterior del menor revisando sus antecedentes morales, sociales, económicos o jurídicos. (Castillo, J. 2002).

De ahí que el delito igual se configura, así se llegue a determinar que la menor o el menor se dedique a la prostitución, o si ha tenido anterioridad al hecho concreto experiencia e acceso carnal sexual. (Salinas, R. 2015)

Castillo A. (2002), la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos, como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la

esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida. La ley penal protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia.

2.2.2.1.1.3.6.3 Resultado típico

Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116

Concordancia Jurisprudencial Art. 116°

TUO LOPJ Asunto: Aplicación del artículo 173°. 3 del Código Penal Lima, dieciocho de julio de dos mil ocho.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

Acuerdo Plenario I.

Antecedentes.

En cumplimiento a lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias

Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor Lecaros Cornejo, quien expresa el parecer del Pleno.

2.2.2.1.1.3.6.4 Acción típica:

La Acción Típica del delito de violación de menores se realiza cuando existe contactos e interacciones entre una persona adulta con un menor de 14 años con la finalidad de obtener gratificación sexual o estimularse sexualmente él mismo o a otra persona, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquél; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la acusación del resultado lesivo. (Peña Cabrera, 2010).

2.2.2.1.1.3.7. Elementos de la tipicidad subjetiva

Tipo subjetivo.- La Violación sexual es un delito doloso, en que el agente actúa con conocimiento y voluntad de tener acceso carnal con la víctima.

El agresor debe conocer los elementos integrantes del tipo penal, de otra forma, invocará alguna causa de justificación respecto de su conducta. (Salas Arenas,

2013).

2.2.2.1.1.3.8. Antijuricidad.

Para determinar si la conducta típica es antijurídica, es necesario verificar la concurrencia de alguna causa de justificación establecida en el artículo 20 del Código Penal, con la excepción del consentimiento. (Salas Arenas, 2013).

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años. A los adolescentes menores de 14 años, nuestro sistema jurídico los protege de sobremanera y todos sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos. (Salinas, R. 2015)

2.2.2.1.1.3.9. Consumación.

El delito de violación de menores se realiza cuando existe contactos e interacciones entre una persona adulta con un menor de 14 años con la finalidad de obtener gratificación sexual o estimularse sexualmente él mismo o a otra persona, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquél; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la acusación del resultado lesivo. (Peña, 2010).

Queda consumado el hecho punible en el momento en el que el agente tiene acceso carnal con la víctima menor de catorce años de edad por la vía vaginal,

anal, o bucal, al haber introducido total o parcialmente su miembro viril.

Asimismo, queda consumado, si el agente realiza otros actos análogos introduciendo total o parcialmente objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal.

Los médicos legistas consideran que el forzamiento del agente para lograr la penetración ocasiona generalmente el rompimiento del tabique ano-vaginal y el desgarramiento perineal. (Noguera Ramos, I. 2015)

Igual como ocurre en las conductas sexuales ya analizadas, el delito de acceso sexual de menor se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vaginal, anal (contra natura) o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo – menor o cuando en alguna de esas cavidades del sujeto activo venga a introducirse el pene del varón – menor agredido sexualmente.

En caso de uso de objetos o partes del cuerpo, se perfecciona cuando, por ejemplo, una prótesis sexual o algún objeto parecido al pene son introducidos por vía vaginal o anal del menor, o en su caso, cuando el agente introduce algún dedo o la mano en el conducto vaginal o rectal de su víctima menor. (Salinas, R. 2015)

La consumación del delito en análisis se acredita fundamentalmente con el certificado médico legal, documento por el cual los especialistas de medicina (legal o la normal que todos conocemos) describen si ha llegado a producirse la penetración del miembro viril, objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima menor. Asimismo, se describen las huellas dejadas sobre el cuerpo de la víctima, el posible uso de la fuerza o violencia, por parte

del agente.

No obstante, conociendo que en todo nuestro territorio patrio no existen médicos y más bien hay enfermeros o auxiliares de la salud, también estos están habilitados para efectuar los reconocimientos a las víctimas de los delitos sexuales. (Salinas R. 2015)

2.2.2.1.1.3.10 Coautoría y Participación.

El delito de acceso carnal sexual sobre menores puede perfeccionarse por cualquiera de las formas de autoría previstas en el Código Penal. Así puede presentarse la autoría directa cuando una sola persona realiza los elementos del tipo. La autoría mediata aparece cuando el agente aprovecha o induce a error a un tercero para que realice el acceso sexual con un menor de catorce años haciéndole creer que éste posee una edad superior. “Asimismo, dicha modalidad de autoría se da, por ejemplo, cuando se manipula a que dos menores de edad de 14 años practiquen relaciones sexuales o, en otra variante, que uno de 15 realice un acto sexual con un niño de 11 años”. En la autoría mediata el agente (hombre de atrás) instrumentaliza al ejecutor material aprovechando su error o en su caso, haciendo uso de la amenaza grave o perjuicio.

La coautoría se perfecciona cuando dos o más personas, en concierto de voluntades y con pleno dominio del hecho y reparto de roles y funciones, logran consumar el acto sexual sobre su víctima-menor de 18 años. Igual como ya dejamos establecido, aquí no se trata de un delito de propia mano, cualquiera puede lesionar la indemnidad sexual del menor. En tal lógica, será coautor del delito aquel sujeto que, cumpliendo su rol, se limita a sujetar al menor a fin que otro le acceda sexualmente; o también, cuando aquel sujeto, cumpliendo su rol previamente planeado, se limita a que terceros (haciendo uso de la violencia o amenaza grave, por ejemplo) eviten que otro sujeto

acceda sexualmente al menor. (Salinas, R. 2010).

Es perfectamente posible que en el delito de acceso carnal sexual sobre menores de 14 años de edad se materialice la participación en sus modalidades de inducción, complicidad primaria o secundaria. Por ejemplo, la participación por inducción se configura cuando el agente inductor por la violencia, amenaza o engaño, motiva y hace nacer en el autor, la intención de cometer el acceso sexual sobre el sujeto pasivo menor de 14 años.

En cambio se configura la complicidad cuando el sujeto ayuda o brinda apoyo a fin de que el agente logre su propósito de acceder sexualmente a su víctima. La modalidad de complicidad primaria se configura cuando el cómplice, por ejemplo, en forma dolosa, presta la habitación donde el agente realiza el acceso sexual sobre el menor o, en el peor de los casos, personalmente conduce al lugar donde el autor impondrá el acceso carnal sexual, etc.

En tanto que se configura la complicidad secundaria cuando, por ejemplo, el sujeto con pleno conocimiento de la finalidad presta su vehículo al agente a fin de que traslade a su víctima menor al lugar donde consumará el delito. En este último ejemplo, estaremos ante la complicidad secundaria, siempre y cuando se llegue a establecer que así, el cómplice no haya prestado su vehículo, el agente igual habría cometido su delito haciendo uso de otro.

No está de más recordar que se configura la complicidad primaria o secundaria siempre que el cómplice o colaborador tenga conocimiento de que está prestando ayuda para la realización del delito de acceso carnal sexual sobre un menor. Si se determina que no tenía idea de tal situación, su conducta será irrelevante penalmente, así se determine que en su habitación se consumó el delito o si en su vehículo se trasladó a la víctima al lugar donde se realizó el delito. Si el supuesto cómplice no sabe o desconoce que se está cometiendo, o se está por consumir un delito de acceso sexual sobre un menor, su colaboración o ayuda queda fuera de la norma prohibitiva. (Salinas, R. 2015)

2.2.2.1.1.3.11. Agravantes.

En caso de la violación sexual de menores de edad la cual está sobre criminalizada, la pena que establece el código es de cadena perpetua si la víctima tiene menos de siete años, si la víctima tiene de siete años a menos de diez la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años ni mayor a treinta años; si la víctima tuviese más de diez años y menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Sin embargo existen agravantes también en la violación sexual de menores de 14 años las cuales refieren de menor o lesión grave de la violación, la cual está sancionada con la pena más grave de todas, la cadena perpetua. (Venero, 2000).

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos.- el hecho que el agente utilice un arma de fuego para facilitar la perpetración del hecho. es suficiente para ser reputado como una amenaza suficiente, así adecuarse a la estructuración típica del tipo base. (Peña, 2013).

Veamos las circunstancias agravantes de manera detallada:

A) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menor de catorce y si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima, la pena de cadena perpetua.

En este caso, veamos primero la condición de la víctima, la cual tiene que tener entre 10 y menos de 14 años de edad al momento en que se produce la infracción punible; y en cuanto el agente, este debe tener una posición, cargo o vínculo familiar que le da particular autoridad sobre la víctima menor de catorce años de edad. (Noguera Ramos, I. 2015).

B) O le impulse a depositar en él su confianza.

La confianza nace de las relaciones personales existentes entre el agente y la víctima. Dicha confianza debe contar con una buena fe, la cual es traicionada al cometer la violación sexual contra el menor de catorce años de edad.

Por supuesto, que se da un mal uso de la confianza y un abuso de ella. En ese orden de pensamientos, existe el aprovechamiento de la confianza por parte del agente para cometer la violación del menor.

Por ejemplo, la amistad que existe entre el entrenador de una disciplina deportiva como el vóley, básquet, fútbol, etc., con la menor de edad y ampliada a los padres de la menor, hace que pueda efectuarse un mal uso de dicha amistad y se abuse, aprovechándose de ellos para cometer la violación sexual de la menor de catorce años de edad. (Noguera Ramos, I. 2015).

Primero, que el agente tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar. Situaciones que, según Bramont – Arias (1990) originan mayores posibilidades para la comisión del delito, consiguientes al temor reverencial, por ejemplo, padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc. La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción de estas circunstancias en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima, las mismas que se traducen en determinada posición, cargo o vínculo familiar; o en suma en una situación de prevalimiento. (Chocano, R. 1994)

Segundo, se configura también la agravante cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima, y aprovechándose de esta particular situación, aquel practica cualquiera de las modalidades de acceso carnal sexual. La confianza supone una relación personal entre dos sujetos. La relación existente entre ambos es la púnica circunstancia que puede generar una mutua lealtad o una recíproca confianza. En el caso del delito es hermenéutica, la relación debe existir entre el agente y el menor de dieciocho años. Este último debe tener la firme confianza que aquel no realizará actos tendientes a dañarlo. Si no se verifica esta relación de confianza, la agravante

no se configura. (Salinas, R. 2015)

2.2.2.1.1.3.12 La pena en violación de la libertad sexual

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

2.3. Marco Conceptual

Calidad.

Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio. Por ejemplo, calidad de cónyuge, calidad de heredero. (Enciclopedia Jurídica,

2014).

Calidad.

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad.

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2014).

Distrito Judicial.

Las cortes superiores de justicia, que tienen como sede la ciudad indicada en cada caso por la ley, extienden su competencia jurisdiccional a todo el ámbito del respectivo distrito judicial. Cada una de ellas cuenta con las salas especializadas o mixtas que señala el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según las necesidades del correspondiente distrito judicial. Las salas superiores pueden funcionar en una ciudad o provincia distinta de la sede de la

Corte Superior. (Manual del sistema peruano de justicia octubre 2003)

Expediente.

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal.

Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación.

Declarar a uno incapaz para ejercer u obtener un cargo, empleo, oficio o ventaja. (Enciclopedia Jurídica. 2014).

Inherente.

Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Medios probatorios.

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s).

Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto. (Enciclopedia Jurídica. 2014).

Primera instancia.

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango.

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala Penal.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia.

Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Tercero civilmente responsable.

De acuerdo con la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. Para que ello sea posible deben concurrir dos elementos: i) el responsable directo o principal no debe actuar por mérito propio, sino que debe encontrarse en una situación de dependencia o bajo la dirección del tercero civil responsable; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente en el marco del cumplimiento de sus obligaciones y servicios. (Renata Bregaglio, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de investigación

3.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2 Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación Sexual existentes en el expediente N° 00828-2009-0-0801-JR-PE-03, perteneciente a la Sala Penal Transitoria de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4 Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 00828-2009- 0-0801-JR-PE-03, perteneciente a la Sala Penal Transitoria de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6 Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido

de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote).

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2009-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial Cañete – Cañete. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA Expediente : 00828-2009-0-0801-JR-PE-03 Procesado : J. J. A. V. Delito : Violación Sexual de Menor de Edad. Agraviado : C. T. L . J. (12).		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No</i>	X										

Introducción	<p>SENTENCIA</p> <p>Cañete, Ocho de Febrero del dos mil once.-</p> <p>VISTA: En audiencia privada y oral, la causa penal número ochocientos veintiocho – dos mil nueve, seguida contra J. J. A. V., por el delito de Violación de la Libertad Sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales C.T.L.J.; delito previsto y sancionado por el artículo ciento setenta y tres primera parte, inciso segundo del Código Penal.-----</p> <p>RESULTA DE AUTOS:</p> <p>DE LA IMPUTACIÓN: Que, de la denuncia y acusación fiscal se desprende que se le atribuye al procesado J. J. A. V. el haber cometido el delito de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor agraviada, delito que aconteció en distintas oportunidades (siendo la mayor parte con el consentimiento de la agraviada), empezando desde el mes de enero del dos mil nueve, cuando contaba la agraviada con doce años de edad, teniendo una relación de enamorados; siendo que una de ellas el tres de mayo del dos mil nueve, en circunstancias que la menor se dirigía en compañía de su hermana, al cumpleaños de su amiga “D.”,</p>	<p>Cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Sicumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Nocumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>									5		
--------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

	<p>encontrándose con el procesado, quien conducía una moto taxi, el cual llamándola la traslado a su domicilio ubicado en el sector viales s/n – San Vicente de Cañete; donde practicó el acto sexual con la agraviada vía vaginal, en contra de la voluntad de ella; para lo cual según refería está última, él le había dejado durmiendo en su cuarto, y al retornar llegó borracho, quedándose dormido a su costado, y despertando le sacó su polo y sus prendas íntimas, haciendo lo mismo éste, y subiéndose encima la ultrajó sexualmente por la fuerza, para luego pedir disculpa por su comportamiento; asimismo el cuatro de mayo del dos mil nueve, volvió a someter relaciones sexuales con la referida menor pero con su consentimiento; siendo después la menor encontrada por sus familiares en el domicilio ya mencionado.-----</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>TRÁMITE PROCESAL: Que, confeccionado el Atestado Policial, se remitió a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Cañete, quién formalizó la denuncia respectiva y el Juez penal expidió el auto de procesamiento, que tramitada la causa por los cánones del proceso penal ordinario, vencido la etapa de la instrucción, con el dictamen del Fiscal y el informe del Juez, los autos fueron elevados a ésta Sala Superior, que emitido el dictamen por el Fiscal Superior con la acusación respectiva, se expidió el auto de enjuiciamiento, que señalada fecha para el juicio oral, la misma que se llevó a cabo conforme consta en las actas</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

	<p>respectivas, ante ello el Colegiado a través del director de debates, interrogó al acusado si acepta o rechaza los cargos de la acusación Fiscal, quien después de consultar con su Abogado defensor, dijo: que NO acepta los cargos, continuando con el desarrollo del contradictorio y pronunciada la acusación oral por el Fiscal Superior, el alegato del Abogado de la defensa, con la defensa, con las conclusiones escritas de ambos Ministerios, es el estado de la causa el de pronunciar sentencia.-----.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2009-0-0801-JR-PE-03**, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy baja y alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: el asunto, y 4 encabezamientos; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad, y 1.la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2009-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>Y CONSIDERANDO: Que, la sentencia viene a ser un acto jurídico procesal que pone fin al proceso y necesariamente tiene por objeto descubrir dos aspectos; el primero que en la doctrina procesalista se denomina <u>juicio histórico</u> que tiene por objeto establecer la existencia o inexistencia de los datos fácticos que como hechos anteriores al proceso sirven de fundamento a la acusación fiscal; y en el segundo denominado <u>juicio jurídico</u>, que se da dentro de la propia sentencia siempre y cuando se haya determinado el primero, acto seguido será materia de examen los hechos cotejado con los medios probatorios, de tal forma que quede determinado si los hechos objetos de incriminación, realmente tienen existencia real, para luego establecer si los mismo resultan ser subsumibles en la fórmula legal que sirve de sustento al</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente</i></p>										

Motivación de los hechos	<p>dictamen acusatorio; y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal del acusado, conclusión al que debe arribarse de los actos de prueba actuados ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales, caso contrario será materia de absolución.-----.</p> <p><u>PRIMERO: ACTIVIDAD PROBATORIA:</u> SEDE PRELIMINAR:</p> <p>1. kLa manifestación de C.L.L.N., quien de fojas cinco a seis refiere que con fecha dos de mayo del dos mil nueve su sobrina C.T.L.J. de doce años de edad, se retiró de su domicilio sin indicar a donde iba y no retornó hasta que sus familiares la encontraron el cuatro de mayo del mismo año, en una casa ubicada por las inmediaciones del sector Viales de esta ciudad, tomando conocimiento ahí por intermedio de su sobrina, al parecer había estado manteniendo relaciones sexuales con un sujeto de nombre J.J., pudiendo comprobar luego de haber concurrido al médico legista que su sobrina mantenía relaciones sexuales en otras fechas, inclusive con un menor de edad a quien conoce como E. y cuyos apellidos son P.P., agrega que actualmente la menor se encuentra internada en un Centro de Menores en la ciudad de Chincha, por disposición del Juzgado de Menores de ésta Provincia.-----</p> <p>2. gLa declaración referencial de la menor agraviada de iniciales C.T.L.J. de doce años de edad, quien de fojas siete a nueve en presencia de su tía paterna C.L.L.N. y la participación de la representante de la Primera Fiscalía Civil y de Familia del distrito judicial de Cañete – Cañete. 2017, refirió que el día dos de mayo del dos mil nueve a horas siete de la noche aproximadamente, en circunstancias que se encontraba conjuntamente con su hermana y su sobrino</p>	<p><i>de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>su sobrino</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>dirigiéndose a una fiesta de cumpleaños de su amiga “D.”, por la calle veintiocho de Julio del distrito de San Vicente se encontró con su enamorado J.J. de diecinueve años de edad, quien estaba manejando su moto taxi, le llamó y al acercarse a él le dijo para ir a su casa, y ella aceptó, le dijo a su hermana que se vaya a su casa y se fueron a la casa del procesado, abrió la puerta y le dijo que le esperará en su cuarto porque iba a guardar la moto taxi, a lo que ella se negó, ante ello J.J. se amargó y le dijo que si salía le iba a pegar, cuando se fue a guardar la moto, ella trató de abrir la puerta de la sala pero estaba con llave, quedándose dormida en el cuarto del procesado, a las dos de la mañana del día domingo J.J. llegó borracho al cuarto y se quedó dormido a su costado, despertándose a las nueve de la mañana, ahí la obligó a mantener relaciones sexuales con él, ese día había lavado su ropa y estaba puesto el polo del procesado, cuando se despertó le sacó su ropa al igual que él, se subió encima y nuevamente abusó sexualmente de la menor agraviada, refiere que ella no quería tener nada con él, lo hizo a la fuerza y luego le pidió disculpas; agrega que solo esa vez el procesado abusó de ella, que en el mes de enero tuvo relaciones sexuales con él en su casa, reitera con su consentimiento por era su enamorado, haciéndolo varias veces; que en varias oportunidades se ha ido de la casa de sus abuelos y luego ha regresado después de dos días o cuando sus abuelos le iban a buscar, desde el año pasado (dos mil ocho) ha tomado licor como cervezas, clímax y pisco; además que cuando tenía once años de edad, estaba saliendo con un chico llamado E., él era enamorado de su tía R.V.N.L. y con el mantuvo relaciones sexuales por primera vez en el cuarto de su tía, fue con su consentimiento y luego tuvieron relaciones sexuales en seis oportunidades.</p>	<p>tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>3. El certificado médico legal número 002157-DLS, de fojas diez practicado en la menor agraviada de iniciales C.T.L.J., el mismo que concluye: “<i>1.-Presenta signos de desfloración antigua. 2.- No presenta signos de actos contra natura. 3.- Presenta huella de lesiones traumáticas recientes, producidas por presión negativa (sugilación)</i>”; en la misma que la menor agraviada refiere que se fue de su casa el dos de mayo del dos mil nueve y regresó el cuatro de mayo del dos mil nueve, con su enamorado de diecinueve años, a su casa, manteniendo relaciones sexuales sin su consentimiento y borracho, vía vaginal.----- 4. El protocolo de Pericia Psicológica número 002158-2008-PSC, obrante en autos de fojas once a trece, en donde narra lo sucedido en día de los hechos, el mismo que concluye: “<i>Después de evaluar a L.J.C.T., es de opinión que presenta: Trastornos de las emociones y del comportamiento. Reacción compatible a estresor de tipo sexual y abandono moral requiere de tratamiento psicológico</i>”. Pericia que fuera ratificada por su autora a fojas cincuenta y uno, agregando que el trastorno de las emociones es la alteración del estado emocional estable de la menor por sentimientos de tristeza, desvalorización, concepto inadecuado de sí mismo, ansiedad y baja autoestima, asimismo se considera trastorno de las emociones y del comportamiento porque es una menor rebelde con dificultad para aceptar normas y reglas establecidas teniendo una familia disfuncional.----- 5. La partida de nacimiento de fojas catorce y ciento cuatro, en la que se verifica que la menor agraviada nació el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y seis, con la cual se corrobora que la menor agraviada al momento de los hechos contaba con doce años de edad.----- 6. La ocurrencia policial de fojas dieciocho, la misma que con fecha</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>5. La partida de nacimiento de fojas catorce y ciento cuatro, en la que se verifica que la menor agraviada nació el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y seis, con la cual se corrobora que la menor agraviada al momento de los hechos contaba con doce años de edad.----- 6. La ocurrencia policial de fojas dieciocho, la misma que con fecha</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si</p>										

	<p>seis de mayo del dos mil nueve se denuncia el delito Contra La Libertad Sexual, en la que la persona de C.L.L.N., denuncia el delito antes mencionado, hechos ocurridos desde hace un año hasta el cuatro de mayo del dos mil nueve, significando que su referida sobrina en varias oportunidades se fugaba de su hogar, siendo encontrada la última vez en el domicilio de un sujeto de nombre J.J. de quien refiere la menor Fagraviada Des Gsu Genamorado.-.</p> <p>7. El acta de reconocimiento mediante ficha RENIEC de fojas diecinueve en la que la menor agraviada reconoce al ciudadano que corresponde al nombre de J.J.A.V.-----.</p> <p><u>SEGUNDO: DESCARGO DEL PROCESADO</u></p> <p>El procesado J.J.A.V., señala que solo conoce a la agraviada de vista, y que nunca ha tenido relaciones sexuales con ella, y burdamente niega haber tenido relación sexual, asimismo agrega que ella lo está calumniando, dado que como trabaja como moto taxista y mantiene a sus padres, ella le decía que le tenía que ayudar, porque la conocía de vista, y le buscaba el habla, es por ello que lo calumnia, ya que le pide dinero, donde le ha pedido cincuenta nuevos soles, reiterando que nunca ha tenido relaciones sexuales con ella, asimismo agrega que vivía en el sector Viales – Panamericana Sur Kilómetro ciento cuarenta y cinco, a la espalda de la fábrica Donofrio, con sus padres y familia por lo que no puedo llevar a la menor a dicho inmueble, y añade que la menor nunca ha ingresado a su domicilio, y que tampoco se ha encontrado con ella en alguna discoteca y que el día dos de mayo del dos mil nueve, se fue a trabajar hasta las diez de la noche, haciendo la misma rutina</p>	<p>Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Sicumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sicumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Sicumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>los días tres y cuatro de mayo del dos mil nueve, que tiene conviviente y que tiene siete meses de embarazo; en el juicio oral ha referido que cohabitaba con su conviviente en la casa de su papá en Viales, su señora trabajaba como ayudante de restaurante y regresaba a las seis de la tarde, por su parte refiere que él los días dos, tres y cuatro de mayo del dos mil nueve, se dedico a trabajar desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche, es mentira que se haya conocido con la menor agraviada en la discoteca las rocas, su cuarto no tiene comunicación con la sala.-----</p> <p><u>TERCERO: DESCRIPCIÓN TÍPICA:</u></p> <p>1. El artículo por el cual el acusado viene siendo procesado se encuentra encuadrado en el ciento setenta y tres, inciso segundo del primer párrafo del Código Penal, debiendo recordar que con relación al artículo ciento setenta y tres en todos sus incisos del primer párrafo del Código Penal, tienen como bien jurídico protegido a la intangibilidad o indemnidad sexual de menores de edad, ya que como reconoce la doctrina penal: “El caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro, en cuanto la perturbación del normal desenvolvimiento de su sexualidad, que puede afectar sus relaciones en el futuro así como su estabilidad emocional y psíquica que también se ve afectada con este tipo de conductas. La ley con esta previsión al igual que en las otras incapacidades, ya estudiadas impone un deber absoluto de abstinencia sexual con los sujetos particularmente tutelados y que, implícitamente – escribe Manzini – considera carnalmente inviolable, aunque den su consentimiento. En definitiva, al margen de cualquier consideración entorno al</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamento de la incriminación (presunción de incapacidad de consentimiento, inmadurez psico-biológica o sexual, vicio del consentimiento prestado, etc.), existe unanimidad – como señala Martínez Zúñiga – en aceptar que la verdadera voluntad de comprender y captar la trascendencia del acto sexual sólo surge después de una determinada edad. Por consiguiente, la anuencia de la víctima es irrelevante y carece de eficacia jurídica (...). Por otro lado, el delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de formar parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte Especial - Edición Febrero 2010, Pág. 691-700).----- -----.</p> <p><u>CUARTO: DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD:</u></p> <p>1. Que, este Colegiado sostiene persistentemente que es necesario tener en consideración que la sentencia es un acto jurídico procesal que pone fin al proceso judicial, y como tal se tiene que en ella el juzgador realiza un análisis lógico de los hechos y las pruebas actuadas dentro del proceso, siendo necesario para emitir un fallo condenatorio contra el acusado que necesariamente existan elementos de prueba idóneos que sean suficientes para causar convicción en el juzgador sobre la existencia del delito como para declarar la responsabilidad penal del acusado; ya que solamente así puede quedar desvirtuado el principio de inocencia, que de ante mano pre – existe a favor de todos los ciudadanos previo al proceso judicial, contrario sensu, esto es, de concurrir vacíos o deficiencia probatoria, no es posible emitir un fallo condenatorio, debiendo optarse por la absolución, tal como también han concluido los tribunales de la república en diferentes fallos judiciales. Cabe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agregar que bajo dichos parámetro el Órgano Jurisdiccional como poder del Estado puede garantizar el estado de derecho, por ello que la intervención del derecho procesal penal rige como principio limitador al poder punitivo del Estado, tal como así lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica en la R.N. Nº. 1702-2009-Cañete: “(...) la declaración de responsabilidad penal debe ser consecuencia de una actividad probatoria suficiente desde las exigencias derivadas de la garantía de la presunción de inocencia y revestidas con todas las garantías constitucionales y procesales que la legitimen; es decir, se debe comprobar si hay prueba en sentido material (prueba personal, documental, entre otras) y si ésta tiene contenido incriminatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia (...)”.-----</p> <p>2. Que, de estando a lo establecido en el considerando que antecede y estando a lo actuado en el presente proceso, se tiene que este Colegiado tiene fundadas razones para afirmar que la comisión del delito se encuentra acreditada, así como la responsabilidad del procesado en el evento delictivo, ello en base a los medios de prueba aportados durante toda la secuela del proceso penal, siendo que: -----.</p> <p>a. La noticia criminal nace como consecuencia de la denuncia efectuada por la tía de la menor agraviada C.L.L.N., quien ante la desaparición de su sobrina los días dos, tres y cuatro de mayo del dos mil nueve, procedió juntamente con sus familiares a buscar a la menor agraviada, encontrándola en el domicilio del acusado, de quien refirió la menor era su enamorado, por lo que ante tales hechos se apersonaron ante el médico legista, el mismo que luego de la evaluación correspondiente en la menor agraviada, concluyó: <i>presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de actos contranatura, presenta huellas de lesiones traumáticas</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>recientes, producidas por presión negativa (sugilación)</i>". Es decir, se encuentra probado que la menor agraviada ha sostenido relaciones sexuales, tal como ella misma lo manifiesta en la realización de dicho examen al referir que: <i>"se fue de su casa el dos de mayo del dos mil nueve y regresó el cuatro de mayo del dos mil nueve, con su enamorado de diecinueve años, a su casa, manteniendo relaciones sexuales sin su consentimiento y borracho, vía vaginal"</i>; en donde incluso tal como lo ha señalado el médico legista, la menor presentaba sugilación que comúnmente son conocidos como "chupetones", tal como así lo manifestará la abuela de la misma al referir que cuando la encontraron estaba toda "chupeteada".-----</p> <p>b. La menor agraviada en presencia de su tía paterna C.L.L.N. y con la participación del Representante del Ministerio Público, en sede preliminar refirió que estuvo en la casa del procesado, quien era su enamorado, el mismo que la obligó a mantener relaciones sexuales con él, subiéndose encima de ella, puso su pene en su vagina y abuso de ella, haciéndolo a la fuerza y luego de ello le pidió disculpas, agregando que posterior a ello mantuvieron relaciones sexuales pero con su consentimiento, varias veces; indicando la dirección exacta del domicilio del procesado, así como sus características, incluso lo reconoció mediante la ficha RENIEC según acta fojas diecinueve; esta prueba recogida en el tiempo oportuno y eficaz sirve de contraste para las demás declaraciones de la menor agraviada, en donde si bien reconoce haber sido encontrada en la casa del procesado, niega haber sido enamorada y haber mantenido relaciones sexuales, lo que indica claramente el afán de ayudar a evadir la responsabilidad del acusado, ya que dicha menor ante la pericia psicológica ha narrado de manera uniforme y constante la forma y circunstancias en que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sucedió el hecho, en donde incluso la perito psicóloga advirtió que el relato de la menor era coherente, incluso en el juicio oral ha pretendido negar conocer al procesado así como el domicilio de éste, lo que nuevamente evidencia las contradicciones con el fin de eximir la responsabilidad del acusado, ya que a nivel preliminar la menor agraviada ha indicado claramente que el acusado vive a la espalda de la fábrica Donofrio por la calle veintiocho de julio del distrito de San Vicente, donde referencias de sus características, concluyéndose que la menor agraviada si se conocía con el acusado y que mantuvieron relaciones sexuales en varias oportunidades, siendo la del tres de mayo del dos mil nueve contraria a su voluntad, y si bien ha referido que las demás relaciones sexuales fueron con su consentimiento, este argumento no exime de responsabilidad al acusado del delito imputado, pues se deja claramente explicado que dicho consentimiento no tiene relevancia jurídica según la edad de la menor agraviada, quien presentaba doce años de edad.----- -----.</p> <p>c. Con relación al considerando que antecede, es preciso recordar que según el Acuerdo Plenario Numero 2-2005/CJ-116, referido a las reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados – testigos víctimas – establece: “(...) 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) <u>Ausencia de</u> incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado e imputado basados en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) <u>Verosimilitud</u>. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) <u>Persistencia en la incriminación</u>, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (es decir, debe observarse la coherencia y solidez del relato, y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. <i>El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada</i>” (la negrita y cursiva es nuestro). Situaciones que en el presente caso concurren, por cuanto se evidencia la ausencia de incredibilidad subjetiva; el relato de la menor agraviada con relación a la forma y circunstancias como sucedieron los hechos es coherente y sólido, pues ha sido corroborado con las declaración de C.L.L.N., quien es su abuela y fue una de las personas que la encontraron en el domicilio del acusado, así como el propio acusado luego de negar conocer a la menor agraviada, posteriormente en el juicio oral admitió haberla conocido en la discoteca “Las Rocas” cuando una amiga de veinticinco años de edad aproximadamente se la presentó, es decir que entre acusado y menor agraviada se conocían con anterioridad a los hechos que son materia del presente proceso, hechos que datan la primigenia referencial de la menor agraviada de aptitud probatoria; además en cuanto a la persistencia en la incriminación, si bien al llegar al juicio oral la menor agraviada ha variado considerablemente su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputación, es preciso tener en consideración que al ser preguntada por el miembro del Colegiado si mentía, <u>ésta respondió que si mentía en algunas partes.</u> además que dicha versión las daría por cuanto con el procesado la unió una relación de enamorados y muchas de las relaciones sexuales mantenidas con él, según ella misma señaló han sido con su consentimiento, lo que genera en este Colegiado la convicción que la menor agraviada ha negado su imputación con el solo fin de eximir de responsabilidad al procesado.-----</p> <p>d. La edad de la menor agraviada se encuentra debidamente acreditada con las partidas de nacimiento obrante en autos a fojas catorce y ciento cuatro expedida por la Municipalidad Provincial de Cañete, teniendo en la fecha en que sucedieron los hechos la edad de doce años, al haber nacido el treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y seis.-----</p> <p>e. Por otro lado, si bien el acusado niega ser autor del delito, argumentando que solo conoce a la menor agraviada de vista y que en aquella oportunidad tenía su conviviente que trabajaba como ayudante de restaurante hasta la seis de la tarde, y que él los días dos, tres y cuatro de mayo del dos mil nueve se dedicó a trabajar en la moto taxi que alquilaba; sin embargo, al ser preguntada la conviviente de éste G.Y.S.R., refirió que convive con él desde Febrero del dos mil nueve, cuando el acusado refirió que conviven desde Febrero del dos mil ocho, además que los días dos, tres y cuatro de mayo del dos mil nueve se encontraba en su casa, es decir no trabajaba como ayudante de restaurante como refirió también el acusado, lo que no genera convicción en el relato de ambos, y que por el contrario denota el afán de ayudar en la situación jurídica del acusado al ser su conviviente y madre de su menor hija.---</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>QUINTO: CONCLUSIÓN</u> Por todo lo antes analizado, se llega a la conclusión que el procesado J.J.A.V. efectivamente ha cometido el ilícito en agravio de la menor de iniciales C.T.J.L., quien procedió a tener relaciones sexuales con dicha menor en varias oportunidades, tal como se ha analizado líneas arriba, siendo con fecha tres de mayo del dos mil nueve en que obligó a la menor a mantener relaciones sexuales vía vaginal, dato que se encuentra acreditado con el certificado médico legal practicado a la menor, las declaraciones testimoniales, la partida de nacimiento de la menor y demás pruebas aportadas a lo largo del proceso que acreditan la responsabilidad del procesado, por tanto su conducta resulta ser típica, antijurídica y culpable, por lo que merece dictársele sentencia condenatoria.----- -----.</p> <p><u>SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA:</u> 1. Que, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta en principio “la pena tipo”, esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimos y máximo, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente válidos; asimismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, con la consideración además de aplicarse el “principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena” descrita en el artículo VIII del Título Preliminar del acotado Código; por ello, la pena impuesta deberá condecir con la realidad, tomándose en cuenta en el presente proceso la naturaleza de la acción que es dolosa, las carencias sociales que padece el agente, la extensión del daño o peligro causado, las condiciones personales y circunstancias que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llevan al conocimiento del agente, el grado de nivel cultural del procesado, la condición de reo primario que tiene el procesado conforme se acredita de los certificados de antecedentes que obran en autos, así como la forma y circunstancias en que se dieron los hechos, teniendo en consideración el grado de disponibilidad a la que se dispuso la menor agraviada; presupuestos que se deben tener presente al momento de evaluar la penalidad para el caso concreto, teniendo en consideración la pena solicitada por el Ministerio Público (treinta años de pena privativa de libertad).-----</p> <p>-----</p> <p>2. Que, conforme el Supremo Tribunal ha establecido en la R.N. N°. 3111-2009-Cañete, la grave alteración de la conciencia constituye una de las causas de inimputabilidad y, por lo tanto, causa excluyente de culpabilidad, prevista en el artículo veinte, inciso primero del Código Penal, así la ebriedad es una de las situaciones que imposibilitan comprender al agente el carácter delictuoso de la conducta que perpetra; y aún cuando no concurra alguno de los requisitos requeridos por este numeral, que pueda ser motivo para hacer desaparecer totalmente su responsabilidad, el artículo veintiuno del mencionado texto legal, señala que se podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, pues la grave alteración de la conciencia “(...) <i>se caracteriza y se diferencia de la anomalía psíquica en la brevedad de su duración temporal. Es una perturbación profunda de la conciencia de sí mismo o del mundo exterior que afecta la inteligencia o la voluntad, impidiendo la comprensión de la delictuosidad del acto que realiza, o la dirección de las propias acciones al efectuarlos (...)</i>” (Luis Miguel Bramont – Arias Torres, Manual de Derecho Penal – Parte General, Editorial y Distribuidora de Libros S.A. Tercera Edición, dos mil cinco, página trescientos doce); que en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicho contexto, se puede advertir de los actuados, que según versión de la propia menor agraviada, el procesado llegó en la mañana de los hechos borracho, por lo que dicha situación debe considerarse para disminuirse prudencialmente la pena a imponerse.-----</p> <p>3. Asimismo, hay que tener presente que, el injusto menor, es gravitante en la determinación de la sanción a imponerse, pues a través de la teoría de la pena, nos permite establecer la razón y la finalidad de la sanción jurídico – penal y su aplicación al caso concreto, al agregar a la legislación, y a la aplicación y ejecución de la pena, una determinada orientación, que debe ponderar la defensa de la Sociedad, pero también la protección de la persona humana a través de un fin eminentemente preventivo, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico; en dicho sentido, la concreción de contenido delictivo del hecho, implica no sólo es establecimiento del quantum de su merecimiento, sino también de su necesidad político – criminal, en virtud de que el injusto y culpabilidad, así como la punibilidad constituyen magnitudes materiales graduables; en dicho ámbito, no se puede dejar de merituar que las relaciones sexuales que mantuvo el procesado con la menor agraviada fueron como consecuencia de la relación sentimental que ambos mantenían, y esto se desprende cuando no existe mayores elementos de juicio que demuestren el uso de la violencia, diferentes a la sugilación que presentaba la menor agraviada; máxime si en el certificado médico legal no se consignan lesiones que acrediten una posible resistencia, teniendo además en consideración que la menor agraviada al quedarse tres días con el acusado tuvo la posibilidad de pedir auxilio si esta se encontraba en contra de su voluntad, bajo amenaza o mediante violencia en dicho lugar, máxime si narró que el procesado se iba a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajar, por lo que se concluye que entre agraviada y acusado existía una relación sexual consentida, que tiene como consecuencia el desvalor del injusto; lo que será meritudo en su oportunidad.-----.</p> <p><u>SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL;</u></p> <p>Que, las consecuencias jurídicas del delito, no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la Reparación Civil, ésta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima (R.N. N° 935-2004-Cono Norte; Avalos Rodríguez Constante C./ Meri Robles Briceño E. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia de la Corte Penal Suprema; Gaceta Jurídica, Lima 2005, página 220), por ello ésta debe fijarse teniendo en cuenta los daños y perjuicios causados a la menor agraviada.-----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2009-0-0801-JR-PE-03**, Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la

calidad de **la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad**, respectivamente. En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad*. Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2009-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la Decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>DECISIÓN:</u> Por estos fundamentos, apreciando las pruebas con objetividad y criterio de conciencia que la ley confiere, conforme lo dispone los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, y artículo ciento setenta y tres inciso segundo del Código Penal; los miembros integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de justicia de Cañete, administrando justicia a nombre de la Nación; <u>FALLAN:</u> CONDENANDO a J.J.A.V., identificado con Documento Nacional de Identidad número 46046883, de diecinueve años de edad en el día de la comisión de los hechos, nacido el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, natural del distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, con grado de instrucción segundo de secundaria, de estado civil soltero, de padres C.F.A.T. y D.V.F., de ocupación chofer de moto taxi y domiciliado en la Carretera Panamericana Sur altura del Kilómetro ciento cuarenta y cinco – Viales s/n, distrito de San Vicente de Cañete, como autor del delito contra la Libertad – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor agraviada de iniciales C.T.L.J., cuya identidad se preserva, a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que computado desde el veintitrés de marzo del dos mil diez, vencerá el veintidós de marzo del años dos mil dieciséis; <u>ELJARON:</u> En UN MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil que el sentenciado pagará a favor de la menor agraviada; <u>DISPUSIERON:</u> Que, el condenado previo examen médico o psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo dispone el artículo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X				10
--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión	<p>ciento setenta y ocho-A del Código Penal; MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea ésta sentencia, se inscriba en el Registro respectivo, expidiéndose el testimonio y boletín de condenas respectivo, y se remita los de la materia al Juzgado de origen para los efectos del artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales.----- S.S.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2009-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En, la aplicación

del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca); con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad: Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2009-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1248-2011 CAÑETE Lima, veintiséis de agosto de dos mil once.- VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado J.J.A.V. contra la sentencia de fojas doscientos setenta y uno, del ocho de febrero de dos mil once, que lo condenó como autor del delito	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Nocumple</i>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Sector Viales S/N – San Vicente de Cañete, donde le practicó el acto sexual, vía vaginal, en contra de su voluntad, para lo cual , según refiere ésta última, él la había dejado durmiendo en su cuarto, retornando ebrio, quedándose dormido a su costado. Al despertar, le sacó su polo y prendas de vestir menores, y después de subirse encima de ella, la ultrajó sexualmente a la fuerza, para luego pedirle disculpas por su comportamiento. Posteriormente, el cuatro de mayo del precitado año, volvió a sostener relaciones sexuales en ésta pero con su consentimiento, siendo la menor encontrada por sus familiares en dicho domicilio;</p>	<p>qué se ha basado el impugnante). Sicumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Sicumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sicumple.</p>					X						
---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2009-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2017.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 2009-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p>Tercero: DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS.- No siendo un dato controvertido la edad de la agraviada: doce años [resultante de confrontar su fecha de nacimiento: treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y seis (según Partida de fojas catorce), con fecha de inicio del evento: enero de dos mil nueve], no es relevante para la presente dilucidación, si hubo violencia, amenaza o engaño por parte del agente, puesto que el objeto de protección en el delito imputado es la indemnidad sexual de una menor de catorce años, aún sin capacidad de discernimiento y de libre autodeterminación en dicho ámbito. Por tanto, el único hecho que corresponde determinar es si el encausado, mantuvo o no relaciones sexuales con la agraviada, trasgrediendo dicho bien jurídico; Cuarto: En ese orden de ideas, habiendo constituido punto de partida de la presente causa la sindicación de la agraviada al respecto, las pautas de análisis que corresponden observar (conforme así lo entiende el recurrente) son las establecidas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis (supuesto procesal de testigo – víctima), en cuyo caso, las garantías de certeza probatoria son: i). ausencia de incredibilidad subjetiva. ii). Verosimilitud de la sindicación-la misma que debe</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				32	
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	----	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>estar revestida de corroboración periférica-; y iii). Persistencia en la incriminación. Empero lo que soslaya el procesado es que la observancia de tales parámetros no puede importar la exigencia de cada uno de ellos a modo de comportamientos estancos, sino como un conjunto de pautas dinámicas que posibiliten que los elementos de prueba seas apreciados de manera conjunta y unitaria, mas no de modo dividido o fragmentado; Quinto: Que en ese marco, respecto a la versión primigenia de la agraviada de haber mantenido relaciones sexuales continuas con el procesado, debe tenerse en cuenta: i). el contexto fáctico en que precisa haber acontecido éstas – relación de enamorados con el agraviado -; ii). El consentimiento que dice haber mediado en todas las relaciones sexuales que sostuvo con el procesado, excepto la penúltima; iii). El que la menor fue encontrada por sus abuelos, en el domicilio del procesado donde permaneció voluntariamente tres días -véase fojas noventa y cuatro- tal como lo corrobora la testigo M.V.N.C. (abuela de la agraviada) –véase fojas doscientos cinco-; datos contextuales que, indudablemente, dotan de verosimilitud dicha versión; tanto más, si el acusado</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Sicumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de lana</p>	<p>J.J.A.V. no obstante su negativa a reconocer que mantuvo relaciones sexuales con la menor; admite conocerla, y haberle prestado su servicio de moto taxi, trasladándola a su casa –véase fojas setenta y seis y siguiente-; no dando cuenta (tampoco en sus agravios) de alguna circunstancia que desmerezca la credibilidad de aquella; resultando elocuente al respecto que preguntado en el acto oral por qué la menor podía imputar tales hechos, no ensayó ninguna respuesta – véase fojas ciento setenta y ocho- Sexto: Que, por lo demás, existe todo un conjunto de actos de investigación –practicados en la etapa preliminar y durante la instrucción- que solventan la referida sindicación, a saber: i). La declaración referencial de la agraviada de fojas siete –ante la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Cañete-; ii). El acta de reconocimiento de fojas diecinueve –realizada en presencia del Fiscal-, en el que la menor identifica al procesado como J.J.A.V. como aquél que le practicó el acto sexual; iii). El Certificado Médico Legal número cero cero dos mil ciento cincuenta y siete – DLS de fojas diez-practicado a la agraviada el cinco de mayo de dos mil nueve. [Que determina signos de desfloración antigua y huellas de lesiones</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>traumáticas recientes, producidas por presión negativa (sugilación)], cuya ratificación obra a fojas ciento noventa y cinco; iv). El Protocolo de Pericia Psicológica número cero cero dos mil ciento cincuenta y ocho –dos mil nueve –PSC de fojas once –practicado a la menor en la misma fecha anterior- [que presenta consumo de alcohol e inadecuados métodos de control y supervisión; y a nivel sexual, presenta escasa información sobre su sexualidad, desvalorización por su cuerpo, concluyéndose que presenta trastornos de las emociones y del comportamiento, reacción compatible a estresor de tipo sexual y abandono moral], cuya calificación obra a fojas cincuenta y uno. A estos últimos, desde otra perspectiva, se suman otros elementos con sentido de inculpación, a saber: a). El Protocolo de Pericia Psicológica número cero cero cuatro mil doscientos setenta y cuatro –dos mil diez- PSC, del acusado J.J.A.V., de fojas doscientos veinticinco [que concluye que éste último presenta “rasgos de personalidad inestable e inmadura con escaso control de impulsos”], ratificado a fojas doscientos cincuenta y seis; y b). El Protocolo de Pericia Psiquiátrica número cero setenta mil cuatrocientos veintisiete – dos mil diez –PSQ, del antes mencionado, de fojas doscientos cuarenta y nueve, el que además de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Nocumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Nocumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	<p>X</p>									
---	---	---	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concluir que presenta personalidad inmadura de rasgos disociales, puntualiza que éste, es su relato sostuvo: <i>“Yo he tenido una relación sexual con ella en mi moto, fue un choque y fuga, ya no era virgen, ella piensa que yo la he violado. (...) yo no lo he hecho a la fuerza, ella dice a la fuerza que le he llevado. Ella sabe en su conciencia que estuve con ella una sola vez (...), ya había tenido relaciones con otro. Yo no la he encontrado virgen, yo la he encontrado ya hecha, era una chica que le gustaba divertirse, era movidita”</i> –véase fojas doscientos cincuenta: Sétimo: En consecuencia, si bien la menor, no se ha ratificado en su declaración a nivel de la instrucción –véase fojas noventa y tres y siguiente-, ni en el acto oral –véase fojas doscientos trece- esta falta de persistencia no enerva la aptitud del conjunto de elementos probatorios precedentemente enumerados para corroborar la declaración primigenia de la menor, existiendo motivos diversos que pueden explicar el que esta última se haya retractado de su declaración primigenia, la que, empero, no puede desvirtuar el mérito probatorio de toda la prueba actuada en el decurso del proceso; máxime si el Acuerdo Plenario en referencia, (enfaticando la flexibilidad del requisito que acusa el encausado haberse inobservado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la recurrida), ha señalado que la persistencia admite matizaciones en el curso del proceso e, incluso, el cambio de versión, no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial [véase FJ diez –literal “c”, consonante con el FJ nueve, igual literal)]; no pudiendo obviarse tampoco siempre en el ámbito de valoración de la prueba personal lo establecido en la Ejecutoria Vinculante a que se contrae el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro –dos mil cuatro, según lo cual, frente a declaraciones disímiles de un mismo testigo resulta posible ponderar aquella que –a la luz de los actuados- ofrezca mayor credibilidad [véase FJ Quinto]; Octavo: Que, en tal sentido no existe duda alguna que la prueba actuada ha logrado revertir la presunción de inocencia del citado procesado, habiendo quedado establecida su responsabilidad penal en el delito incriminado, justificándose la condena dictada en su contra de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; Noveno: Finalmente, en lo relativo a la determinación de la pena, no puede perderse de vista el marco punitivo del delito objeto de condena (previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso segundo del Código Penal), que se sanciona con una pena privativa de libertad no menor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de treinta ni mayor de treinta y cinco años. Luego, teniendo en cuenta que el acusado al momento de los hechos contaba con menos de veintiún años [esto es, diecinueve años, resultante de controlar su fecha de nacimiento: diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (según Ficha RENIEC de fojas veintidós), con fecha de inicio del evento: enero de dos mil nueve), si bien concurre en su caso la circunstancia privilegiada de imputabilidad restringida –prevista en el artículo veintidós del código penal- (y para cuyo efecto, este Supremo Colegiado acude a la habilitación que le dispensa el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis . FJ once, último párrafo); empero, aun así, las demás circunstancias explicadas por la recurrida –véase fojas doscientos ochenta y uno y siguientes- no impiden connotar la pena impuesta (seis años de privación de la libertad) como excesivamente benigna, la que, sin embargo, habiendo recurrido únicamente el sentenciado, no es posible de incrementarla en atención al principio de la interdicción de la reforma peyorativa; no resultando arbitrarias, por lo demás, las otras consecuencias jurídicas dictadas en su contra;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2009-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: **la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil,** que fueron de rango: *muy* alta, muy alta, muy alta, y muy baja; respectivamente. En, **la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, **la motivación del derecho,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad;* las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, **la motivación de la pena;** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, **la motivación de la reparación civil,** no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias

específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 2009-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos setenta y uno, del ocho de febrero de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.T.L.J. a seis años de pena privativa de libertad; fijándose en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; interviniendo el Señor Juez Supremo C.C. por licencia del Señor Juez Supremo P.S.; y los devolvieron.- S.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Nocumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>										<p>9</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

		<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2009-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2017.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2009-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva	Introducción	x						5	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						x			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					55
		Postura de las partes													

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta											
							X														
		Motivación del derecho					X					[25 - 32]	Alta								
		Motivación de la pena					X					[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil					X					[9 - 16]	Baja								
									[1 - 8]	Muy baja											

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2009-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°2009-0-0801-JR-PE-03; **del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy baja y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2009-0-0801-jr-pe-03 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			x			8	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2009-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2009-0-0801-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017. fue de rango muy **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual– Violación de Menor de Edad, del expediente 00828-2009-0-0801-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2016, fueron de rango muy alta y alta esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue en la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la ciudad de Cañete-Cañete cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy bajo y alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: el asunto, y 4 encabezamientos; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad no se encontraron.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la

calificación jurídica del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad, y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo, aquí se precisa el proceso de constitución y los alcances de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la pretensión civil.

Lo que debe contener una introducción de la sentencia son los siguientes datos:

- Nombre del Secretario
- Número del Expediente
- Número de la Resolución
- Lugar y Fecha
- Nombre del Procesado
- Delitos imputados
- Nombre del Tercero civil responsable
- Nombre del Agraviado
- Nombre de la Parte Civil

- Designación del Juzgado o Sala Penal, nombre del juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad a administrar justicia que emana de administrar justicia que emana del pueblo.

El objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal o punitiva, siendo esta la consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, teniendo como elementos esenciales: los elementos subjetivos y los objetivos.

En la parte expositiva de nuestra sentencia no llego a encontrarse los rangos previstos, llegando a tener un rango mediano:

- En la introducción resultó con un rango muy bajo, donde solo se evidencia el asunto, mas no se evidencian los datos personales completos del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.
- En cuanto a la postura de las partes obtuvo un rango alto porque evidencia la descripción de los hechos, la pretensión de la defensa del acusado, evidencia la claridad, faltando solo la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las

razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad.

Analizando la parte considerativa de nuestra sentencia podemos considerar que aquí se encuentra la parte valorativa de la sentencia, teniendo tres partes fundamentales:

- a) Determinación de la responsabilidad penal: Aquí se establece si el procesado ha cometido los hechos imputados y si se dan los presupuestos de la pena, o sea que es aquí donde se realiza la valoración de la prueba para determinar los hechos probados, cuando se realice la valoración de la prueba no se debe de usar términos técnicos que adelanten el proceso de subsunción.

- b) Individualización judicial de la pena: Es la jurisprudencia nacional, en muchas ocasiones, carece de una adecuada fundamentación. Se tiene que tener en cuenta la determinación del marco punitivo que corresponde al delito.

- c) Determinación de la responsabilidad civil: Se manifiesta una deficiencia en la fundamentación de la determinación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia nacional, sin embargo, no se puede generalizar, ya que existen importantes esfuerzos de nuestra magistratura para una adecuada fundamentación de la reparación civil.

En nuestra sentencia, la parte considerativa resultó con un rango muy alto:

- En la Motivación de Hecho se obtuvo un rango muy alto, debido a que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, también evidencian la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

- En la Motivación del Derecho se obtuvo un rango muy alto, debido a que las razones evidencian la determinación de la tipicidad, también evidencian la determinación de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y se evidencia claridad.

- En la Motivación de la pena se obtuvo un rango muy alto, debido a que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, asimismo las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, también evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado y a su vez evidencian claridad.
- En la Motivación de la Reparación Civil se obtuvo un rango muy alto, debido a que las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, también evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, a su vez las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y por último evidencia claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En la parte resolutive está la Declaración de Responsabilidad Penal:

- Título (autor o partícipe)
- Delito (precisar norma legal)
- Imposición de la pena

Pena principal Efectiva Suspendida (reglas de conducta, término de la suspensión)

- . Penas Accesorias
- Reparación Civil
- Otros mandatos (se cursen oficios con fines de registro y archivo debiendo, - tener en cuenta normas sobre homonimia-).

En nuestra sentencia la parte resolutive obtuvo un rango muy alto:

- En la Aplicación del Principio de Correlación se obtuvo un rango muy alto, debido a que el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, también evidencia la correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte

civil, a su vez evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y por último evidencia claridad.

- En la Descripción de la Decisión se obtuvo un rango muy alto, debido a que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, también evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, el pronunciamiento también evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y por último evidencia claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la Sala Penal Transitoria de la ciudad de Cañete - Cañete cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediano y bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la

congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo, aquí se precisa el proceso de constitución y los alcances de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la pretensión civil.

Lo que debe contener una introducción de la sentencia son los siguientes datos:

- Nombre del Secretario
- Número del Expediente
- Número de la Resolución
- Lugar y Fecha
- Nombre del Procesado
- Delitos imputados
- Nombre del Tercero civil responsable
- Nombre del Agraviado
- Nombre de la Parte Civil
- Designación del Juzgado o Sala Penal, nombre del juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad a administrar justicia que

emana de administrar justicia que emana del pueblo.

El objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal o punitiva, siendo esta la consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, teniendo como elementos esenciales: los elementos subjetivos y los objetivos.

En la parte expositiva de nuestra sentencia se obtuvo un rango alto:

- En la introducción resultó con un rango mediano, donde solo se evidencia el asunto, mas no se evidencian los datos personales completos del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.
- En cuanto a la postura de las partes obtuvo un rango alto debido a que evidencia el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y evidencia claridad más no evidencia la formulación de la pretensión del impugnante.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de

acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando la parte considerativa de nuestra sentencia podemos considerar que aquí se encuentra la parte valorativa de la sentencia, teniendo tres partes fundamentales:

- d) Determinación de la responsabilidad penal: Aquí se establece si el procesado ha cometido los hechos imputados y si se dan los

presupuestos de la pena, o sea que es aquí donde se realiza la valoración de la prueba para determinar los hechos probados, cuando se realice la valoración de la prueba no se debe de usar términos técnicos que adelanten el proceso de subsunción.

- e) Individualización judicial de la pena: Es la jurisprudencia nacional, en muchas ocasiones, carece de una adecuada fundamentación. Se tiene que tener en cuenta la determinación del marco punitivo que corresponde al delito.

- f) Determinación de la responsabilidad civil: Se manifiesta una deficiencia en la fundamentación de la determinación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia nacional, sin embargo, no se puede generalizar, ya que existen importantes esfuerzos de nuestra magistratura para una adecuada fundamentación de la reparación civil.

En nuestra sentencia, la parte considerativa resultó con un rango alto:

- En la Motivación de Hecho se obtuvo un rango muy alto, debido a que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, también evidencian la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y por último evidencia claridad.

- En la Motivación del Derecho se obtuvo un rango muy alto, debido a que las razones evidencian la determinación de la tipicidad, también evidencian la determinación de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que

justifican la decisión y se evidencia claridad.

- En la Motivación de la pena se obtuvo un rango muy alto, debido a que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, asimismo las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, también evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado y a su vez evidencian claridad.

- En la Motivación de la Reparación Civil se obtuvo un rango muy bajo, debido a que las razones no evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, tampoco evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, ni la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones no evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y por último no evidencia claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En la parte resolutive está la Declaración de Responsabilidad Penal:

- Título (autor o partícipe)
- Delito (precisar norma legal)
- Imposición de la pena

Pena principal Efectiva Suspendida (reglas de conducta, término de la suspensión).

Penas Accesorias Reparación Civil

- Otros mandatos (se cursen oficios con fines de registro y archivo debiendo, - tener en cuenta normas sobre homonimia-).

En nuestra sentencia la parte resolutive obtuvo un rango muy alto:

- En la Aplicación del Principio de Correlación se obtuvo un rango alto, debido a que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, también el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, a su vez evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa, el pronunciamiento no evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y por último evidencia claridad.

- En la Descripción de la Decisión se obtuvo un rango muy alto, debido a que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, también evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, el pronunciamiento también evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y por último evidencia claridad.

V.- CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Violación de Menor de Edad, en el expediente N° 00828-2009-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017.

– Cañete, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete-Cañete, donde se resolvió: fundada la demanda sobre el Delito Contra la Libertad Sexual – Violación de Menor de Edad con una pena privativa de libertad de seis años y fijaron un mil nuevos soles, por concepto de reparación civil. (Expediente N° 00828-2009-0-0801-JR-PE-03)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy bajo; porque en su contenido se encontraron sólo 1 de los 5 parámetros previstos: el asunto; mientras que 4: el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; la claridad; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, mientras que 1: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado

que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los

hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete - Cañete, donde se resolvió: No Haber Nulidad en la primera sentencia sobre el Delito Contra la Libertad Sexual – Violación de Menor de Edad y se afirma el fallo dado con la misma pena y la misma reparación civil. (Expediente N° 00828-2009-0-0801-JR-PE-03)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4.- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Acero, J.** (1958). *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento.* México: Revista Mexicana de Justicia.
- Alcalá-Zamora y Castillo, N.** (1974). *Estudios de teoría general e historia del proceso,* México: UNAM.
- Alcalá-Zamora y Castillo, N.** (1972). *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción.* México: UNAM.
- Alegría Patow, J., Conco Méndez, C., Córdova Salina J., Herrera López, D.** (2011). *El Principio de proporcionalidad en materia penal.* (Tesis para optar el grado académico de doctorado en derecho) Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Alvarado, A.** (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* Santiago de Chile: Thomson Reuters Puntotex.
- Anónimo.** (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la->

calidad-vi-el- modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/ (10.10.14)

Armenta Deu, T. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Penal. 5° Ed.* Madrid: Marcial Pons.

Arias Torres, L., García C. (2008). *Derecho Penal – Parte Especial.* Lima: Editorial San Marcos.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Bajo Fernández, M. (1995). *Manual de Derecho Penal.* Madrid: Ceuta.

Basadre, J. (1956). *Los Fundamentos de la historia del derecho peruano.* Lima: Librería Internacional.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bellavista G. (1958). *Azione civile nel proceso penale, en Novissimo Digesto Italiano.* Torino.

Bínder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Ad Hoc.

- Burgos Mariños, Víctor** (2002). *El Proceso Penal Peruano: Una Investigación sobre su Constitución*. (Tesis para optar el grado académico de magíster en Ciencias Penales) Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
- Burgos J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_archivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bramont – Arias, L.** (1990). *Temas de Derecho Penal*. Lima: SP Editores.
- Bramont – Arias, L.** (2008). *Manual de Derecho Penal – Parte General. Cuarta Edición*. Lima: Eddili.
- Cabanellas, G.** (1996). *Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual, Tomo V*, Buenos Aires, Heliasta.
- Cabrera, B.** *Teoría General del proceso*.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma.
- Calamandrei, P.** (1973). *Instituciones del derecho procesal civil, según el nuevo código*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.

- Calderón, A.** (2016). *El ABC del Derecho Penal*. Perú: Editorial San Marcos.
- Calderón, A. y Águila G.** (2011). *El AEIOU del derecho Modulo penal*. Lima- Perú: San Marcos E.I.R.L.
- Calderón, A. y Águila G.** (2010). *Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Ed. San Marcos.
- Calderón, A. y Águila G.** (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Perú: EGACAL.
- Calvo, E.** (2009). *Documento Registral y Notarial*. Venezuela: Libra C.A.
- Cappelletti, M.** (1972). *Proceso, Ideologías, Sociedad*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas de Europa-América.
- Carnelutti, F.** (1961). *Cuestiones sobre el Proceso Penal*. Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa-América.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).
- Castillo Alva, J.** (2002). *Tratados de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo Soberanes, M.** (1992). *El Monopolio del Ejercicio de la Acción*

Penal del Ministerio Público en México. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Chamorro Bernal, F. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva.* Barcelona: Bosch.

Chaires, Z. (2010). *Estructuras de Administración de Justicia en Estados Compuestos.* Bolivia: Ladislao Cabrera.

Chiovenda, J. (1977) *Principios de derecho procesal civil.* Madrid: Reus.

Chocano Rodríguez, R. (1994). *La Violación Sexual y los Actos contra el Pudor del menor.* Lima: Revista Peruana de Ciencias Penales.

Chocrón Giráldez, A. (2005). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado.* Sevilla: Universidad de Sevilla.

Claria, J. (2002). *Derecho Procesal Penal (Volumen II).* Buenos Aires: Del Puerto.

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colín Sánchez, G. (1985). *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.* México: Porrúa.

- Colomer Hernández (2000).** *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Correa Labra, E. (1983).** *El Poder Judicial y el Estado de derecho*. Chile: Revista Chilena de Derecho.
- Córdova, J. H. (27 de Enero de 2009).** *El Mandato de detencion*. Obtenido de El Mandato de detencion: <http://derechopenaljuan.blogspot.pe/2009/01/sobre-el-mandato-de-detencion.html>
- Couture, E. (1980).** *Vocabulario Jurídico*. Argentina: Desalma.
- Couture, E. (2012).** *Los Mandamientos del Abogado*. Argentina: Civilistica.
- Couture, E. (1979).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Cubas, V. (2003).** *El Procesal Penal – Teoría y Práctica*. Lima: Palestra Editores.
- Cubas, Villanueva, (2006)** *El Proceso Penal*.
- Cuello Calón, E. (1980).** *Derecho Penal*. Barcelona: Bosch.
- Dávalos Gil, E. y Enrique, N. (2013).** *La inconstitucionalidad de la Ley N° 30054 que incorporó el homicidio calificado por la condición oficial del agente. Análisis del artículo 108-A del Código Penal, Perú.*

Gaceta Jurídica.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Devis Echandia, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Edit. Universidad.

Díaz, C. (1971). *Los Poderes de la Jurisdicción, Problemática actual del derecho procesal*. Buenos Aires: 1971.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Eguiguren Praeli, F. (1999). *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?* Lima: Carlos Valenzuela.

Espinoza Vásquez, M. (1983). *Delitos sexuales*. Perú: Marsol Perú Editores.

- Estenos, M.** (1328-1946). *El proceso penal en el derecho comparado*. Buenos Aires: Librería Jurídica Valelo Abeledo.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fenech, M.** (1978). *El Proceso Penal. 3° ed.* Madrid: Ed. Agesa.
- Fernández, J.** (2010). *Estructuras de Administración de Justicia en Estados Compuestos*. Bolivia: Ladislao Cabrera.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Figuroa, E.** (2008). *Calidad y redacción judicial*. Lima: El Peruano.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fix Zamudio, H.** (1992). *El Monopolio de la Acción Penal y la Acción Jurisdiccional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fix Zamudio, H.** (1978). *La Función Constitucional del Ministerio Público*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Font Serra, E.** (1991). *La Acción Civil en el Proceso Penal. Su tratamiento penal*. Madrid: Editorial La Ley.

- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Florián, E.** (1934). *Elementos del Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Bosch.
- Gálvez Villegas, T.** (2012). *Derecho Penal – Parte Especial, Tomo II*. Lima: Editorial Jurista.
- García Rada, D.** (1980). *Manual de Derecho Procesal Pena. 6ta. Edición*. Lima.
- Guillen, H.** (2001). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Taboada Bustamante.
- Gonzales Perez, J.** (1989). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid: Civitas.
- Gonzales Bustamante, J.** (1985). *Principios de derecho procesal penal mexicano, 8° ed.* México: Porrúa.
- Gutierrez A. y Conradi, F.** (1973). *Aspectos del Derecho de defensa en el Proceso Penal*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hurtado, J.** (2005). *Manual de Derecho Penal – Parte General I*. Tercera Edición. Lima: Grijley.

Jauchen, E. (2005). *Derechos del Imputado*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lascano, D. (1930). *Teoría de la Jurisdicción*. México: Ed. Guillermo Kraft.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Leiva, G. (2010). *Las Medidas de Coerción Procesal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Documento recuperado de: <http://abogadoleiva.blogspot.pe/2010/07/las-medidas-de-coercion-procesal-en-el.html>.

Levene, R. (1975). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ed. Plus Ultra.

Logoz, P. *Comentario al Código Penal suizo. Parte Especial, T.I.*

Maggiore, G. (1986). *Derecho penal*. Bogotá: Temis.

Malem, J. (2008). *El error judicial y la formación de los jueces*. Madrid: Gedisa.

Germán Mancero, I. (1995). *La Víctima en el Proceso Penal: La protección del interés colectivo y difuso a través de la personación de las asociaciones y grupos de víctimas en el proceso*. Madrid: Cuadernos de Política Criminal.

Manzini, V. *Tratado de Derecho Penal Italiano, Vol. VII, N° 2542*.

Ma. RICO J. y SALAS. L. (1991). *Códigos Latinoamericanos de Procedimiento Penal*. Miami: San José.

Martínez Pineda, Á. (1968). *Estructura y valoración de la acción penal*. México: Ed. Azteca.

Martínez, R. (1994). *El proceso penal y la persona humana*. Venezuela: Revista de Ciencias Penales.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/%20N13_2004/a15.pdf (23.11.2013)-

- Mendoza, E.** (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*.
- Mesia, C.** (2004). *Exegesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Moronta, A.** (2011). *Argumentación Jurídica*. República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Muñoz Conde, F. y García M.** (2002). *Derecho Penal – Parte General. Tercera Edición*. Lima: Idemsa.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz, D.** (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica*.
- Nieme, V.** (2010). *Estructuras de Administración de Justicia en Estados Compuestos*. Bolivia: Ladislao Cabrera.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

- Noguera Ramos, I.** (2015). *Violación de la libertad e indemnidad sexual*. Perú: Editora y Librería Grijley E.I.R.L.
- Nowak J. y Rotunda R.** (1995). *Constitutional law*. New Jersey: Princenton University Press.
- Novak, F. y Namihás, S.** (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y auxiliares de Justicia*. Lima.
- Núñez, R.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal (Segunda ed.)*. Córdoba: Córdoba.
- Núñez, R.** (1959). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Neyra Flores, J.** (2007). *Códigp Procesal Penal Manuales Operativos*. Perú: Editorial Súper Gráfica EIRL.
- Obando, V.** (2013). *La Valoración de la Prueba*. Lima: Jurídica.
- Olivera, G.** (1986). *El Proceso Penal Peruano (Segunda edición)*. Lima: La Primera.
- Ordoñez, J.** (2003). *Administración de Justicia; gobernabilidad y derechos humanos en América Latina: Serie, estudios básicos de Derechos Humanos*.
- Ortiz, E.** (2010). *Estructuras de Administración de Justicia en Estados*

Compuestos. Bolivia: Ladislao Cabrera.

Orts Berenguer, E. (1995). *Delitos contra la libertad sexual*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Ovalle Favela, J. (2010). *Teoría General del Proceso*. 6° Ed. México: Oxford University Press.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (1982). *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, (Vol. I)* (3a ed.). Lima: Grijley.

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña Cabrera, R.(2010). *“Derecho Penal - Parte Especial – Tomo I” Edición Febrero 2010* Lima: Editorial Moreno.

Peña Cabrera, R.(2011). *Derecho Penal – Parte General. Tercera Edición*. Lima: Idemsa.

Peña Cabrera, R. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición.*
Instituto Pacífico Perú.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE,
Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La
Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*
Lima: Grijley.

Polaino Navarrete, M. (2008). *Introducción al Derecho Penal.* Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY

INTERNATIONAL. VII *En cuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20A9tica-%20VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-%20Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013).

Quiroga, L. (1989). *Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia*. Lima: Friedrich Naumann.

Quisbert, E. (2009). *La Jurisdicción*. Bolivia: AJ.

Real Academia Española (1984). *Diccionario de la Lengua Española, 20ª. Ed.*, Madrid: Espasa Calpe.

Revista UTOPIÁ (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Rivero, J. (1997). *Proceso de Democracia y Humanización*. Costa Rica: Revista Ciencias Penales.

Rivero, J. (1998). *Nuevo Procesal Penal y Constitución*. Costa Rica: Investigación Jurídica S.A.

Robles, W. (2011). *La Valoración de la Prueba en el Sistema Procesal Peruano*. Lima: San Marcos.

Ruíz, J. (2015). *El Juez y la Administración de Justicia*.

Salas Arenas, J. (2013). *Curso de Derecho Penal Peruano. “El delito de violación sexual en el Código Penal Peruano”*. (Vol. II). Lima: RPCP.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. II). Lima: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal: Parte Especial. Vol. II*. Lima: Grijley.

Salas Arenas, J. (2013). *Indemnidad Sexual. Tratamiento Jurídico de las Relaciones Sexuales con Menores de 14 a 18 Años de Edad*. Lima: Idemsa.

Sánchez V. (2004). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima.

San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Volumen I – II. Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (2a ed.). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

- Sar. A. O.** (2006). *“Código Procesal Constitucional” con la jurisprudencia Artículo por artículo del Tribunal Constitucional*. Lima: Edit. Nomos & Thesis.
- Serra Cristóbal, R.** (1999). *La Guerra de las Cortes*. Madrid: Tecnos.
- Serrano Hoyo, G.** (1997). *La prohibición de indefensión y su incidencia en el proceso*. Granada: Comares.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Silva, J.** (1998). *Derecho Procesal Penal*. Méxco: Harla.
- Stammler, R.** (1941). *El Juez*. La Habana: Ed. Cultural.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- STC 009-2004-AA/TC**, de fecha 5 de Julio de 2004, fundamento 27.
- Talavera Elguera, P.** (2011) *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Trauffo, M.** (2002). *La Prueba de los hechos, trad. De J. Ferrer Beltrán*. Madrid: Trotta.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la*

Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.
Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_A_gosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496- 2011- CU-ULADECH Católica, 2011.*

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Velasco Nuñez, S. (2006). *Ministerio Público como persecutor del Delito.* Perú: Edit. Juristas Editores.

Velásquez, F. (1997). *Derecho Penal: Parte General.* Bogotá: Temis.

Velez Mariconde, A. (1969). *Derecho Procesal Penal.* Honduras: Marco Lerner.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Villa S. (1998). *Derecho Penal Parte Especial, T. I-A.* Lima: Editorial San Marcos.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4ta ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.

Villegas, A. (2010). *Estructuras de Administración de Justicia en Estados Compuestos*. Bolivia: Ladislao Cabrera.

Vives Antón, T. (1998). *Sentencia del Tribunal Constitucional*.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Editar.

Zaffaroni, E. (2005). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. (Primera Edición). Buenos Aires: Editar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones</p>

			<p>o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple,</p>
--	--	---------------------------------------	--	--

			<p>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	--

			<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p>
--	--	--	---	--

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>
		<p>MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien Jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

			Si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple

			<p style="text-align: center;">DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la Identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA – CALIDAD
DE LA SENTENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda</p>

			<p>instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni</p>

			abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la</p>

			<p>ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
	RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a</p>

			<p>iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del Delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de</p>

				la identidad del agraviado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--	---

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p> <p style="text-align: center;">(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de*

la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo

de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2

sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
			6		10				

		2	4		8				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						

50

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Delito Contra la Libertad Sexual– Violación de Menor de Edad contenido en el expediente N°00828-2009-0-0801-JR-PE-03en el cual ha intervenido la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la ciudad de Cañete del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 18 de Diciembre de 2017

Bilha Jheny Orizano Zevallos
DNI N° 46646578 – Huella digital

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL

LIQUIDADORA TRANSITORIA

Expediente : 00828-2009-0-0801-JR-PE-03

Procesado : J. J. A. V.

Delito: Violación Sexual de Menor de Edad. Agraviado : C. T. L . J. (12).

SENTENCIA

Cañete, Ocho de Febrero del dos mil once.-

VISTA: En audiencia privada y oral, la causa penal número ochocientos veintiocho – dos mil nueve, seguida contra **J. J. A. V.**, por el delito de Violación de la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales C.T.L.J.; delito previsto y sancionado por el artículo ciento setenta y tres primera parte, inciso segundo del Código Penal.-----.

RESULTA DE AUTOS: DE LA IMPUTACIÓN:

TRÁMITE PROCESAL: Que, confeccionado el Atestado Policial, se remitió a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Cañete, quién formalizó la denuncia respectiva y el Juez penal expidió el auto de procesamiento, que tramitada la causa por los cánones del proceso penal ordinario, vencido la etapa de la instrucción, con el dictamen del Fiscal y el informe del Juez, los autos fueron elevados a ésta Sala Superior, que emitido el dictamen por el Fiscal Superior con la acusación

respectiva, se expidió el auto de enjuiciamiento, que señalada fecha para el juicio oral, la misma que se llevó a cabo conforme consta en las actas respectivas, ante ello el Colegiado a través del director de debates, interrogó al acusado si acepta o rechaza los cargos de la acusación Fiscal, quien después de consultar con su Abogado defensor, dijo: que **NO** acepta los cargos, continuando con el desarrollo del contradictorio y pronunciada la acusación oral por el Fiscal Superior, el alegato del Abogado de la defensa, con la defensa, con las conclusiones escritas de ambos Ministerios, es el estado de la causa el de pronunciar sentencia.-----.

Y CONSIDERANDO: Que, la sentencia viene a ser un acto jurídico procesal que pone fin al proceso y necesariamente tiene por objeto descubrir dos aspectos; el primero que en la doctrina procesalista se denomina juicio histórico que tiene por objeto establecer la existencia o inexistencia de los datos fácticos que como hechos anteriores al proceso sirven de fundamento a la acusación fiscal; y en el segundo denominado juicio jurídico que se da dentro de la propia sentencia siempre y cuando se haya determinado el primero, acto seguido será materia de examen los hechos cotejados con los medios probatorios, de tal forma que quede determinado si los hechos objetos de incriminación, realmente tienen existencia real, para luego establecer si los mismo resultan ser subsumibles en la fórmula legal que sirve de sustento al dictamen acusatorio; y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal del acusado, conclusión a la que debe arribarse de los actos de prueba actuados ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales, caso contrario será materia de absolución.-----

PRIMERO: ACTIVIDAD PROBATORIA:

SEDE PRELIMINAR:

1. La manifestación de C.L.L.N., quien de fojas cinco a seis refiere que con fecha dos de mayo del dos mil nueve su sobrina C.T.L.J. de doce años de edad, se retiró de su domicilio sin indicar a donde iba y no retornó hasta que sus familiares la encontraron el cuatro de mayo del mismo año, en una casa ubicada por las inmediaciones del sector Viales de esta ciudad, tomando conocimiento ahí por intermedio de su sobrina, al parecer había estado manteniendo relaciones sexuales con un sujeto de nombre J.J., pudiendo comprobar luego de haber concurrido al médico legista que **su sobrina mantenía relaciones sexuales en otras fechas, inclusive con un menor de edad a quien conoce como E.** y cuyos apellidos son P.P., agrega que actualmente la menor se encuentra internada en un Centro de Menores en la ciudad de Chincha, por disposición del Juzgado de Menores de ésta Provincia.-----.

2. La declaración referencial de la menor agraviada de iniciales C.T.L.J. de doce años de edad, quien de fojas siete a nueve en presencia de su tía paterna C.L.L.N. y la participación de la representante de la Primera Fiscalía Civil y de Familia del distrito judicial de Cañete – Cañete. 2017., refirió que el día dos de mayo del dos mil nueve a horas siete de la noche aproximadamente, en circunstancias que se encontraba conjuntamente con su hermana y su sobrino dirigiéndose a una fiesta de cumpleaños de su amiga “D.”, por la calle veintiocho de Julio del distrito de San Vicente se encontró con su enamorado J.J. de diecinueve años de edad, quien estaba manejando su moto taxi, le llamó y al acercarse a él le dijo para ir a su casa, y ella aceptó, le dijo a su hermana que se vaya a su casa y se fueron a la casa del procesado, abrió la puerta y le dijo que le esperará en su cuarto porque iba a guardar la moto taxi, a lo que ella se negó, ante ello J.J. se amargó y le dijo que si salía le iba a pegar, cuando se fue a guardar la moto, ella trató de abrir la puerta de la sala pero estaba con llave, quedándose dormida en el cuarto del procesado, a las dos de la mañana del día domingo J.J. llegó

borracho al cuarto y se quedó dormido a su costado, despertándose a las nueve de la mañana, ahí la obligó a mantener relaciones sexuales con él, ese día había lavado su ropa y estaba puesto el polo del procesado, cuando se despertó le sacó su ropa al igual que él, se subió encima y nuevamente abusó sexualmente de la menor agraviada, refiere que ella no quería tener nada con él, lo hizo a la fuerza y luego le pidió disculpas; agrega que solo esa vez el procesado abusó de ella, que en el mes de enero tuvo relaciones sexuales con él en su casa, reitera con su consentimiento por era su enamorado, haciéndolo varias veces; que en varias oportunidades se ha ido de la casa de sus abuelos y luego ha regresado después de dos días o cuando sus abuelos le iban a buscar, desde el año pasado (dos mil ocho) ha tomado licor como cervezas, clímax y pisco; además que cuando tenía once años de edad, estaba saliendo con un chico llamado E., él era enamorado de su tía R.V.N.L. y con él mantuvo relaciones sexuales por primera vez en el cuarto de su tía, fue con su consentimiento y luego tuvieron relaciones sexuales en seis oportunidades.-----.

3 El certificado médico legal número 002157-DLS, de fojas diez practicado en la menor agraviada de iniciales C.T.L.J., el mismo que concluye: “*1.-Presenta signos de desfloración antigua. 2.- No presenta signos de actos contra natura. 3.- Presenta huella de lesiones traumáticas recientes, producidas por presión negativa (sugilación)*”; en la misma que la menor agraviada refiere que se fue de su casa el dos de mayo del dos mil nueve y regresó el cuatro de mayo del dos mil nueve, con su enamorado de diecinueve años, a su casa, manteniendo relaciones sexuales sin su consentimiento y borracho, vía vaginal.-----.

4 El protocolo de Pericia Psicológica número 002158-2008-PSC, obrante en autos de fojas once a trece, en donde narra lo sucedido en día de los hechos, el mismo que concluye: “*Después de evaluar a L.J.C.T., es de opinión que presenta: Trastornos de las emociones y del comportamiento. Reacción compatible a estresor*”

de tipo sexual y abandono moral requiere de tratamiento psicológico”. Pericia que fuera ratificada por su autora a fojas cincuenta y uno, agregando que el trastorno de las emociones es la alteración del estado emocional estable de la menor por sentimientos de tristeza, desvalorización, concepto inadecuado de sí mismo, ansiedad y baja autoestima, asimismo se considera trastorno de las emociones y del comportamiento porque es una menor rebelde con dificultad para aceptar normas y reglas establecidas teniendo una familia disfuncional.-----.

5. La partida de nacimiento de fojas catorce y ciento cuatro, en la que se verifica que la menor agraviada nació el **treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y seis**, con la cual se corrobora que la menor agraviada al momento de los hechos contaba con doce años de edad.-----.

6. La ocurrencia policial de fojas dieciocho, la misma que con fecha seis de mayo del dos mil nueve se denuncia el delito Contra La Libertad Sexual, en la que la persona de C.L.L.N., denuncia el delito antes mencionado, hechos ocurridos desde hace un año hasta el cuatro de mayo del dos mil nueve, **significando que su referida sobrina en varias oportunidades se fugaba de su hogar, siendo encontrada la última vez en el domicilio de un sujeto de nombre J.J. de quien refiere la menor agraviada es su enamorado.**-----

7. El acta de reconocimiento mediante ficha RENIEC de fojas diecinueve en la que la menor agraviada reconoce al ciudadano que corresponde al nombre de J.J.A.V.--.

SEDE JUDICIAL:

8. De fojas noventa y tres a noventa y seis obra la declaración referencial de la menor de iniciales C.T.L.J., quien en compañía de la asistente social E.P.D. refiere que, **no está conforme con lo declarado ante la Primera Fiscalía Civil y de Familia de Cañete, ese día estaba con cólera porque J.J. no le quiso pasear en**

su moto taxi, a él lo conoce de vista desde el mes de mayo del dos mil nueve, no le une vínculo familiar alguno con él, aduce que no mantuvo relaciones sexuales con dicho procesado, que le encontraron en el cuarto de J.J. pero la encontraron con ropa puesta, **NO MANTUVO RELACIONES SEXUALES CON J.J., es cierto que ese día la encontraron en el cuarto de J.J.** en esa oportunidad J.J. le pidió mantener relaciones sexuales pero no aceptó, por miedo a quedar embarazada, refiere que **durmió el sábado, domingo y para amanecer lunes, ese lunes por la noche es que su papá y su abuelo lo encuentran en el cuarto de J.J.**, al ser preguntada con quienes ha mantenido relaciones sexuales refiere que las mantuvo con E. en varias veces con su consentimiento, **siempre le ha gustado estar en la calle, le aburría estar en su casa**, la casa de J.J. está ubicada en la calle veintiocho de Julio de San Vicente, al costado de la fábrica de Donofrio, es una vivienda de tres pisos de material noble, de fachada color verde, en esa casa viven los hermanos de J.J., él tenía su cuarto en el primer piso, era solo tartajado, tenía una puerta con acceso a la sala, **que no ha sido presionada para cambiar su declaración referencial.**-----.

9. La testimonial de M.V.N.C., quien refiere ser la abuela de la menor agraviada, y agrega que llegaron a la casa del procesado preguntando a sus amigas, cuando se halló a la menor agraviada, fue llevado al médico legista y ahí se enteró de los hechos denunciados, ubicaron a su nieta en la casa del procesado, ella estaba toda **chupeteada**, vestía otra ropa que era del acusado, su hijo la encontró sentada comiendo salchipollo, han ido a buscarla sus dos hijos, entre ellos el papá de la menor y su esposo, su nieta le dijo **que había estado con el procesado y se iban a casar, que habían tenido relaciones sexuales, ella le ha referido que está enamorada del procesado y fue de mutuoacuerdo.**-----.

10. La declaración de A.V.L.C., quien refiere que es abuelo de la menor agraviada, y que **no ha ido a la casa del acusado a buscar a su nieta**, no sabe si su nieta ha sido víctima de abusosexual.-----.

11. La declaración de la menor agraviada C.T.L.J., de catorce años de edad, quien refiere que conoce al acusado de vista, **no ha sido su enamorado**, para soslayar la conducta del procesado aduce que **no ha mantenido relaciones sexuales**, los resultados del examen médico legal se los dejó E., quien le practicó el acto sexual, lo que declaró fue porque su tía fue quien le dijo que declare así, **es mentira todo lo antes dicho, su tía le dijo que dijera eso para que E. no tenga problemas**, no conoce la casa del procesado, sin embargo al ser preguntada por el miembro del Colegiado si mentía respondió algunas partes, dejándose constancia que la menor agraviada sonríe.-----.

12. La pericia psicológica número 004274-2010-PSC, practicado en el procesado J.J.A.V., el mismo que después de relatar los hechos, el perito concluye que: *“Rasgos de personalidad inestable e inmadura con escaso control de impulsos. A la evaluación no presenta indicadores psicopatológicos que lo alejen de la realidad. Perfil Psicosexual: Género masculino, predominantemente heterosexual, con escaso control de impulsos.”* La misma que fuera ratificada por su autora en el juicio oral, en la que agregó que es inestable con escaso control de impulsos porque tiene una pobre capacidad de reflexión, normalmente las personas que controlan sus impulsos piensan para actuar, porque piensan en las consecuencias, pero él no, y por eso tiene pobre control de impulso.-----.

13. La declaración de G.Y.S.R., quien refiere tener una hija con el acusado, convive con él desde **Febrero del dos mil nueve**, se dedicaba a su casa en ese tiempo, empezando a trabajar en Junio del dos mil diez, agrega que los días dos, tres y cuatro de mayo del dos mil nueve se encontraba en su casa, es decir en la casa del acusado, nunca vio al acusado llevar a la menor agraviada a su casa, no pudo ser recogida

de dicha casa porque ella estaba ahí.-----.

14. La evaluación psiquiátrica número 070427-2010-PSQ, practicado en el procesado J.J.A.V., el mismo que concluye: “1. *Personalidad inmadura de rasgos disociales.* 2. *Inteligencia Normal Promedio Clínicamente.* 3. *No psicosis.* 4. *Conclusiones del perfil sexual: 1.- Conducta Sexual: Bisexual. Prácticas homosexuales: Egodistónicas.* 2.- *Capacidad eréctil: Conservada de acuerdo a su edad.* 3.- *Frecuencia sexual: promedio para su edad.* 4.- *Variantes sexuales: menores de edad niega.* 5.- ***No presenta disfunciones sexuales.***”-----

-- **SEGUNDO: DESCARGO DEL PROCESADO**

El procesado J.J.A.V., señala que solo conoce a la agraviada de vista, y que nunca ha tenido relaciones sexuales con ella, y burdamente niega haber tenido relación sexual, asimismo agrega que ella lo está calumniando, dado que como trabaja como moto taxista y mantiene a sus padres, ella le decía que le tenía que ayudar, porque la conocía de vista, y le buscaba el habla, es por ello que lo calumnia, ya que le pide dinero, donde le ha pedido cincuenta nuevos soles, reiterando que nunca ha tenido relaciones sexuales con ella, asimismo agrega que vivía en el sector Viales – Panamericana Sur Kilómetro ciento cuarenta y cinco, a la espalda de la fábrica Donofrio, con sus padres y familia por lo que no puedo llevar a la menor a dicho inmueble, y añade **que la menor nunca ha ingresado a su domicilio**, y que tampoco se ha encontrado con ella en alguna discoteca y que el día dos de mayo del dos mil nueve, se fue a trabajar hasta las diez de la noche, haciendo la misma rutina los días tres y cuatro de mayo del dos mil nueve, que tiene conviviente y que tiene siete meses de embarazo; en el juicio oral ha referido que cohabitaba con su conviviente en la casa de su papá en Viales, **su señora trabajaba como ayudante**

de restaurante y regresaba a las seis de la tarde, por su parte refiere que él los días dos, tres y cuatro de mayo del dos mil nueve, se dedicó a trabajar desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche, es **mentira que se haya conocido con la menor agraviada en la discoteca las rocas**, su cuarto no tiene comunicación con la sala.---

TERCERO: DESCRIPCIÓN TÍPICA:

1. El artículo por el cual el acusado viene siendo procesado se encuentra encuadrado en el ciento setenta y tres, inciso segundo del primer párrafo del Código Penal, debiendo recordar que con relación al artículo ciento setenta y tres en todos sus incisos del primer párrafo del Código Penal, tienen como bien jurídico protegido a la intangibilidad o indemnidad sexual de menores de edad, ya que como reconoce la doctrina penal: “El caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro, en cuanto la perturbación del normal desenvolvimiento de su sexualidad, que puede afectar sus relaciones en el futuro así como su estabilidad emocional y psíquica que también se ve afectada con este tipo de conductas. La ley con esta previsión al igual que en las otras incapacidades, ya estudiadas impone un deber absoluto de abstinencia sexual con los sujetos particularmente tutelados y que, implícitamente – escribe Manzini – considera carnalmente inviolable, aunque den su consentimiento. En definitiva, al margen de cualquier consideración entorno al fundamento de la incriminación (presunción de incapacidad de consentimiento, inmadurez psico- biológica o sexual, vicio del consentimiento prestado, etc.), existe unanimidad – como señala Martínez Zúñiga – en aceptar que la verdadera voluntad de

comprender y captar la trascendencia del acto sexual sólo surge después de una determinada edad. Por consiguiente, **la anuencia de la víctima es irrelevante y carece de eficacia jurídica (...)**. Por otro lado, el delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte Especial - Edición Febrero 2010, Pág. 691-700).-----.

2 CUARTO: DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

1. Que, este Colegiado sostiene persistentemente que es necesario tener en consideración que la sentencia es un acto jurídico procesal que pone fin al proceso judicial, y como tal se tiene que en ella el juzgador realiza un análisis lógico de los hechos y las pruebas actuadas dentro del proceso, siendo necesario para emitir un fallo condenatorio contra el acusado que necesariamente existan elementos de prueba idóneos que sean suficientes para causar convicción en el juzgador sobre la existencia del delito como para declarar la responsabilidad penal del acusado; ya que solamente así puede quedar desvirtuado el principio de inocencia, que de ante mano pre – existe a favor de todos los ciudadanos previo al proceso judicial, contrario sensu, esto es, de concurrir vacíos o deficiencia probatoria, no es posible emitir un fallo condenatorio, debiendo optarse por la absolución, tal como también han concluido los tribunales de la república en diferentes fallos judiciales. Cabe agregar que bajo dichos parámetro el Órgano Jurisdiccional como poder del Estado puede garantizar el estado de derecho, por ello que la intervención del derecho procesal penal rige como principio limitador al poder punitivo del Estado, tal como así lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica en la R.N. Nº. 1702-2009-Cañete: “(...) la declaración de responsabilidad penal debe ser

consecuencia de una actividad probatoria suficiente desde las exigencias derivadas de la garantía de la presunción de inocencia y revestidas con todas las garantías constitucionales y procesales que la legitimen; es decir, se debe comprobar si hay prueba en sentido material (prueba personal, documental, entre otras) y si ésta tiene contenido incriminatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia (...).---

2 Que, de estando a lo establecido en el considerando que antecede y estando a lo actuado en el presente proceso, se tiene que este Colegiado tiene fundadas razones para afirmar que la comisión del delito se encuentra acreditada, así como la responsabilidad del procesado en el evento delictivo, ello en base a los medios de prueba aportados durante toda la secuela del proceso penal, siendo que: -----.

a La noticia criminal nace como consecuencia de la denuncia efectuada por la tía de la menor agraviada C.L.L.N., quien ante la desaparición de su sobrina los días dos, tres y cuatro de mayo del dos mil nueve, procedió juntamente con sus familiares a buscar a la menor agraviada, encontrándola en el domicilio del acusado, de quien refirió la menor era su enamorado, por lo que ante tales hechos se apersonaron ante el médico legista, el mismo que luego de la evaluación correspondiente en la menor agraviada, concluyó: ***presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de actos contranatura, presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, producidas por presión negativa (sugilación)***". Es decir, se encuentra probado que la menor agraviada ha sostenido relaciones sexuales, tal como ella misma lo manifiesta en la realización de dicho examen al referir que: "*se fue de su casa el dos de mayo del dos mil nueve y regresó el cuatro de mayo del dos mil nueve, con su enamorado de diecinueve años, a su casa, manteniendo relaciones sexuales sin su consentimiento y borracho, vía vaginal*"; en donde incluso tal como lo ha señalado el médico legista, la menor presentaba sugilación

que comúnmente son conocidos como “chupetones”, tal como así lo manifestará la abuela de la misma al referir que cuando la encontraron estaba toda “chupeteada”.--

-----.

b. La menor agraviada en presencia de su tía paterna C.L.L.N. y con la participación del Representante del Ministerio Público, en sede preliminar refirió que estuvo en la casa del procesado, quien era su enamorado, el mismo que **la obligó a mantener relaciones sexuales con él, subiéndose encima de ella, puso su pene en su vagina y abuso de ella, haciéndolo a la fuerza y luego de ello le pidió disculpas**, agregando que posterior a ello mantuvieron relaciones sexuales pero con su consentimiento, varias veces; **indicando la dirección exacta del domicilio del procesado, así como sus características**, incluso lo reconoció mediante la ficha RENIEC según acta fojas diecinueve; esta prueba recogida en el tiempo oportuno y eficaz sirve de contraste para las demás declaraciones de la menor agraviada, en donde si bien reconoce haber sido encontrada en la casa del procesado, **niega haber sido enamorada y haber mantenido relaciones sexuales**, lo que indica claramente el afán de ayudar a evadir la responsabilidad del acusado, ya que dicha menor ante la pericia psicológica ha narrado de manera uniforme y constante la forma y circunstancias en que sucedió el hecho, en donde incluso la perito psicóloga advirtió que el relato de la menor era **coherente**, incluso en el juicio oral ha pretendido negar conocer al procesado así como el domicilio de éste, lo que nuevamente evidencia las contradicciones con el fin de eximir la responsabilidad del acusado, ya que a nivel preliminar la menor agraviada ha indicado claramente que el acusado vive **a la espalda de la fábrica Donofrio por la calle veintiocho de julio del distrito de San Vicente, donde referencias de sus**

características, concluyéndose que la menor agraviada si se conocía con el acusado y que mantuvieron relaciones sexuales en varias oportunidades, siendo la del **tres de mayo del dos mil nueve** contraria a su voluntad, y si bien ha referido que las demás relaciones sexuales fueron con su consentimiento, este argumento no exime de responsabilidad al acusado del delito imputado, pues se deja claramente explicado que dicho consentimiento no tiene relevancia jurídica según la edad de la menor agraviada, quien presentaba doce años de edad.-----

c. Con relación al considerando que antecede, es preciso recordar que según el Acuerdo Plenario Numero 2-2005/CJ-116, referido a las reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y **agraviados – testigos víctimas** – establece: “(...)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. **Las garantías de certeza serían las siguientes:** a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

a) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (es decir, debe observarse la coherencia y solidez del relato, y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la

persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. *El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada*” (la negrita y cursiva es nuestro). Situaciones que en el presente caso concurren, por cuanto se evidencia la ausencia de incredibilidad subjetiva; el relato de la menor agraviada con relación a la forma y circunstancias como sucedieron los hechos es coherente y sólido, pues ha sido corroborado con las declaración de C.L.L.N., quien es su abuela y fue una de las personas que la encontraron en el domicilio del acusado, así como el propio acusado luego de negar conocer a la menor agraviada, posteriormente en el juicio oral admitió haberla conocido en la discoteca “Las Rocas” cuando una amiga de veinticinco años de edad aproximadamente se la presentó, es decir que entre acusado y menor agraviada se conocían con anterioridad a los hechos que son materia del presente proceso, hechos que datan la primigenia referencial de la menor agraviada de aptitud probatoria; además en cuanto a la persistencia en la incriminación, si bien al llegar al juicio oral la menor agraviada ha variado considerablemente su imputación, es preciso tener en consideración que al ser preguntada por el miembro del Colegiado si mentía, **ésta respondió que si mentía en algunas partes.** además que dicha versión las daría por cuanto con el procesado la unió una relación de enamorados y muchas de las relaciones sexuales mantenidas con él, según ella misma señaló han sido con su consentimiento, lo que genera en este Colegiado la convicción que la menor agraviada ha negado su imputación con el solo fin de eximir de responsabilidad al procesado.-----

- d. La edad de la menor agraviada se encuentra debidamente acreditada con las partidas de nacimiento obrante en autos a fojas catorce y ciento cuatro expedida por la Municipalidad Provincial de Cañete, teniendo en la fecha en que sucedieron los

hechos la edad de doce años, al haber nacido el treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y seis.-----

e. Por otro lado, si bien el acusado niega ser autor del delito, argumentando que solo conoce a la menor agraviada de vista y que en aquella oportunidad tenía su conviviente que trabajaba como ayudante de restaurante hasta la seis de la tarde, y que él los días dos, tres y cuatro de mayo del dos mil nueve se dedicó a trabajar en la moto taxi que alquilaba; sin embargo, al ser preguntada la conviviente de éste G.Y.S.R., refirió que convive con él desde **Febrero del dos mil nueve, cuando el acusado refirió que conviven desde Febrero del dos mil ocho**, además que los días dos, tres y cuatro de mayo del dos mil nueve se encontraba en su casa, es decir no trabajaba como ayudante de restaurante como refirió también el acusado, lo que no genera convicción en el relato de ambos, y que por el contrario denota el afán de ayudar en la situación jurídica del acusado al ser su conviviente y madre de su menor hija.-----

QUINTO: CONCLUSIÓN

Por todo lo antes analizado, se llega a la conclusión que el procesado J.J.A.V. efectivamente ha cometido el ilícito en agravio de la menor de iniciales C.T.J.L., quien procedió a tener relaciones sexuales con dicha menor en varias oportunidades, tal como se ha analizado líneas arriba, siendo con fecha tres de mayo del dos mil nueve en que obligó a la menor a mantener relaciones sexuales vía vaginal, dato que se encuentra acreditado con el certificado médico legal practicado a la menor, las declaraciones testimoniales, la partida de nacimiento de la menor y demás pruebas aportadas a lo largo del proceso que acreditan la responsabilidad del procesado, por tanto su conducta resulta ser típica, antijurídica

y culpable, por lo que merece dictársele sentencia condenatoria-----.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA:

1. Que, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta en principio “la pena tipo”, esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimos y máximo, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente válidos; asimismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, con la consideración además de aplicarse el “principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena” descrita en el artículo VIII del Título Preliminar del acotado Código; por ello, la pena impuesta deberá condecir con la realidad, tomándose en cuenta en el presente proceso la naturaleza de la acción que es dolosa, las carencias sociales que padece el agente, la extensión del daño o peligro causado, las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente, el grado de nivel cultural del procesado, la condición de reprimario que tiene el procesado conforme se acredita de los certificados de antecedentes que obran en autos, así como la forma y circunstancias en que se dieron los hechos, teniendo en consideración el grado de disponibilidad a la que se dispuso la menor agraviada; presupuestos que se deben tener presente al momento de evaluar la penalidad para el caso concreto, teniendo en consideración la pena solicitada por el Ministerio Público (treinta años de pena privativa de libertad).-----.

2. Que, conforme el Supremo Tribunal ha establecido en la R.N. N°. 3111-2009-Cañete, la grave alteración de la conciencia constituye una de las causas de

inimputabilidad y, por lo tanto, causa excluyente de culpabilidad, prevista en el artículo veinte, inciso primero del Código Penal, así la **ebriedad** es una de las situaciones que imposibilitan comprender al agente el carácter delictuoso de la conducta que perpetra; y aún cuando no concurra alguno de los requisitos requeridos por este numeral, que pueda ser motivo para hacer desaparecer totalmente su responsabilidad, el artículo veintiuno del mencionado texto legal, señala que se podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, pues la grave alteración de la conciencia “(...) *se caracteriza y se diferencia de la anomalía psíquica en la brevedad de su duración temporal. Es una perturbación profunda de la conciencia de sí mismo o del mundo exterior que afecta la inteligencia o la voluntad, impidiendo la comprensión de la delictuosidad del acto que realiza, o la dirección de las propias acciones al efectuarlos (...)*” (Luis Miguel Bramont – Arias Torres, Manual de Derecho Penal – Parte General, Editorial y Distribuidora de Libros S.A. Tercera Edición, dos mil cinco, página trescientos doce); que en dicho contexto, se puede advertir de los actuados, que según versión de la propia menor agraviada, el procesado llegó en la mañana de los hechos **borracho**, por lo que dicha situación debe considerarse para disminuirse prudencialmente la pena a imponerse.--.

3. Asimismo, hay que tener presente que, el injusto menor, es gravitante en la determinación de la sanción a imponerse, pues a través de la teoría de la pena, nos permite establecer la razón y la finalidad de la sanción jurídico – penal y su aplicación al caso concreto, al agregar a la legislación, y a la aplicación y ejecución de la pena, una determinada orientación, que debe ponderar la defensa de la Sociedad, pero también la protección de la persona humana a través de un fin

eminentemente preventivo, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico; en dicho sentido, la concreción de contenido delictivo del hecho, implica no sólo es establecimiento del quantum de su merecimiento, sino también de su necesidad político – criminal, en virtud de que el injusto y culpabilidad, así como la punibilidad constituyen magnitudes materiales graduables; en dicho ámbito, no se puede dejar de merituar que las relaciones sexuales que mantuvo el procesado con la menor agraviada fueron como consecuencia de la relación sentimental que ambos mantenían, y esto se desprende cuando no existe mayores elementos de juicio que demuestren el uso de la violencia, diferentes a la sugilación que presentaba la menor agraviada; máxime si en el certificado médico legal no se consignan lesiones que acrediten una posible resistencia, teniendo además en consideración que la menor agraviada al quedarse tres días con el acusado tuvo la posibilidad de pedir auxilio si esta se encontraba en contra de su voluntad, bajo amenaza o mediante violencia en dicho lugar, máxime si narró que el procesado se iba a trabajar, por lo que se concluye que entre agraviada y acusado existía una relación sexual consentida, que **tiene como consecuencia el desvalor del injusto;** lo que será merituardo en su oportunidad.-----

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Que, las consecuencias jurídicas del delito, no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la Reparación Civil, ésta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad,

así como a la víctima (R.N. N° 935-2004-Cono Norte; Avalos Rodríguez Constante C./ Meri Robles Briceño E. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia de la Corte Penal Suprema; Gaceta Jurídica, Lima 2005, página 220), por ello ésta debe fijarse teniendo en cuenta los daños y perjuicios causados a la menor agraviada.-----.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, apreciando las pruebas con objetividad y criterio de conciencia que la ley confiere, conforme lo dispone los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, y artículo ciento setenta y tres inciso segundo del Código Penal; los miembros integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de justicia de Cañete, administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLAN:** **CONDENANDO** a **J.J.A.V.**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 46046883, de diecinueve años de edad en el día de la comisión de los hechos, nacido el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, natural del distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, con grado de instrucción segundo de secundaria, de estado civil soltero, de padres C.F.A.T. y D.V.F., de ocupación chofer de moto taxi y domiciliado en la Carretera Panamericana Sur altura del Kilómetro ciento cuarenta y cinco – Viales s/n, distrito de San Vicente de Cañete, como autor del delito contra la Libertad – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor agraviada de iniciales C.T.L.J., cuya identidad se preserva, a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computado desde el veintitrés de marzo del dos mil diez, vencerá el veintidós de marzo del años dos mil dieciséis;

ELJARON: En UN MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil que el sentenciado pagará a favor de la menor agraviada;

DISPUSIERON: Que, el condenado previo examen médico o psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal;

MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea ésta sentencia, se inscriba en el Registro respectivo, expidiéndose el testimonio y boletín de condenas respectivo, y se remita los de la materia al Juzgado de origen para los efectos del artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales.-----

.S.S.S.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIA R.N. N° 1248 – 201 CAÑETE

Lima, veintiséis de agosto de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado J.J.A.V. contra la sentencia de fojas doscientos setenta y uno, del ocho de febrero de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales C.T.L.J., a seis años de pena privativa de libertad; fijándosele en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; interviniendo como ponente la señorita Jueza I.V.B. y **CONSIDERANDO: Primero: AGRAVIOS.-** Que el citado procesado al fundamentar a fojas doscientos ochenta y seis su recurso, señala que: **a)** En el desarrollo del juicio oral, la agraviada refiere que no ha tenido relaciones sexuales con el encausado, precisando que lo determinado por el examen médico corresponde a las que mantuvo con una persona de nombre “E.”; lo que demuestra que no hay esta circunstancia contraviene el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis; **b)** Si bien está acreditada la materialidad del delito, empero, no existe vinculación de su persona al mismo; **c)** La acusación y la propia sentencia, hacen referencia a hechos genéricos, que no se corresponden con el delito objeto de condena; **Segundo: IMPUTACIÓN FISCAL.-** Que según la acusación de fojas ciento cuarenta y dos, se atribuye al procesado J.J.A.V., haber cometido el delito de violación sexual de menor, vía vaginal, en perjuicio de la adolescente agraviada de iniciales C.T.J.L., de doce años

de edad, el que perpetró en distintas oportunidades, la mayor parte, con el consentimiento de la menor, desde el mes de **enero del dos mil nueve**, al haber tenido con ésta una relación de enamorados, siendo el caso que el tres de mayo de dicho año, en circunstancias en que la agraviada se dirigía en compañía de su hermana al cumpleaños de su amiga “D.”, se encontró con el procesado, que conducía una moto taxi, quien la trasladó a su domicilio ubicado en el Sector Viales S/N – San Vicente de Cañete, donde le practicó el acto sexual, vía vaginal, en contra de su voluntad, para lo cual , según refiere ésta última, él la había dejado durmiendo en su cuarto, retornando ebrio, quedándose dormido a su costado. Al despertar, le sacó su polo y prendas de vestir menores, y después de subirse encima de ella, la ultrajó sexualmente a la fuerza, para luego pedirle disculpas por su comportamiento. Posteriormente, el cuatro de mayo del precitado año, volvió a sostener relaciones sexuales en ésta pero con su consentimiento, siendo la menor encontrada por sus familiares en dicho domicilio; **Tercero: DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS.-** No siendo un dato controvertido la edad de la agraviada: doce años [resultante de confrontar su fecha de nacimiento: treinta y uno de **agosto de mil novecientos noventa y seis** (según Partida de fojas catorce), con fecha de inicio del evento: **enero de dos mil nueve**], no es relevante para la presente dilucidación, si hubo violencia, amenaza o engaño por parte del agente, puesto que el objeto de protección en el delito imputado es la indemnidad sexual de una menor de catorce años, aún sin capacidad de discernimiento y de libre autodeterminación en dicho ámbito. Por tanto, el único hecho que corresponde determinar es si el encausado, mantuvo o no relaciones sexuales con la agraviada, trasgrediendo dicho bien jurídico; **Cuarto:** En ese orden de ideas, habiendo constituido punto de partida de

la presente causa la sindicación de la agraviada al respecto, las pautas de análisis que corresponden observar (conforme así lo entiende el recurrente) son las establecidas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis (supuesto procesal de testigo – víctima), en cuyo caso, las garantías de certeza probatoria son: i). ausencia de incredibilidad subjetiva. ii). Verosimilitud de la sindicación-la misma que debe estar revestida de corroboración periférica-; y iii). Persistencia en la incriminación. Empero lo que soslaya el procesado es que la observancia de tales parámetros no puede importar la exigencia de cada uno de ellos a modo de comportamientos estancos, sino como un conjunto de pautas dinámicas que posibiliten que los elementos de prueba seas apreciados de manera conjunta y unitaria, mas no de modo dividido o fragmentado; **Quinto:** Que en ese marco, respecto a la versión primigenia de la agraviada de haber mantenido relaciones sexuales continuas con el procesado, debe tenerse en cuenta: i). el contexto fáctico en que precisa haber acontecido éstas – relación de enamorados con el agraviado -; ii). El consentimiento que dice haber mediado en todas las relaciones sexuales que sostuvo con el procesado, excepto la penúltima; iii). El que la menor fue encontrada por sus abuelos, en el domicilio del procesado donde permaneció voluntariamente tres días -véase fojas noventa y cuatro- tal como lo corrobora la testigo M.V.N.C. (abuela de la agraviada) –véase fojas doscientos cinco-; datos contextuales que, indudablemente, dotan de verosimilitud dicha versión; tanto más, si el acusado J.J.A.V. no obstante su negativa a reconocer que mantuvo relaciones sexuales con la menor; admite conocerla, y haberle prestado su servicio de moto taxi, trasladándola a su casa –véase fojas setenta y seis y siguiente-; no dando cuenta (tampoco en sus agravios) de alguna circunstancia

que desmerezca la credibilidad de aquella; resultando elocuente al respecto que preguntado en el acto oral por qué la menor podía imputar tales hechos, no ensayó ninguna respuesta – véase fojas ciento setenta y ocho- **Sexto:** Que, por lo demás, existe todo un conjunto de actos de investigación – practicados en la etapa preliminar y durante la instrucción- que solventan la referida sindicación, a saber:

i). La declaración referencial de la agraviada de fojas siete –ante la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Cañete-; **ii).** El acta de reconocimiento de fojas diecinueve –realizada en presencia del Fiscal-, en el que la menor identifica al procesado como J.J.A.V. como aquél que le practicó el acto sexual; **iii).** El Certificado Médico Legal número cero cero dos mil ciento cincuenta y siete –DLS de fojas diez-practicado a la agraviada el **cinco de mayo de dos mil nueve.** [Que determina signos de desfloración antigua y huellas de lesiones traumáticas recientes, producidas por presión negativa (sugilación)], cuya ratificación obra a fojas ciento noventa y cinco; **iv).** El Protocolo de Pericia Psicológica número cero cero dos mil ciento cincuenta y ocho –dos mil nueve –PSC de fojas once – practicado a la menor en la **misma fecha anterior-** [que presenta consumo de alcohol e inadecuados métodos de control y supervisión: y a nivel sexual, presenta escasa información sobre su sexualidad, desvalorización por su cuerpo, concluyéndose que presenta trastornos de las emociones y del comportamiento, reacción compatible a estresor de tipo sexual y abandono moral], cuya calificación obra a fojas cincuenta y uno. A estos últimos, desde otra perspectiva, se suman otros elementos con sentido de inculpación, a saber: **a).** El Protocolo de Pericia Psicológica número cero cero cuatro mil doscientos setenta y cuatro –dos mil diez-PSC, del acusado J.J.A.V., de fojas doscientos veinticinco [que concluye que éste

último presenta “rasgos de personalidad inestable e inmadura con escaso control de impulsos”], ratificado a fojas doscientos cincuenta y seis; y **b**). El Protocolo de Pericia Psiquiátrica número cero setenta mil cuatrocientos veintisiete – dos mil diez –PSQ, del antes mencionado, de fojas doscientos cuarenta y nueve, el que además de concluir que presenta personalidad inmadura de rasgos disóciales, puntualiza que éste, es su relato sostuvo: *“Yo he tenido una relación sexual con ella en mi moto, fue un choque y fuga, ya no era virgen, ella piensa que yo la he violado. (...) yo no lo he hecho a la fuerza, ella dice a la fuerza que le he llevado. Ella sabe en su conciencia que estuve con ella una sola vez (...), ya había tenido relaciones con otro. Yo no la he encontrado virgen, yo la he encontrado ya hecha, era una chica que le gustaba divertirse, era movidita”* –véase fojas doscientos cincuenta: **Sétimo:** En consecuencia, si bien la menor, no se ha ratificado en su declaración a nivel de la instrucción –véase fojas noventa y tres y siguiente-, ni en el acto oral –véase fojas doscientos trece- esta falta de persistencia no enerva la aptitud del conjunto de elementos probatorios precedentemente enumerados para corroborar la declaración primigenia de la menor, existiendo motivos diversos que pueden explicar el que esta última se haya retractado de su declaración primigenia, la que, empero, no puede desvirtuar el mérito probatorio de toda la prueba actuada en el decurso del proceso; máxime si el Acuerdo Plenario en referencia, (enfaticando la flexibilidad del requisito que acusa el encausado haberse inobservado en la recurrida), ha señalado que la **persistencia** admite matizaciones en el curso del proceso e, incluso, el cambio de versión, no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial [véase FJ diez –literal “c”, consonante con el FJ nueve, igual literal)]; no pudiendo obviarse tampoco siempre en el ámbito de valoración de la prueba personal lo

establecido en la Ejecutoria Vinculante a que se contrae el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro –dos mil cuatro, según lo cual, frente a declaraciones disímiles de un mismo testigo resulta posible ponderar aquella que –a la luz de los actuados- ofrezca mayor credibilidad [véase FJ Quinto]; **Octavo:** Que, en tal sentido no existe duda alguna que la prueba actuada ha logrado revertir la presunción de inocencia del citado procesado, habiendo quedado establecida su responsabilidad penal en el delito incriminado, justificándose la condena dictada en su contra de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; **Noveno:** Finalmente, en lo relativo a la determinación de la pena, no puede perderse de vista el marco punitivo del delito objeto de condena (previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso segundo del Código Penal), que se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. Luego, teniendo en cuenta que el acusado al momento de los hechos contaba con menos de veintiún años [esto es, diecinueve años, resultante de controlar su fecha de nacimiento: diecinueve de octubre de **mil novecientos ochenta y nueve** (según Ficha RENIEC de fojas veintidós), con fecha de inicio del evento: **enero de dos mil nueve**), si bien concurre en su caso la circunstancia privilegiada de imputabilidad restringida –prevista en el artículo veintidós del código penal- (y para cuyo efecto, este Supremo Colegiado acude a la habilitación que le dispensa el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis . FJ once, último párrafo); empero, aun así, las demás circunstancias explicadas por la recurrida –véase fojas doscientos ochenta y uno y siguientes- no impiden connotar la pena impuesta (seis años de privación de la libertad) como excesivamente benigna, la que, sin embargo, habiendo recurrido únicamente el

sentenciado, no es posible de incrementarla en atención al principio de la interdicción de la reforma peyorativa; no resultando arbitrarias, por lo demás, las otras consecuencias jurídicas dictadas en su contra; Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos setenta y uno, del ocho de febrero de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.T.L.J. a seis años de pena privativa de libertad; fijándose en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; interviniendo el Señor Juez Supremo C.C. por licencia del Señor Juez Supremo P.S.; y los devolvieron.-

S.S.